Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1551511	Abraham David Cortés Ulloa, en representación de Patricia Alejandra Muñoz Leonelli	Mixta	CKR Clinica Kinesica y Rehabilitación Integral	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. No ha lugar a la cesión atendido a que **el documento carece de dos elementos esenciales:** 1) una correcta e inequívoca identificación de la marca a ceder, para este caso debería ser marca solicitud N° 1551511, cuya denomiación es "CKR Clinica Kinesica y Rehabilitación Integral" para servicios de clase 44, y 2) el precio de la cesión, esta incluso puede ser $0 o gratuita, pero debe llevar esta mención en el documento. En vista de lo anterior, **se reitera la observación para que se acompañe poder otorgado por Patricia Alejandra Muñoz Leonelli a Abraham David Cortés Ulloa o bien se acompañe nueva cesión de derechos y junto con ello se indique si don Abraham David Cortés Ulloa actuará de forma personal durante el proceso.** Se corrige de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida que no tiene traducción. A escrito de fecha 21-10-2023: Estese a lo previamente resuelto.
1551586	Roberto Alejandro Soto Antihual, en representación de Energiza SpA	Mixta	farmaplace	Previo a proveer comparezca Roberto Alejandro Soto Antihual a firmar ante la Conservadora de Marcas el escrito presentado con fecha 24-10-2023 o en su defecto ratifíquese el escrito mencionado, dentro del plazo para cumplir la observación, en razón que se infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, por cuanto la firma electrónica no corresponde a la de quien comparece en el escrito presentado. Para cumplir correctamente don Roberto Alejandro Soto Antihual haciendo uso de su clave única deberá ingresar al portal de INAPI y subir nuevamente el documento para acreditar la representación. A escrito de fecha 24-10-2023: Estese a lo previamente resuelto.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1551758	Marcela Paz Gemita Guzmán Herrera, en representación de Las Herrera Group SpA	Mixta	Mi Colado	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. El documento acompañado no sirve ya que consiste en un formulario de custodia y no un poder en si mismo. **Para cumplir correctamente acompañe copia íntegra del Estatuto de constitución si allí consta el nombramiento como Gerente General o Administrador o puede usar el formato de poder disponible en el sitio web de INAPI** (https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc). A escrito de fecha 04-10-2023: Estese a lo previamente resuelto.
1559307	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de CAPCOM CO., LTD.	Denominativa	KUNITSU-GAMI: PATH OF THE GODDESS	En la cobertura pedida de clase 9, elimine "aparatos de juegos de bolsillo con pantalla de cristal liquido" y "máquinas de videojuegos electrónicos para salas de juego" o reclasifique en clase 28. En caso de reclasificar de la forma señalada y no haber solicitado originalmente dicha clase, deberá acompañar el comprobante de pago correspondiente al impuesto por la clase adicional resultante de la reclasificación. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI.
1559552	SILVA Y CIA., en representación de REBELS GOLF SpA	Mixta	REBELS	En la cobertura pedida de clase 41, elimine "servicios de asistencia profesional personalizada en el ámbito de los recursos humanos" o reclasifique en clase 35. En caso de reclasificar de la forma señalada y no haber solicitado originalmente dicha clase, deberá acompañar el comprobante de pago correspondiente al impuesto por la clase adicional resultante de la reclasificación. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1559679	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de ZOHO CORPORATION PRIVATE LIMITED	Mixta	ZOHO	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: en clase 42, reemplace "proporcionar el uso temporal de software...", por "facilitación de uso temporal de software...".
1560494	Fabiola Lilian Cabello Braide, en representación de Gerardo Andres García Carrillo y Fabiola Lilian Cabello Braide	Denominativa	Floraseda	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: ..Corrija redacción de “impartición de clases de crecimiento personal y espiritual en línea o presencial a través de un foro, celebración de conferencias, convenciones, exposiciones educativas, clases, charlas, asesorías, seminarios y talleres” por “clases de crecimiento personal y espiritual en línea o presencial a través de un foro; celebración de conferencias educativas, convenciones, exposiciones educativas, clases, charlas, seminarios y talleres; elimine “Productos de decoración, muebles, ropa, accesorios, perfumería, inciensos , fragancias, aceites aromáticos y plantas naturales” por cuanto hace referencia a productos y la clase 41 corresponde a servicios. En su defecto señale el servicio asociado correspondiente a la clase 41.
1560505	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Comercializadora Conalum Temuco Ltda.	Denominativa	CONALUM	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1560666	Alvaro Fabian Valdes Manriquez, en representación de Servicios Medicos Valdes & Manriquez SpA	Mixta	SONOGRAMA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1560685	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Athos Ingeniería, Procesos y Tecnología Limitada	Mixta	ATHOS	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1560750	Pablo Alexander Garcia, en representación de Servicios Garcia Frenos Spa	Mixta	ProBrake ULTRACERAMIC BRAKE PADS	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1560753	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de WE DO ELECTRONIC SPA	Mixta	WE DO ELECTRONIC	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: ..En clase 37, aclare "señalización y vigilancia" por cuanto no se entiende el servicio solicitado ni su pertenencia a la clase.
1561034	MAURICIO IVAN RUIZ VERGARA, en representación de AWAY SPA	Denominativa	BOXFERA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Acompañe copia íntegra del Estatuto de constitución si allí consta el nombramiento como Gerente General o Administrador o puede usar el formato de poder disponible en el sitio web de INAPI.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1561035	David Orlando Núñez Quiroz	Mixta	MONTAINOX	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . Reclasifique "Confeccción e instalación de estructuras y piezas metálicas" puesto que lo pedido en la cobertura son servicios que corresponden a dos clases diferentes, esto es, por un lado está a "fabricación de estructuras y piezas metálicas" en clase 40 y por otro "servicios de instalación de estructuras y piezas metálicas" de clase 37. Para cumplir correctamente tiene las siguientes alternativas (elija una): 1. Reclasificar sólo servicios de instalación de estructuras y piezas metálicas a clase 37. 2. Reclasificar sólo fabricación de estructuras y piezas metálicas a clase 40. 3. Reclasificar a las dos clases, pero en ese caso se deberá acompañar el comprobante de pago correspondiente al impuesto por la clase adicional resultante de la reclasificación (ya que en la solicitud se pagó sólo por una clase y ahora la solicitud tendría dos). Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.
1561038	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de CDC SUMINISTROS SPA	Mixta	CDC SUMINISTROS	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.
1565223	Carlos Benito Campbell Vilches, en representación de STEFAN DANILLA ENEI SERVICIOS MEDICOS SPA	Denominativa	UGRAFT	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1565225	Carlos Benito Campbell Vilches, en representación de STEFAN DANILLA ENEI SERVICIOS MEDICOS SPA	Denominativa	SPARTAN	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido lo dispuesto en el artículo 6 letra d) del Reglamento de la Ley 19.039, que establece que en los casos que el signo pedido incorpore una o más expresiones en idioma distinto al español, éstas deberán traducirse al español, cumpla con señalar la traducción al español de los elementos en idioma extranjero que componen la marca solicitada.
1565233	Carlos Benito Campbell Vilches, en representación de STEFAN DANILLA ENEI SERVICIOS MEDICOS SPA	Denominativa	High End Body Contouring Experience	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1565397	CAROLINA ANDREA ALVAREZ GALVANI, en representación de CAROLINA ANDREA ALVAREZ GALVANI	Mixta	FAST FOOD AT YOUR HOUSE	Atendido al documento acompañado a la solicitud de autos, como asimismo, al certificado de poderes acompañado en el mismo instrumento, donde constan facultades limitadas de la administradora, resuelvo: 1.- Aclare al solicitante de autos, señalando si este corresponde a Suministros de comidas por encargo Carolina Andrea Alvarez Galvani E.I.R.L 2.- Acompañe poder amplio para representar a la solicitante ante este Instituto.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1565488	Claudia Andrea Cerda Pizarro, en representación de INMOBILIARIA JJD E INVERSIONES LTDA	Mixta	Espacio Rio	Revisado el poder acompañado o citado en custodia por el usuario, se ha podido advertir que dicho poder indica que la representación de la solicitante debe ejercerse en forma conjunta por las personas que en él se designan, en circunstancias que en la presente solicitud se indica como representante solo a una de ellas. En vista de lo anterior, deberá(n) comparecer a la solicitud el(los) representante(s) faltante(s), a través de un escrito en el que solicite se incorporen sus datos a la base de datos de este Instituto o, en su defecto, acompañando un poder en el cual todos los representantes otorguen facultades a uno de ellos para representar a la solicitante ante INAPI, de modo de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley N° 19.039 y art. 7 letra c) del Reglamento de la señalada Ley.Atendido que en el poder invocado nombra dos representantes, acompañe los datos del representante que falta, nombre, rut, domicilio, correo electrónico y teléfono para ser incorporados en la base de datos.
1565507	Oleksandra Tymofyeyeva, en representación de Timprostore SPA	Mixta	HyperPC	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.El documento acompañado no sirve para acreditar la representación ya que no consta la designación de administrador, gerente general o delegación de poder propiamente tal ni las facultades otorgadas. Acompañe copia íntegra del Estatuto de constitución si allí consta el nombramiento como Gerente General o Administrador o puede usar el formato de poder disponible en el sitio web de INAPI.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1565568	Cristobal Figari Vial	Denominativa	Instahouse	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante. En particular se debe completar la dirección de la solicitante, ya que sólo se señaló el nombre de una parcela, **pero falta indicar una calle, ruta o carretera y un Km. Paradero o sector, poder identificar correctamente la dirección.**
1565569	Mario José Navarro Rodríguez, en representación de RTA Casas SpA	Mixta	RTA Casas	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe poder atendido a que el citado en custodia N° 351802022 no existe. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.
1565579	Félix Vergara Ruiz, en representación de XUFAN WENG	Mixta	HLM HENGLUMAO	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Acredite debidamente el poder ya que el citado en custodia N° 237012 no delega en E-MARCAS SPA y el N° 30597 es un poder de otra sociedad que no es parte de la presente solicitud.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1565597	COVARRUBIAS & COMPAÑÍA ABOGADOS SPA , en representación de CASAS DEL TOQUI S.A	Denominativa	Sol de Totihue	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante.En particular se debe completar la dirección de la solicitante, ya que sólo se señaló el nombre de una parcela, pero falta indicar una calle, ruta o carretera y un Km. Paradero o sector, poder identificar correctamente la dirección.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1542213	Badilla Davis Ltda, en representación de DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCION DE EXPORTACIONES (PROCHILE) y ASOCIACIÓN DE GALERIAS DE ARTE CONTEMPORÁNEO DE CHILE A.G.	Mixta	S SISMICA CHILE	A escrito de fecha 02-11-2023: Téngase por cumplido lo ordenado.
1551518	Catalina Yahiza Atal Yakcsic , en representación de Rolsoft Spa	Mixta	Wayana	A escrito de fecha 03-10-2023: A lo principal: Atendido a que se está acompañando poder para asumir representación del solicitante, no es necesario acompañar Estatuto de constitución del solicitante para cumplir con la observación, sino que basta con hacer indicación del poder en custodia. En virtud de lo anterior, se tiene por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 234695. Al primer otrosí: Téngase por acompañado copia de estatutos de Rolsoft Spa, ya que el poder individualizado en el punto dos no ha sido acompañado. Al segundo otrosí: Se actualiza la información en la base de datos.
1551520	Nicolás Sebastián Turén Corral, en representación de ROLSOFT SPA	Mixta	Rolsoft	A escrito de fecha 03-10-2023: A lo principal: Atendido a que se está acompañando poder para asumir representación del solicitante, no es necesario acompañar Estatuto de constitución del solicitante para cumplir con la observación, sino que basta con hacer indicación del poder en custodia. En virtud de lo anterior, se tiene por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 234695. Al primer otrosí: Téngase por acompañado copia de estatutos de Rolsoft Spa, ya que el poder individualizado en el punto dos no ha sido acompañado. Al segundo otrosí: Se actualiza la información en la base de datos. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.
1551566	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de COMPAÑIA NAVIERA DEL SUR SpA	Denominativa	NAVIERA DEL SUR	A escrito de fecha 31-10-2023: A lo principal: Como se pide. Al primer otrosí: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 236199. Al segundo otrosí: Téngase por acompañado.
1551568	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de COMPAÑIA NAVIERA DEL SUR SpA	Denominativa	NAVISUR	A escrito de fecha 31-10-2023: A lo principal: Como se pide. Al primer otrosí: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 236199. Al segundo otrosí: Téngase por acompañado.
1551737	Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de GULF ORCHID PERFUME MANUFACTURING L.L.C.	Mixta	MAISON ASRAR	A escrito de fecha 25-09-2023: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N°233203.
1551753	Gamal Ayub Sukni García, en representación de inversiones y tecnologia spa	Denominativa	bioware	A escrito de fecha 14-09-2023: Téngase por acreditada la representación en virtud de la copia del estatuto acompañada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1551765	SILVA Y CIA., en representación de Subercaseaux Novoa, María Gracia	Denominativa	LA GRACIA DE VIAJAR	A escrito de fecha 18-10-2023: A lo principal: Téngase pro cumplido lo ordenado. Al otrosí: Téngase presente.
1554111	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de EL CORTE INGLES, S.A.	Mixta	El Corte Inglés SELECTION	Pör cumplido lo ordenado
1554118	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Mapleton AgriBiotec Pty Ltd	Mixta	NITROGUARD	Pör cumplido lo ordenado
1554147	Eugenio Mauriziano Lo Presti, en representación de SALERNO BOGLIOLO LIMITADA	Denominativa	República Gaucha	Pör cumplido lo ordenado
1554191	Maribel Alejandra Villafaña Ferrer, en representación de Maribel Alejandra Villafaña Ferrer, Carlos Esteban Boysen Sánchez, Edgardo Andrés Humaña Bustos, Luis Alejandro Caro Sanhueza, Tomás Felipe Marty Neira y Paul Freddy Toledo Carrasco	Mixta	Llévate Mi Botella	Pör cumplido lo ordenado
1554202	Isabel Eugenia Sainz Lobo, en representación de Mauricio Ernesto Vásquez Pino	Mixta	INGEMARS	No tiene traduccion
1554220	Isabel Eugenia Sainz Lobo, en representación de Mauricio Ernesto Vásquez Pino	Mixta	INGEMARS	Tengase pór cumplido lo ordenado
1554226	Isabel Eugenia Sainz Lobo, en representación de Mauricio Ernesto Vásquez Pino	Mixta	INGEMARS El poder de la confianza	Tengase por cumpido lo ordenado
1554271	Carlos Leonardo Muñoz Núñez, en representación de Asesorias Muñoz y Hardy Limitada	Denominativa	PIAF	Tengase por cumplido lo ordenado
1554273	David Alejandro Jesús Ibaceta Medina, en representación de CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA	Denominativa	InfoEnlaces	Tengase por cumplido lo ordenado
1554281	A B Mark Sociedad Limitada, en representación de Paulo Esteban Morales Lara	Denominativa	FPIChile Limitada	Al escrito de 07/11/2023: tengase presente
1554314	AMITAI & RADDATZ LTDA., en representación de Diego Ignacio Huidobro Martínez	Mixta	TOPTENT	Tengase por cumplido lo ordenado
1559709	Miguel Eugenio Cueto Gutiérrez, en representación de Grupo Daimonion Producciones Limitada	Mixta	MY WORLD DIGITAL	
1560461	SARGENT & KRAHN , en representación de FERTIN PHARMA A/S	Denominativa	VOYE	
1560507	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de SOCIEDAD DE INVERSIONES MVR Y MCV SPA	Denominativa	VEGA NORTE	

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1560655	E-MARCAS SPA, en representación de INMOBILIARIA E INVERSIONES MALL PLAZA DEL LOS RIOS LIMITADA	Denominativa	Mall Casa de Valdivia	
1560656	E-MARCAS SPA, en representación de INMOBILIARIA E INVERSIONES MALL PLAZA DEL LOS RIOS LIMITADA	Denominativa	Mall Casa de los Ríos	
1560657	E-MARCAS SPA, en representación de INMOBILIARIA E INVERSIONES MALL PLAZA DEL LOS RIOS LIMITADA	Denominativa	Mall Casa de los Ríos	
1560680	SILVA ABOGADOS, en representación de Engel Izak, Simón Alberto	Denominativa	MEMORIAS DE UNA VIDA	
1560701	SILVA ABOGADOS, en representación de Amity Capital Limited	Denominativa	MEGASONEX	
1560712	SILVA Y CIA., en representación de Laboratorios Stein, S.A.	Denominativa	FACITINIBSTEIN	
1560717	Mauro Dellafiori Albala, en representación de COOPER & HUNTER INTERNATIONAL CORPORATION	Mixta	CH COOPER&HUNTER	
1560721	Bárbara Castillo, en representación de UNIVERSIDAD DE LA SERENA	Denominativa	LEGADO MAESTRO	
1560737	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Comercial Better Commerce Ltda.	Mixta	Astra	
1560741	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Pablo Antonio Moraga Torres	Mixta	Barifast	
1560742	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de HORIZONTE COMUNICACIONES LIMITADA	Mixta	HOTE COMUNICACIONES	
1560744	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Gloria Elizabeth Zamudio Contreras	Mixta	Fundacion Teautismo	
1560745	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de José Tomás Cortés Molina	Mixta	Mente a Mente	
1560751	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de CAROLINA ELIZABETH MUÑOZ CACERES	Mixta	Magaz	
1560752	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Jorge Ramirez Perez, Christian Patricio Farias Arroyo y Javier Alonso Vergara Bello	Mixta	NEW GENERATION	
1560754	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de FREDDY ALEJANDRO FERREIRA CAMACHO	Mixta	Segunda opinión	
1560757	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de GONZALO ANDRES BONARDD SANHUEZA	Denominativa	Agencia Sobremesa	

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1560762	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Mitzi María Villalobos Molina	Mixta	Mialcubo	
1560766	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Chadia Shahwan Pichara	Mixta	Flexi May	
1560777	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Maria Eugenia Alvarado Chavez	Mixta	CEDEC	
1560834	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de Química Amparo Ltda.	Denominativa	TIXAN	
1561036	SARGENT & KRAHN , en representación de CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCION S.A.	Denominativa	ARAUCO-MDP	
1561037	SARGENT & KRAHN , en representación de CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCION S.A.	Denominativa	ARAUCO-MOLDURAS	
1561049	SARGENT & KRAHN , en representación de CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCION S.A.	Denominativa	ARAUCO-MILLRUN MSD	

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1565057	Cristian Marcelo Walter Angne, en representación de CONTENIDOS DIGITALES SPA	Mixta	One Play CHI	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "One Play CHI". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", One Play, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no contiene todos los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, que alude a la denominación, One Play, por One Play CHI, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado(s) en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección no altera la marca pedida, que está representada en la imagen acompañada, en la que se contienen todos sus elementos tanto denominativos como gráficos.
1565224	Jarry Ip SpA, en representación de Holding Dimeiggs S.A.	Denominativa	DIMERC, donde trabajes, lo que necesites	
1565226	ATRIUM S.A., en representación de SANJAY ARJUN GOPALANI y DANIELA FERNANDA PEÑA KIRMAYER	Mixta	SADAMAMA 520	
1565227	ATRIUM S.A., en representación de SANJAY ARJUN GOPALANI y DANIELA FERNANDA PEÑA KIRMAYER	Mixta	SADAMAMA 520	
1565231	Inalvis Matos Alfonso, en representación de SOCIEDAD DE INVESTIGACION, DESARROLLO Y SERVICIOS EN BIOTECNOLOGIA APLICADA BIOTECNOS LIMITADA	Denominativa	2. SynergiaBIO	
1565232	David Alejandro Gonzalez Guerrero	Mixta	rxestudio	
1565234	Muñoz Jeanneret Alvarez y Cia., en representación de Fundación Impulso Docente	Denominativa	PREMIOS LED	

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1565236	Andes IP Abogados Ltda., en representación de Xu Weihang	Mixta	MARDINGTOP	
1565237	Andes IP Abogados Ltda., en representación de Xu Weihang	Mixta	MOUNTAINTOP	
1565238	Guillermo Andrés Lorca Castro	Mixta	Cahuilfornia	
1565374	COVARRUBIAS & COMPAÑÍA ABOGADOS SPA , en representación de RPC CHILE SPA	Mixta	R Rehrig Pacific Company A Century of Family and Tradition	
1565375	COVARRUBIAS & COMPAÑÍA ABOGADOS SPA , en representación de RPC CHILE SPA	Denominativa	RPC	
1565376	nestor rafael herrera guerra	Mixta	H PRO HARDNESS PROFESSIONAL	Corrigiendo de oficio tipo de marca de figurativa a mixta por cuanto el signo solicitado contiene tanto elementos denominativos como figurativos. Se corrije denominación de marca a H PRO HARDNESS PROFESSIONAL en conformidad a etiquetas acompañadas y su descripción. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.
1565377	COVARRUBIAS & COMPAÑÍA ABOGADOS SPA , en representación de RPC CHILE SPA	Denominativa	RPC	
1565378	COVARRUBIAS & COMPAÑÍA ABOGADOS SPA , en representación de RPC CHILE SPA	Mixta	R Rehrig Pacific Company A Century of Family and Tradition	
1565381	Paulo Andres Velasquez Valdivia	Denominativa	Accion Laboral	
1565382	COVARRUBIAS & COMPAÑÍA ABOGADOS SPA , en representación de RPC CHILE SPA	Denominativa	RPC	
1565385	COVARRUBIAS & COMPAÑÍA ABOGADOS SPA , en representación de RPC CHILE SPA	Denominativa	RPC	
1565386	COVARRUBIAS & COMPAÑÍA ABOGADOS SPA , en representación de RPC CHILE SPA	Denominativa	RPC PALLETS Y CONTENEDORES	
1565387	COVARRUBIAS & COMPAÑÍA ABOGADOS SPA , en representación de RPC CHILE SPA	Denominativa	RPC PALLETS Y CONTENEDORES	
1565388	COVARRUBIAS & COMPAÑÍA ABOGADOS SPA , en representación de RPC CHILE SPA	Denominativa	RPC PALLETS Y CONTENEDORES	
1565389	COVARRUBIAS & COMPAÑÍA ABOGADOS SPA , en representación de RPC CHILE SPA	Denominativa	RPC PALLETS Y CONTENEDORES	
1565390	COVARRUBIAS & COMPAÑÍA ABOGADOS SPA , en representación de RPC CHILE SPA	Denominativa	RPC	

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1565391	COVARRUBIAS & COMPAÑÍA ABOGADOS SPA , en representación de RPC CHILE SPA	Denominativa	RPC PALLETS Y CONTENEDORES	
1565392	Pedro Alberto Omar Bello Roa	Mixta	Next Servicios Médicos	De oficio se inserta la traducción literal de la denominación solicitada, quedando en definitiva, como sigue: "Siguiente Servicios Médicos".
1565395	YONGQING HU	Denominativa	HXM	De oficio se rectifica la traducción de la denominación, señalando que esta no tiene traducción literal.
1565396	Jarry Ip SpA, en representación de Holding Dimeiggs S.A.	Denominativa	DIMERC, TODO LO QUE NECESITAS PARA TU TRABAJO	
1565398	JOSE FREDY LOPEZ GUARDA	Denominativa	REVERENDO PEPE	
1565399	Eduardo Pizarro Salinas	Mixta	Pantuflas.FG Diseños Exclusivos	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “Pantuflas.FG Diseños Exclusivos”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, Pantuflas.FG, bajada: Diseños Exclusivos, no cumple con lo señalado precedentemente, pues la palabra "bajada" no se incluye en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, que alude a la denominación, Pantuflas.FG, bajada: Diseños Exclusivos, por Pantuflas.FG, Diseños Exclusivos, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado(s) en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección no altera la marca pedida, que está representada en la imagen acompañada, en la que se contienen todos sus elementos tanto denominativos como gráficos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1565400	JOSE FREDY LOPEZ GUARDA	Denominativa	SANTAMANIA	
1565401	Luis Alejandro Sáez Allendes, en representación de CONSTRUCTORA ECOPAL LIMITADA	Mixta	ECOPAL	
1565403	Alicia Gomariz, en representación de e Marketing one to one SpA	Mixta	e-marketing 1T01	De oficio se inserta la traducción literal de la denominación solicitada, como asimismo, se rectifica la descripción de la etiqueta, quedando en definitiva, como sigue: "Marketing electrónico 1T01", y "Etiqueta consiste en denominación E-marketing en color negro, bajo ella una linea horizontal de color verde, al costado derecho de la misma de la denominación 1TO1", respectivamente.
1565404	Garcia Parot y Compañia SpA, en representación de Find Talent Consulting SpA	Mixta	FT Find talent	
1565405	MAURICIO VASQUEZ ARAYA	Mixta	MPL PRODUCCIONES	
1565406	William Patrick Evelyn	Denominativa	Tumuñan	
1565408	Juan Alejandro Rendon Toro	Denominativa	Singulart odontologia	
1565438	Elías Gabriel Rojas Peña	Mixta	smartsirio	
1565439	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de CEROUNO COCINATALLER LIMITADA	Mixta	MÍO DIMSUM	
1565441	Manuel Alejandro Torres Olivares, en representación de SOCIEDAD GASTRONOMICA EMMESpA	Mixta	FRITAS BY MANU	
1565442	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Brisa Angelica Oñate Valdebenito	Mixta	Sensitiva	
1565443	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de TECNOLOGIAS ECO-EFICIENTES PARA LA CONSTRUCCION SPA	Mixta	SMARTAIR	
1565445	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de TECNOLOGIAS ECO-EFICIENTES PARA LA CONSTRUCCION SPA	Mixta	SMARTPOOL	
1565446	ABOGADOC SpA, en representación de TEQUILA SUPREMO, S.A. DE C.V	Denominativa	FAMILIA CAMARENA	
1565447	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de TECNOLOGIAS ECO-EFICIENTES PARA LA CONSTRUCCION SPA	Mixta	SMARTTUB	
1565448	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de RODOLFO ESTEBAN PALOMINOS PALOMINOS	Mixta	Tinta Club	

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1565451	Carlos Eliseo Figueroa Schwerter	Mixta	CONSTRUCTORA FIGUEROA	
1565452	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de J & B SPA	Mixta	Amalia ARTE HECHO A MANO	
1565478	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Maximiliano Marchant Chandía	Denominativa	Serviplan	
1565480	Ab Mark Sociedad Ltda. , en representación de ADRIALUZ SPA	Mixta	DISTRIBUIDORA CD PUNTO DON RAFA	
1565481	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Mueblería Personalizada Marilen Andrea Campos Alvarez EIRL	Mixta	Merlina Coffins	
1565482	RODRIGO DEL NIÑO JESÚS SILVA MONTES, en representación de Compensación Seguros SpA	Mixta	COMPENSACIÓN SEGUROS ASESORÍA	

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1565483	Guillermo Raul Paraje	Mixta	T Tabaconomía evidencia económica para el control del tabaco	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "T Tabaconomía evidencia económica para el control del tabaco". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", Tabaconomía, no cumple con lo señalado precedentemente, pues el conector dicha denominación no contiene todos los elementos contenidos en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, que alude a la denominación, Tabaconomía, por T Tabaconomía evidencia económica para el control del tabaco, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado(s) en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección no altera la marca pedida, que está representada en la imagen acompañada, en la que se contienen todos sus elementos tanto denominativos como gráficos.
1565484	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de LUIS OSVALDO ERICES FIGUEROA	Mixta	DSTR	
1565486	Silvia Alejandra Sepúlveda San Martín, en representación de Moisés Crisóstomo Macchiavello	Denominativa	MACCHIAVELLO	
1565487	Luis Adolfo Retamal Cardenas	Mixta	Dr. Retcard	
1565490	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Nahebra SPA	Denominativa	Nahebra	

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1565491	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Guillermo Patricio Alvarez Diaz	Denominativa	Cabañas Chipo	
1565493	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de JOSE MATIAS PERALTA VILLALOBOS	Mixta	Sectorial	
1565494	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de BRANIFF CORREDORES DE SEGUROS SPA.	Denominativa	BRANIFF CORREDORES DE SEGUROS SPA.	
1565496	Raúl Aranda Smith, en representación de ADVISOR INMOBILIARIO SpA	Denominativa	ADVISOR INMOBILIARIO	
1565497	Claudia Isabel Torrejón Godoy, en representación de Pamela Cecilia Barrera Sánchez	Mixta	Piensa Bonito. El arte de regalar.	
1565498	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de MANUEL ANTONIO SAPIAIN SAPIAIN	Mixta	VECOMSI	
1565499	ximena sepulveda, en representación de Universidad De Concepción	Mixta	SUPER CAB	
1565500	EDUARDO HUMBERTO ESTRADA ROMERO, en representación de Servicios y soluciones tecnológicas S.A	Mixta	Sistemas de defensa RAGNAR	
1565501	Raúl Aranda Smith, en representación de ADVISOR INMOBILIARIO SpA	Mixta	AI Advisor Inmobiliario	
1565502	Iberocapital Profesionales Limitada, en representación de MUEBLESPARAHOGAR SpA	Mixta	Tapizados.cl	
1565504	Silvia Alejandra Sepúlveda San Martín, en representación de Moisés Crisóstomo Macchieavello	Denominativa	MAQUIAVELO	
1565505	MARIA IGNACIA TRIVIÑOS HERRERA	Mixta	COCOBIAN	
1565508	Camila paz olavarria asenjo	Mixta	Fuera del Closet	
1565509	Claudio Enrique Santander Amaro	Denominativa	SOSO MEDEL	
1565510	GUILLERMO HERNAN BEAMIN ANGUITA, en representación de FERNANDO GERMÁN HUANCA ORIHUELA	Mixta	HUAVI	
1565511	Thomas Poussard	Mixta	Chile Private Tours	
1565512	Carolina Giovanna Cadena Manrique	Mixta	Carolina Cadena	
1565513	Carolina Giovanna Cadena Manrique	Denominativa	Ingeniería de Vida by Carolina Cadena	
1565517	Bernardo Buscaglione Meyer, en representación de Clinica Sanatorio Aleman S.A	Denominativa	Sanatorio Alemán	

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1565519	Bernardo Buscaglione Meyer, en representación de Clinica Sanatorio Aleman S.A	Denominativa	Red Sanatorio Alemán	
1565520	César Antonino Lupo Reyes	Mixta	XIII 5ta Dimensión Vinos de Alta Frecuencia	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "XIII 5ta Dimensión Vinos de Alta Frecuencia". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", 5ta Dimensión, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide con todos los elementos que contiene el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, que alude a la denominación, 5ta Dimensión, por XIII 5ta Dimensión Vinos de Alta Frecuencia, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado(s) en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección no altera la marca pedida, que está representada en la imagen acompañada, en la que se contienen todos sus elementos tanto denominativos como gráficos.
1565521	COVARRUBIAS & CIA SPA, en representación de IMPORTADORA ITALFRENOS SPA	Denominativa	ITALFRENOS	
1565522	COVARRUBIAS & CIA SPA, en representación de IMPORTADORA ITALFRENOS SPA	Denominativa	ITALFRENOS	
1565523	COVARRUBIAS & CIA SPA, en representación de IMPORTADORA ITALFRENOS SPA	Denominativa	GTX Gold Ceramic	
1565524	Miño Gestion Asociados Limitada , en representación de COMERCIAL CHANDIA LIMITADA	Mixta	Teddy	

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1565525	Pablo Alejandro Araya Godoy	Mixta	SANARTE	De oficio se rectifica la traducción de la denominación solicitada, señalando que esta no tiene traducción
1565526	Prestaciones y Asesorias Juridica Patmark Limitada, en representación de Andrey Glazunov	Denominativa	SCROOGE	
1565528	COVARRUBIAS & CIA SPA, en representación de IMPORTADORA ITALFRENOS SPA	Denominativa	ITALFRENOS	
1565529	COVARRUBIAS & CIA SPA, en representación de IMPORTADORA ITALFRENOS SPA	Mixta	ITALFRENOS El Gran Especialista en Frenos	
1565530	Prestaciones y Asesorias Juridica Patmark Limitada, en representación de Andrey Glazunov	Denominativa	SCROOGE	
1565531	COVARRUBIAS & CIA SPA, en representación de IMPORTADORA ITALFRENOS SPA	Denominativa	ITAL-BRAKES	
1565563	Silvia Alejandra Sepúlveda San Martín, en representación de Moisés Crisóstomo Macchiavello	Denominativa	MAQUIAVELO	
1565566	Valentina Venturelli Santa María, en representación de Fingo SpA	Mixta	koBros.	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.
1565567	Andes IP Abogados Ltda., en representación de SCIFATE PTE. LTD.	Mixta	SALVIA	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.
1565571	Silvia Alejandra Sepúlveda San Martín, en representación de Addyra Consultoría Limitada	Denominativa	3 Chanchitos	
1565572	Débora Elizabeth Molina Gaete, en representación de NICOLÁS EUGENIO SAAVEDRA GONZÁLEZ	Mixta	CAP CAPRI PIZZERIA & RESTOBAR	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta acompañada y se elimina la frase "Sin protección a las expresiones genéricas PIZZERIA & RESTOBAR" atendido que: (i) No constituye descripción de elementos gráficos contenidos en la etiqueta y (ii) Conforme a la ley 19.039, en su artículo 19, es este Servicio, quien debe establecer la desprotección de las palabras contenidas en una etiqueta, una vez realizado el examen pertinente, y expresarlo en su resolución definitiva.
1565575	Pía Fernández Echagüe, en representación de Ana Carolina Jensen de la Maza	Mixta	Hugwork	Se completa de oficio nombre completo del represenante una vez verificado su RUT en la página del Servicio de Impuesto Internos. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.
1565581	CRISTIAN ANDRES SILVA CERDA, en representación de MOBIMO CHILE SPA	Mixta	GREMLIN	
1565588	JOSE FREDY LOPEZ GUARDA	Denominativa	TRES CULOS	

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1565590	ESTUDIO JURÍDICO DEFIENDE TU IDEA LIMITADA, en representación de PEDRO LARRAGUIBEL SILVA	Mixta	DULCERIKA	
1565594	Mosheh-efra Osvaldo Landaeta Sánchez	Mixta	TÜNGÜM	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.
1565596	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de SOCIEDAD SERVICIO INGENIERÍA Y MANTENCIÓN INTEGRAL MPM LTDA.	Mixta	MPM	
1565598	Paulina Alvarez Avila, en representación de Green Field Spa	Mixta	Green Field Food	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.
1565600	JOSE FREDY LOPEZ GUARDA	Denominativa	SCARFACE	Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal.
1565604	ESTUDIO JURÍDICO DEFIENDE TU IDEA LIMITADA, en representación de C & A GLOBAL SERVICE SpA	Mixta	C&A	
1565605	ARTURO COVARRUBIAS VARGAS, en representación de Durman Esquivel S.A.	Denominativa	NEOAQUA, CUIDA EL AGUA. TRANSFORMA LA VIDA	
1565607	Ab Mark Sociedad Ltda. , en representación de INVERSIONES AW SPA	Denominativa	LOMIBAGS	
1565608	Prestaciones y Asesorias Juridica Patmark Limitada, en representación de EXIA COMMUNICATIONS S.A.	Mixta	MUSTIQUE	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.
1565609	ALEJANDRA JAVIERA CORREA GONZÁLEZ, en representación de DISTRIBUCION NATURAL S.A.	Mixta	PREMA	

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1565610	Miño Gestión Asociados Ltda., en representación de Agro control Chile SPA	Mixta	AC AGRO CONTROL SERVICIOS AGRICOLAS	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) " AC AGRO CONTROL SERVICIOS AGRICOLAS". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", Turquesa AGRO CONTROL SERVICIOS AGRICOLAS, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, AGRO CONTROL SERVICIOS AGRICOLAS, por AC AGRO CONTROL SERVICIOS AGRICOLAS, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se actualiza el nombre del representante en virtud del poder citado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1541596	Matías Eduardo Araya Varela, en representación de Comercializadora MSI Supply Limitada	Mixta	MSI MINERÍA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1174132. MSI. Servicios de gestión de negocios de ventas al por menor y por mayor relacionados con vehículos a motores, motores para vehículos terrestres, chasis de

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				vehículos, carrocerías y cubiertas de neumáticos para vehículos; servicios de gestión de negocios de ventas al por menor y ventas al por mayor a través de negocios de ventas por correo relacionados con vehículos a motor, motores de vehículos terrestres, chasis de vehículos, carrocería y cubiertas de neumáticos para vehículos; servicios de gestión de negocios de ventas al por menor y por mayor a través de internet relacionados con vehículos a motor, motores para vehículos terrestres, chasis de vehículos, carrocerías y cubiertas de neumáticos para vehículos; servicios de gestión de negocios de ventas al por menor y por mayor a través de televenta relacionados con vehículos a motor, motores para vehículos terrestres, chasis de vehículos, carrocerías y cubiertas de neumáticos para vehículos; el agrupamiento, pero no el transporte, de una variedad de vehículos a motor, motores para vehículos terrestres, chasis de vehículos, carrocerías y cubiertas de neumáticos para vehículos para el beneficio de terceros, de manera que permita a los consumidores ver y adquirir los productores; negociación de contratos para el beneficio de terceros sobre la compra y venta de vehículos a motor, motores para vehículos terrestres, chasis de vehículos, carrocerías y cubiertas de neumáticos para vehículos; administración de negocios y gestión de organización de flotas de vehículos para terceros; información y consultoría al consumidor sobre actividades de comercio y negocios (asesoría al consumidor);gestión administrativa de pedidos (trabajo de oficina); negociación de contratos para el beneficio de terceros sobre venta y compra de productos; consultoría y asistencia en la organización y gestión de compañía de negocios y de ventas al por menor; publicidad; gestión de negocios; administración comercial; trabajo de oficina; consultoría en materia de recursos humanos, consultoría en dirección de negocios, publicidad en radio y televisión, organización de ferias con fines comerciales o publicitarios, colección y organización de artículos de prensa relevantes; consultoría en materia de recursos humanos; presentación de productos en cualquier medio de comunicación para su venta al por menor; publicidad radiofónica, publicidad televisada; relaciones publicas; ventas en pública subasta; promoción de ventas para terceros; selección de personal; servicios de reubicación para empresas; tramitación administrativa de pedidos de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				compra; auditoria; búsqueda de patrocinadores. Clase 35. Reconstrucción, reparación, revisión y desmantelamiento de vehículos; reparación de vehículos en el curso de servicios de averías de vehículos; realización de alteraciones personalizadas a la carrocería, al chasis y al motor de vehículos a motor (reglaje de motor), incluidas en la clase 37; barnizado de vehículos; pulido de vehículos; tratamiento antioxidante para vehículos; mantenimiento de vehículos; limpieza de vehículos; recauchutado de neumáticos; mantenimiento, limpieza y reparación de calderas y quemadores; información sobre reparaciones; información sobre construcciones; instalación de puertas y ventanas; explotación de canteras; instalación, mantenimiento y reparación de maquinas; reparación y mantenimiento de aviones; construcción naval; reparación de aparatos fotográficos; servicios de relojería (mantenimiento y reparación); reparación de cerraduras; prevención de oxidado; conservación de muebles; mantenimiento, limpieza y reparación del cuero; desinfección; instalación y reparación de alarmas antirrobo. Clase 37. Registro 1356334. Reparación o mantenimiento de máquinas y aparatos de minería. Clase 37. Registro 1398797. GRUPO MSI. Reparación o mantenimiento de máquinas y aparatos de minería. Clase 37. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1541597	Matías Eduardo Araya Varela, en representación de Comercializadora MSI Supply Limitada	Mixta	MSI POLÍMEROS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1174132. MSI. Servicios de gestión de negocios de ventas al por menor y por mayor relacionados con vehículos a motores, motores para vehículos terrestres, chasis de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				vehículos, carrocerías y cubiertas de neumáticos para vehículos; servicios de gestión de negocios de ventas al por menor y ventas al por mayor a través de negocios de ventas por correo relacionados con vehículos a motor, motores de vehículos terrestres, chasis de vehículos, carrocería y cubiertas de neumáticos para vehículos; servicios de gestión de negocios de ventas al por menor y por mayor a través de internet relacionados con vehículos a motor, motores para vehículos terrestres, chasis de vehículos, carrocerías y cubiertas de neumáticos para vehículos; servicios de gestión de negocios de ventas al por menor y por mayor a través de televenta relacionados con vehículos a motor, motores para vehículos terrestres, chasis de vehículos, carrocerías y cubiertas de neumáticos para vehículos; el agrupamiento, pero no el transporte, de una variedad de vehículos a motor, motores para vehículos terrestres, chasis de vehículos, carrocerías y cubiertas de neumáticos para vehículos para el beneficio de terceros, de manera que permita a los consumidores ver y adquirir los productores; negociación de contratos para el beneficio de terceros sobre la compra y venta de vehículos a motor, motores para vehículos terrestres, chasis de vehículos, carrocerías y cubiertas de neumáticos para vehículos; administración de negocios y gestión de organización de flotas de vehículos para terceros; información y consultoría al consumidor sobre actividades de comercio y negocios (asesoría al consumidor);gestión administrativa de pedidos (trabajo de oficina); negociación de contratos para el beneficio de terceros sobre venta y compra de productos; consultoría y asistencia en la organización y gestión de compañía de negocios y de ventas al por menor; publicidad; gestión de negocios; administración comercial; trabajo de oficina; consultoría en materia de recursos humanos, consultoría en dirección de negocios, publicidad en radio y televisión, organización de ferias con fines comerciales o publicitarios, colección y organización de artículos de prensa relevantes; consultoría en materia de recursos humanos; presentación de productos en cualquier medio de comunicación para su venta al por menor; publicidad radiofónica, publicidad televisada; relaciones publicas; ventas en pública subasta; promoción de ventas para terceros; selección de personal; servicios de reubicación para empresas; tramitación administrativa de pedidos de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				compra; auditoria; búsqueda de patrocinadores. Clase 35. Reconstrucción, reparación, revisión y desmantelamiento de vehículos; reparación de vehículos en el curso de servicios de averías de vehículos; realización de alteraciones personalizadas a la carrocería, al chasis y al motor de vehículos a motor (reglaje de motor), incluidas en la clase 37; barnizado de vehículos; pulido de vehículos; tratamiento antioxidante para vehículos; mantenimiento de vehículos; limpieza de vehículos; recauchutado de neumáticos; mantenimiento, limpieza y reparación de calderas y quemadores; información sobre reparaciones; información sobre construcciones; instalación de puertas y ventanas; explotación de canteras; instalación, mantenimiento y reparación de maquinas; reparación y mantenimiento de aviones; construcción naval; reparación de aparatos fotográficos; servicios de relojería (mantenimiento y reparación); reparación de cerraduras; prevención de oxidado; conservación de muebles; mantenimiento, limpieza y reparación del cuero; desinfección; instalación y reparación de alarmas antirrobo. Clase 37. Registro. MSI. 1356334. Servicios de maestranza metalmecánica [fundición de metales]. 40. Registro 1398797. GRUPO MSI. Servicios de maestranza metalmecánica (fundición de metales). Clase 40. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1541672	Matías Eduardo Araya Varela, en representación de Comercializadora MSI Supply Limitada	Mixta	MSI TRANSPORTE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1174132. MSI. Servicios de gestión de negocios de ventas al por menor y por mayor relacionados con vehículos a motores, motores para vehículos terrestres, chasis de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				vehículos, carrocerías y cubiertas de neumáticos para vehículos; servicios de gestión de negocios de ventas al por menor y ventas al por mayor a través de negocios de ventas por correo relacionados con vehículos a motor, motores de vehículos terrestres, chasis de vehículos, carrocería y cubiertas de neumáticos para vehículos; servicios de gestión de negocios de ventas al por menor y por mayor a través de internet relacionados con vehículos a motor, motores para vehículos terrestres, chasis de vehículos, carrocerías y cubiertas de neumáticos para vehículos; servicios de gestión de negocios de ventas al por menor y por mayor a través de televenta relacionados con vehículos a motor, motores para vehículos terrestres, chasis de vehículos, carrocerías y cubiertas de neumáticos para vehículos; el agrupamiento, pero no el transporte, de una variedad de vehículos a motor, motores para vehículos terrestres, chasis de vehículos, carrocerías y cubiertas de neumáticos para vehículos para el beneficio de terceros, de manera que permita a los consumidores ver y adquirir los productores; negociación de contratos para el beneficio de terceros sobre la compra y venta de vehículos a motor, motores para vehículos terrestres, chasis de vehículos, carrocerías y cubiertas de neumáticos para vehículos; administración de negocios y gestión de organización de flotas de vehículos para terceros; información y consultoría al consumidor sobre actividades de comercio y negocios (asesoría al consumidor);gestión administrativa de pedidos (trabajo de oficina); negociación de contratos para el beneficio de terceros sobre venta y compra de productos; consultoría y asistencia en la organización y gestión de compañía de negocios y de ventas al por menor; publicidad; gestión de negocios; administración comercial; trabajo de oficina; consultoría en materia de recursos humanos, consultoría en dirección de negocios, publicidad en radio y televisión, organización de ferias con fines comerciales o publicitarios, colección y organización de artículos de prensa relevantes; consultoría en materia de recursos humanos; presentación de productos en cualquier medio de comunicación para su venta al por menor; publicidad radiofónica, publicidad televisada; relaciones publicas; ventas en pública subasta; promoción de ventas para terceros; selección de personal; servicios de reubicación para empresas; tramitación administrativa de pedidos de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				compra; auditoria; búsqueda de patrocinadores. Clase 35. Reconstrucción, reparación, revisión y desmantelamiento de vehículos; reparación de vehículos en el curso de servicios de averías de vehículos; realización de alteraciones personalizadas a la carrocería, al chasis y al motor de vehículos a motor (reglaje de motor), incluidas en la clase 37; barnizado de vehículos; pulido de vehículos; tratamiento antioxidante para vehículos; mantenimiento de vehículos; limpieza de vehículos; recauchutado de neumáticos; mantenimiento, limpieza y reparación de calderas y quemadores; información sobre reparaciones; información sobre construcciones; instalación de puertas y ventanas; explotación de canteras; instalación, mantenimiento y reparación de maquinas; reparación y mantenimiento de aviones; construcción naval; reparación de aparatos fotográficos; servicios de relojería (mantenimiento y reparación); reparación de cerraduras; prevención de oxidado; conservación de muebles; mantenimiento, limpieza y reparación del cuero; desinfección; instalación y reparación de alarmas antirrobo. Clase 37. Registro. MSI. 1356334. Transporte de personas y productos. Clase 39. Registro 1398797. GRUPO MSI. Transporte de personas y productos. Clase 39. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1541909	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de RENTAL PATAGONIA SPA	Mixta	RENTALPATAGONIA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1194806. PATAGONIA. Servicios de empresas constructoras; servicios de restauración, reparación,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				instalación y preservación de todo tipo de bienes inmuebles; obras de albañilería. Clase 37. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1543911	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de GESTION VIAL S.A.	Denominativa	CONSTRUCTORA AMÉRICO VESPUCIO ORIENTE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1386496. AMERICO VESPUCIO ORIENTE II. Servicios de construcción, reparación e instalación de toda clase de obras civiles; servicios de pavimentación; demolición de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				construcción; servicios de mantención, reparación y lavado de automóviles; estaciones de servicio [reabastecimiento de carburante y mantenimiento]; realización de trabajos de demarcación vial y señalización de tránsito. servicios relacionados con la construcción de edificios, carreteras, puentes, presas o líneas de transmisión, tales como, demolición de construcciones, pavimentación de carreteras, perforación de pozos, reparación y mantención de obras de infraestructura, servicios de montaje, armado y ensamblaje de estructuras metálicas y no metálicas para la construcción; servicios anexos a los servicios de construcción, tales como, supervisión de obras de construcción y dirección e inspección de obras de construcción; reparación y mantención de edificios; servicios de engrase, recauchado y vulcanización de neumáticos para vehículos. Asistencia en caso de averías de productos de la clase 12. Dirección y supervisión de obras de construcción. Servicios de conservación manteniendo el objeto su condición original, sin cambiar ninguna de sus propiedades. Lavandería. Lavado de ropa. Clase 37. Registro 1386497. VESPUCIO ORIENTE II. Servicios de construcción, reparación e instalación de toda clase de obras civiles; servicios de pavimentación; demolición de construcción; servicios de mantención, reparación y lavado de automóviles; estaciones de servicio [reabastecimiento de carburante y mantenimiento]; realización de trabajos de demarcación vial y señalización de tránsito. Servicios relacionados con la construcción de edificios, carreteras, puentes, presas o líneas de transmisión, tales como, demolición de construcciones, pavimentación de carreteras, perforación de pozos, reparación y mantención de obras de infraestructura, servicios de montaje, armado y ensamblaje de estructuras metálicas y no metálicas para la construcción; servicios anexos a los servicios de construcción, tales como, supervisión de obras de construcción y dirección e inspección de obras de construcción; reparación y mantención de edificios; Servicios de engrase, recauchado y vulcanización de neumáticos para vehículos. Asistencia en caso de averías de productos de la clase 12. Dirección y supervisión de obras de construcción. Servicios de conservación manteniendo el objeto su condición original, sin cambiar ninguna de sus propiedades. Lavandería. Lavado de ropa. Clase 37.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1543923	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de GESTION VIAL S.A.	Denominativa	CONSTRUCTORA VESPUCIO ORIENTE II	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1386496. AMERICO VESPUCIO ORIENTE II. Servicios de construcción, reparación e instalación de toda clase de obras civiles; servicios de pavimentación; demolición de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				construcción; servicios de mantención, reparación y lavado de automóviles; estaciones de servicio [reabastecimiento de carburante y mantenimiento]; realización de trabajos de demarcación vial y señalización de tránsito. servicios relacionados con la construcción de edificios, carreteras, puentes, presas o líneas de transmisión, tales como, demolición de construcciones, pavimentación de carreteras, perforación de pozos, reparación y mantención de obras de infraestructura, servicios de montaje, armado y ensamblaje de estructuras metálicas y no metálicas para la construcción; servicios anexos a los servicios de construcción, tales como, supervisión de obras de construcción y dirección e inspección de obras de construcción; reparación y mantención de edificios; servicios de engrase, recauchado y vulcanización de neumáticos para vehículos. Asistencia en caso de averías de productos de la clase 12. Dirección y supervisión de obras de construcción. Servicios de conservación manteniendo el objeto su condición original, sin cambiar ninguna de sus propiedades. Lavandería. Lavado de ropa. Clase 37. Registro 1386497. VESPUCIO ORIENTE II. Servicios de construcción, reparación e instalación de toda clase de obras civiles; servicios de pavimentación; demolición de construcción; servicios de mantención, reparación y lavado de automóviles; estaciones de servicio [reabastecimiento de carburante y mantenimiento]; realización de trabajos de demarcación vial y señalización de tránsito. Servicios relacionados con la construcción de edificios, carreteras, puentes, presas o líneas de transmisión, tales como, demolición de construcciones, pavimentación de carreteras, perforación de pozos, reparación y mantención de obras de infraestructura, servicios de montaje, armado y ensamblaje de estructuras metálicas y no metálicas para la construcción; servicios anexos a los servicios de construcción, tales como, supervisión de obras de construcción y dirección e inspección de obras de construcción; reparación y mantención de edificios; Servicios de engrase, recauchado y vulcanización de neumáticos para vehículos. Asistencia en caso de averías de productos de la clase 12. Dirección y supervisión de obras de construcción. Servicios de conservación manteniendo el objeto su condición original, sin cambiar ninguna de sus propiedades. Lavandería. Lavado de ropa. Clase 37.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1543939	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de LA CASA DEL CERAMISTA LIMITADA	Denominativa	LA CASA DEL CERAMISTA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), Artículo 20 letra e), “Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20 letra f). “No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios.”. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo en relación a su cobertura, carente de distintividad e inductivo a error. En efecto, la frase “LA CASA DEL CERAMISTA”, se compone esencialmente de los elementos “CASA”, que según el diccionario de la Real Academia Española es: “Establecimiento industrial o mercantil”; y del término CERAMISTA, esto es, persona que fabrica objetos de cerámica, en especial si se dedica a ello profesionalmente. Lo anterior cual está designando de manera directa aquello sobre lo que versarán o recaerán los servicios solicitados, careciendo el signo de algún elemento adicional bastante para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento "ceramista", provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto de los porductos cuya venta se pretende proteger ya que no todos ellos consisten en cerpamicas o entyrabajos realizados por una ceramista. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1544244	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de SOCIEDAD MÉDICA N & R LIMITADA	Denominativa	TERAPIA DIGITAL	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse."

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, las terapias digitales consisten en la utilización de un software (programa informático) con la intención de mejorar la salud, específicamente se aplica en la rehabilitación de la salud. Por lo tanto, se está describiendo que los servicios solicitados en la clase 44, consistirán o se encontrarán vinculados a este tipo de terapias. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que sed edica a las terapias digitales, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida no resulta suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1546970	Bárbara Fernanda Rivera Rojas, en representación de AQUILES PASEO SpA	Mixta	AKILES	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 858004 Marca AQUILES Protege Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				desinfectantes; productos para la destrucción de animales dañinos; fungicidas, herbicidas. de la clase 5; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1547370	Carmen Gloria Escobar Jara, en representación de Comercializadora UZA SPA	Denominativa	Tuporcelanato.cl	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo cuyo registro se solicita se estructura en base a los elementos verbales combinados: "Tu", "Porcelanato" y ".cl". La primera corresponde a un posesivo comúnmente utilizado, la segunda, es fonéticamente idéntica a la palabra porcelanato que es un producto cerámico que se suele usar como revestimiento para pisos y paredes, ".cl" corresponde al dominio de nivel superior geográfico para Chile, es decir, precisamente se refiere a la cobertura a distinguir. Así, el signo pedido resulta carente de distintividad y contiene información obvia y directa sobre la especie, naturaleza, contenido y la finalidad de los servicios en cuestión.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1548072	Claudia Amadori Quevedo	Mixta	Perfect Nails Spa	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1360878 Marca PERFECT PIE

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				SPA Protege Servicios de salud en podología clínica y estética integral de la clase 44;. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1548172	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de SERVICIO TECNICO DEL SUR LIMITADA	Denominativa	SERVICIO TÉCNICO DEL SUR	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El conjunto pedido resulta descriptivo, indicativo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión “SERVICIO TÉCNICO DEL SUR”, en circunstancias que “SERVICIO TÉCNICO” se define como “es aquel brindado por las compañías para que sus clientes puedan hacer uso de sus productos o servicios de la manera en que fueron puestos a la venta, cuya finalidad es ayudar a los usuarios para que puedan resolver ciertos problemas”, y por lo tanto describe la naturaleza de los servicios solicitados, y la expresión “Del Sur” indica que se ubica en el sur del país o de un sector determinado, lo cual informa, designa y señala directamente al público consumidor el lugar geográfico en el cual se prestarán los servicios solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1548189	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Hugo Alberto Cortés Díaz y Marcia Cecilia Soto Villegas	Mixta	Carbón Rucapellan	Artículo 20, letra F). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o de los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento Carbón, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto del verdadero objeto de los servicios a proteger, diferentes al Servicios de envasado y empaquetado de carbón.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1548405	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Claudio Patricio Tampier Abarca	Mixta	Patagonia helicópteros	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto al Registro N° 1233445, marca PATAGONIA HELITOURS, que protege Coordinación de preparativos de viaje para individuos o para grupos; Transporte en helicóptero de personas, animales, valores, mercaderías y carga en general, de la clase 39; y al Registro N° 1292225, marca MI PATAGONIA, que protege Servicios educativos, de la clase 41

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1548505	Ana Adela Del Carmen Carrasco Valdés, en representación de Comercializadora Multiverso SPA	Mixta	MULTIPROTEC CALIDAD y PROTECCIÓN	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1327200, marca MIXSCIENCE MULTIPROTECT, que distingue Suplementos alimenticios para animales; suplementos minerales de liberación prolongada para su uso en la alimentación de animales de granja; alimentos dietéticos y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				sustancias de uso veterinario; bacterias y sus metabolitos con fines veterinarios y de desinfección; fungicidas; los productos anteriormente mencionados no están relacionados con el cuidado medicinal de la piel humana, de la clase 5. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1548918	Sargent & Krahn, en representación de Alimentos y Aceites SpA	Mixta	MAXIFOODS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la solicitud N 1379523, marca MAXI, que distingue aparatos de bronceado; Aparatos de purificación y filtración de agua; Aparatos de secado de uñas mediante led; Deshumidificadores para uso doméstico; esterilizadores; evaporadores; humidificadores;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				lámparas de curado que no sean para uso médico; lámparas para rizar; Limpiadores de vapor de uso doméstico; ollas eléctricas multifuncionales; secadores de cabello; vaporizadores faciales [saunas]; Vaporizadores para prendas de vestir de la clase 11. Registro N 1347762, marca MAXI, que distingue Aparatos de depilación; maquinillas de afeitar eléctricas o no; maquinillas eléctricas o no para cortar el cabello; onduladoras eléctricas para el cabello; pinzas de depilar; pinzas encrespadoras eléctricas; planchas eléctricas para alisado de cabello; pulidoras eléctricas para las uñas; rizadores de pestañas; rizadores eléctricos para el cabello; tijeras para cortar el cabello; tijeras para cutícula; trenzadores eléctricos para el cabello. de la clase 8. Registro N 1190062, marca MAXI, que distingue Hilos de lana retorcidos, hilo de algodón para zurcir, hilos de caucho para uso textil, lana (hilo de -), lana hilada, hilos de lana angora, hilos mixtos de base de lana de la clase 23. Registro N 1159464, marca MAXI, que distingue Aguas minerales y gaseosas, y otras bebidas sin alcohol; bebidas a base de frutas y zumos de frutas; siropes y otras preparaciones para elaborar bebidas de la clase 32. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1549330	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de Walter Apolonio Palavecino	Denominativa	MAGGIOROSSETTO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1015265, marca MAGGIOROSSETTO, que distingue CUERO E IMITACIONES DE CUERO, PRODUCTOS DE ESTAS MATERIAS NO COMPRENDIDOS EN OTRAS CLASES; PIELES DE ANIMALES; BAULES Y MALETAS;

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				PARAGUAS, SOMBRILLAS Y BASTONES; FUSTAS Y GUARNICIONERIA, de la clase 18. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1549663	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Otto Fernando Alexis Gnieser Mancilla y Joselyn Solange Garriga Leiva	Mixta	EVA ESCUELA DE VOLEIBOL DE AYSEN	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1376923, marca eba Experiencia de Bienestar y Aprendizaje, que distingue Campamentos [cursillos] de perfeccionamiento deportivo; coaching [formación]; educación ; educación preescolar; facilitación de instalaciones para películas,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				espectáculos, obras de teatro, música o capacitación; interpretación del lenguaje de los signos; investigación en materia de educación; montaje de programas de radio y televisión; organización de concursos [actividades educativas o recreativas]; organización de cursos de capacitación en instituciones educativas; organización de eventos culturales y artísticos; organización de exposiciones con fines culturales o educativos; organización y dirección de conferencias educacionales; organización y dirección de eventos deportivos; orientación profesional [asesoramiento sobre educación o formación] ; producción de espectáculos; producción de grabaciones sonoras y de imagen en soportes de sonido e imagen; producción de programas de radio y televisión; provisión de información sobre educación online; publicación de textos, libros, revistas y otras publicaciones impresas; publicación en línea de libros y revistas especializadas en formato electrónico; publicación y edición de material impreso; representación de espectáculos en vivo; servicios de campamentos de vacaciones [actividades recreativas]; servicios de certificación pedagógica, a saber, suministro de formación y de exámenes pedagógicos; servicios de educación y entrenamiento en técnicas de atención plena [mindfulness]; servicios de estudios de grabación, de la clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1549666	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de EDUCACION FUTURO SPA	Denominativa	Educación Futuro	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1176838, marca FUTURO, que distingue Edición y publicación de libros y textos, que no sean textos publicitarios. Préstamo de libros. Servicios de biblioteca. Servicios de museos. Servicios de educación, enseñanza, instrucción, academias,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cursos por correspondencia, excluyendo recuperación de enseñanza media. Organización de exposiciones con fines educativos. Organización y dirección de congresos, seminarios, coloquios, conferencias y simposiums con fines educativos, con exclusión de eventos culturales. Informaciones en materia de educación. Servicios de clubs de entretenimiento y/o educación. Planificación de recepciones. Producción y representación de espectáculos. Organización de exposiciones y concursos con fines diversión y esparcimiento. Parques de atracciones. Explotación de parques zoológicos. Informaciones en materia de entretenimiento y de recreo. Servicios de campos de vacaciones. Servicios de tiempo libre. Explotación de instalaciones deportivas, campos de golf. Campos de perfeccionamiento deportivo. Organización de competiciones deportivas. Doma de animales. Alquiler de estadios, de la clase 41. Registro N 1177774, marca FUNDACION FUTURO, que distingue Edición y publicación de libros y textos, que no sean textos publicitarios. Préstamo de libros. Servicios de biblioteca. Servicios de museos. Servicios de educación, enseñanza, instrucción, academias, formación practica, cursos por correspondencia, excluyendo recuperación de enseñanza media. Organización de exposiciones con fines educativos. Organización y dirección de congresos, seminarios, coloquios, conferencias y simposiums con fines educativos, con exclusión de eventos culturales. Informaciones en educación. Servicios de clubs de entretenimiento y/o educación. Planificación de recepciones. Producción y representación de espectáculos. Organización de exposiciones y concursos con fines diversión y esparcimiento. Parques de atracciones. Explotación de parques zoológicos. Informaciones en materia de entretenimiento y de recreo. Servicios de campos de vacaciones. Servicios de tiempo libre. Explotación de instalaciones deportivas, campos de golf. Campos de perfeccionamiento deportivo. Organización de competiciones deportivas. Doma de animales. Alquiler de estadios, equipos para los deportes, con excepción de vehículos, de la clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1549682	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Karen del Carmen Fredes Quiroz	Mixta	Factoría Elearning	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1387051, marca FACTORÍA UDP, que distingue Organización de talleres profesionales y cursos de capacitación; academias [educación]; educación; coaching [formación]; enseñanza; enseñanza en academias; enseñanza en universidades o

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				escuelas superiores; enseñanza y capacitación en negocios, industria y tecnología de la información; servicios de enseñanza impartida a través de diplomados; enseñanza por correspondencia; servicios de tutoría [instrucción]; formación práctica [demostración]; organización de concursos; organización de concursos [actividades educativas o recreativas]; organización de cursos de capacitación en instituciones educativas; organización de exposiciones, ferias y eventos con fines culturales o educativos; organización de seminarios; organización y dirección de conferencias y congresos; organización de ceremonias de entrega de premios con fines educacionales, de la clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1549684	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de BIKETUR Chile Spa	Mixta	BIKETUR	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E, No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. En efecto el signo pedido BIKETUR es fonéticamente idéntica a la expresión BIKE TOUR que se traduce del inglés al español como

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				excursión en bicicleta, siendo además una expresión que es conocida, de fácil de traducción y también de uso necesario en el comercio que se dedica a la explotación en relación con la cobertura solicitada, no correspondiendo concesiones de uso exclusivo y excluyente, pues no resulta distintivo de un único origen empresarial.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1549829	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Sociedad Industrial y Comercial Salgado Spa	Mixta	Pita Cake Pastelería	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto al Registro N° 1209987, marca PITA CHIPS, que protege Biscochos, pan, pancitos, quequitos, snacks, y preparaciones hechas de cereales, productos de pastelería y confitería. Helados comestibles, de la clase 30; y al Registro N° 1345238, marca PITTA DULCERÍA, que protege Alfajores [pastelillos rellenos de dulce de leche]; alimentos a base de avena; barquillos; barras de cereales;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				barras de chocolate; barras de helados comestibles; barritas de caramelo; bases para tartas; bizcochos; bizcochuelos [pastelillos]; bocadillos y emparedados; bollería [produtos a base de harina]; bombones de chocolate; brazo de reina [pastel relleno enrollado]; calugas [caramelos blandos]; calzones rotos [masas fritas]; canapés [bocadillo]; caramelos; chocolate; churros [masas fritas]; cocadas; confitería helada; confituras de chocolate; crème brûlées [crema quemada]; crepes; croissants; cuchuflís [dulces de masa esponjosa o crocante rellenos con dulce de leche en forma tubular]; decoraciones de azúcar para pasteles; decoraciones de chocolate para pasteles; dulce de leche; dulces; dulces [caramelos]; empanadas; empolvados [pastelillos cubiertos de azúcar en polvo]; flan; frutos secos recubiertos de chocolate; galletas; gofres [waffles]; golosinas; gomitas [productos de confitería]; helados; leche asada [postre de budín a base de leche, huevos y azúcar]; leche nevada [postre a base de merengue]; macarons [productos de pastelería]; magdalenas [quequitos]; malvavisco; manjar [dulce de leche]; mantecadas [pastelillos]; masa de pastelería; mazapán; merengues; milhojas; mousses de postre [productos de confitería]; pan; panecillos de canela; panes de pascua; panqueques; pasteles [torta]; pasteles dulces de frutas, pasas y especias; pasteles; pastelitos dulces y salados [productos de pastelería]; postres; pralinés; productos de confitería; productos de pastelería; productos de pastelería y repostería; queque; tartas; torta de milhojas [productos de pastelería]; tortas [pasteles]; tortitas, de la clase 30 Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1549918	JARRY IP SPA, en representación de EMBUTIDOS RODRIGUEZ, S.L.	Mixta	FINURA DE IBÉRICO VALL COMPANYS GRUPO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a la Solicitud N° 991720694, marca VALL COMPANYS, que protege Carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos, leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles; platos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				preparados para su consumo a base de carne, pescado o verduras, de la clase 29 Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1550052	Carlos Enrique Garrido Cabezas	Denominativa	LQSTORE.CL	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 874928, marca LQ, que distingue Vehículos, motores para vehículos, acoplamientos y órganos de transmisión para vehículos terrestres, pieza y partes de los mismos, de la clase 12. Registro N 1126191, marca LQ, que distingue Aplicaciones

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				móviles descargables para hacer reservas de hotel y motel; aplicaciones móviles descargables para informar a los consumidores que sus reservas de alojamiento de hotel/motel están listas; software de aplicación informática para teléfonos móviles y dispositivos móviles, a saber software para la facilitación de reservas de hotel y motel y servicios de hoteles y moteles; software de aplicación informática para escritorio, tablets, teléfonos móviles y otros dispositivos móviles para informar a los consumidores que sus reservas de alojamiento de hotel están listas, de la clase 9. Registro N 1126199, marca LQ HOTEL, que distingue Aplicaciones móviles descargables para hacer reservas de hotel y motel; aplicaciones móviles descargables para informar a los consumidores que sus reservas de alojamiento de hotel/motel están listas; software de aplicación informática para teléfonos móviles y dispositivos móviles, a saber software para la facilitación de reservas de hotel y motel y servicios de hoteles y moteles; software de aplicación informática para escritorio, tablets, teléfonos móviles y otros dispositivos móviles para informar a los consumidores que sus reservas de alojamiento de hotel están listas, de la clase 9. Registro N 1154016, marca LQ HOTEL, que distingue Publicidad; servicios de gestión comercial de hoteles y moteles, servicios de administración empresarial de hoteles y moteles; asistencia en gestión empresarial de hoteles y moteles; servicios de asesoría comercial sobre franquicias hoteleras y de moteles; gestión comercial de programas de fidelización y beneficios para clientes de hoteles y moteles, de la clase 35. Registro N 1154017, marca LQ HOTEL, que distingue Publicidad; servicios de gestión comercial de hoteles y moteles, servicios de administración empresarial de hoteles y moteles; asistencia en gestión empresarial de hoteles y moteles; servicios de asesoría comercial sobre franquicias hoteleras y de moteles; gestión comercial de programas de fidelización y beneficios para clientes de hoteles y moteles, de la clase 35. Registro N 1382969, marca LQ Fruit, que distingue Frutas y verduras frescas de la clase 31. Registro N 1159407, marca LQ LIQI TOYS, que distingue Bloques de construcción [juguetes]; juegos; juegos de mesa; juegos, juguetes; juguetes de plástico. de la clase 28. Registro N 1214776, marca LQ LA QUESERIA, que distingue Carne, pescados, carne de aves; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				congeladas, secas y cocidas; jaleas, mermeladas, compotas; huevos, leche, quesos y productos lácteos; mantequillas de la clase 29. Registro N 1167677, marca LQ LONGANIZAS LAS QUEMAS SABOR DEL SUR, que distingue Cecinas y embutidos de la clase 29. Registro N 1172721, marca LQFRUIT LOS QUILLAYES, que distingue Venta al por mayor y detalle de frutas, legumbres frescas y semillas de la clase 31; importación, abastecimiento, exportación, representación y comercialización de frutas, legumbres frescas y semillas de la clase 31; venta por catalogo, Internet y telefónica de frutas, legumbres frescas y semillas de la clase 31, de la clase 35. Registro N 1306771, marca LQ La Qualité, que distingue Almendras molidas; Almendras preparadas; Ciruelas pasas; coco deshidratado; Fresas secas; Frutas secas; Frutas, verduras, hortalizas y legumbres deshidratadas; frutos secos aromatizados; Frutos secos tostados; Mezcla de frutas secas; Nueces preparadas; pasas (uvas); Piñas secas; Pistachos preparados; rodajas de fruta deshidratada; semillas de girasol preparadas; Semillas de sésamo tostadas y molidas, de la clase 29. Registro N 1260939, marca LQ LIQI TOYS, que distingue Presentación de productos en cualquier medio de comunicación para su venta al por menor;servicios de agencias de importación-exportación; suministro de espacios de venta en línea para vendedores y compradores de productos y servicios, de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1550118	SILVA ABOGADOS, en representación de PDC VINOS Y LICORES SAS	Mixta	SCOTTISH FOX	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra F). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. En efecto, el signo pedido incorpora en el signo la expresión SCOTTISH que se traduce del inglés al español como escocés, esto es aquello perteneciente o relativo a Escocia o a los escoceses, es decir, informa

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				acerca de un presunto origen de los productos pedidos, y por otro lado el solicitante tiene domicilio en Colombia, por lo que de otorgar el signo pedido se inducirá a error respecto de la verdadera procedencia de los productos pedidos, no siendo susceptible de amparo marcario.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1550179	Pablo Sebastián Molinet Abarca	Denominativa	TODOPREVENCION	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E, No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. En efecto el signo pedido se estructura en base al vocablo TODO que la Rae define como "Entero o en su totalidad" acompañado de la expresión

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				prevensión que la misma Rae define como la "Acción y efecto de prevenir",ees decir el conjunto pedido informa de manera directa que los servicios ofrecidos son en su totalidad servicios relacionados a la prevención. Circunstancias todas, que ponen de manifiesto que el conjunto solicitado resulta abiertamente descriptivo e indicativo de los servicios a distinguir y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular y sin que cuente con otro elemento o segmento que logre dar origen a un signo susceptible de amparo marcario

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1550284	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de CRISTIN ANDREA CISTERNAS ZÚÑIGA	Mixta	FLÚOR CHILE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) “No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo e indicativo de cualidad del servicio solicitado. En efecto, la marca solicitada FLUOR CHILE para dirección de eventos recreativos, hace referencia a una temática en particular que tendrá el evento a organizar, la que consiste en crear una atmosfera especial con todo tipo

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de materiales fluorecentes que brillan al apagar las luces o bien con determinadas luces. Dicho esto, se trata de un signo que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos y es indicativo de una cualidad de los servicios solicitados en la cobertura que pretende proteger.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1551128	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Tecnomedical S.A	Denominativa	TMEDICAL	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta descriptivo de los productos solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en TMEDICAL, en que la T al carecer de representación gráfica, no tiene distintividad, y por su parte, MEDICAL, que se traduce del inglés como "médico", es genérico para los productos solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1551139	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Tecnomedical S.A	Denominativa	TMEDICAL	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en TMEDICAL, en que la T al carecer de representación gráfica, no tiene distintividad, y por su parte, MEDICAL, que se traduce del inglés como "médico", es genérico para los servicios solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1551314	Felipe Alonso Mora Morgado	Denominativa	Aprendo y emprendo	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en APRENDO Y EMPRENDO, en que Aprendo, viene del verbo Aprender, que de acuerdo al Diccionario de la RAE es "adquirir el conocimiento de algo por medio del estudio o de la experiencia", y Emprendo viene del verbo Emprender, que es "acometer y comenzar una obra, un negocio, un empeño, especialmente si encierrar dificultad o peligro", se está describiendo directamente que los servicios solicitados consistirán o se encontrarán vinculados al concepto antes definido. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1551445	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de ALMACEN FARMACEUTICO LARREA VEGA SPA	Mixta	Farma Delivery	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido corresponde a una expresión compuesta por los términos "FARMA DELIVERY", el primer término es la denominación coloquial que se le da en el mercado a productos farmacéuticos o a la industria farmacéutica y "delivery" cuya traducción desde el idioma inglés al español corresponde a "entrega", tratándose de un conjunto que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos y es descriptivo de los servicios que se pretenden distinguir pues se configura a partir de un término susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. A todo lo cual debe agregarse que la circunstancia que la inclusión de los elementos figurativos al signo, no desvirtúan el carácter descriptivo o indicativo que poseen. Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1023317 Marca F+D FARMA+DELIVERY Protege servicios de administración y gestión de negocios comerciales, agencia de publicidad; servicios de propaganda o publicidad radiada televisada, promociones de bienes y servicios mediante la colocación de avisos publicitarios y la exposición promocional en sitios electrónicos accesibles por redes computacionales; marketing en general; organizaciones de eventos, exposiciones, ferias con fines comerciales o de publicidad; importación, exportación, representación de toda clase de productos; venta y promoción a través de internet de toda clase de productos y servicios. servicios de ayuda a la explotación o dirección de negocios. asesorías comerciales a

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				empresas de transporte, venta por catálogo y teléfono de toda clase de productos y telemarketing. de la clase 35; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1551523	Alejandro Tomás Martini Iriarte, en representación de SOCIEDAD INFORMATIVA LAGO VILLARRICA SPA	Mixta	Estación O´Higgins	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podrían dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.".

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo se construye en base a los elementos Estación y O´Higgins, el primero de ellos que conforme a información de fácil acceso en el motor de búsqueda Google y referido al sector del mercado perteneciente a los pretendidos servicios indica a la infraestructura necesaria (micrófonos, centrales de control, amplificadores, moduladores, antenas, estudios de radiofonía) para poder transmitir audio (sonido), a veces con metadatos relacionados, mediante ondas de radio destinadas a llegar a una amplia audiencia; mientras que el segundo corresponde a la denominación con la que se identifica a una de las dieciséis regiones en que se divide la República de Chile nombrada indistintamente como Región del Libertador General Bernardo O'Higgins o simplemente como Región de O´Higgins cuya Capital es Rancagua, y que informa y señala al público consumidor acerca de un presunto origen y/o destino del pretendido ámbito de protección. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, sin que la inclusión de elementos figurativos al signo resulten suficientes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registros observada, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 816066 Marca O'HIGGINS Protege Servicios transmisión, emisión y difusión de programas hablados, radiados y televisados. Emisiones televisadas y radiofonicas. Difusion de programas de television y radiofonicos. Agencias de informacion y de prensa. Servicio de telecomunicaciones, incluyendo transmision local, de larga distancia e internacional, de voz, textos, fax, video, imagen y datos, y transmision inalabrica, via enlace de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comunicacion satelital, terrestre o submarino. Servicios de comunicacion personal. Servicios de comunicacion via internet. Oferta de acceso multiple de los usuarios a una red computacional global, transmision electronica de datos, imagen y documentos via red informatica computacional. Alquiler de tiempos de acceso a una base de datos informatica, graficos, informacion audiovisual, paginas web, pizarras electroncias, redes computacionales y materiales computarizados de investigacion y consulta, en el campo de negocios, finanzas, noticias, clima, deportes, computacion e informatica, juegos, entretenicon, musica, teatro, cine, viajes, educacion, estilos de vida, hobbys, apoyo computacional y temas de interes. de la clase 38; y Registro 817849 Marca O'HIGGINS Protege Servicios transmisión, emisión y difusión de programas hablados, radiados y televisados. Emisiones televisadas y radiofónicas. Difusión de programas de televisión y radiofónicos. Agencias de información y de prensa. Servicio de telecomunicaciones, incluyendo transmisión local, de larga distancia e internacional, de voz, texto, fax, vídeo, imagen y datos, y transmisión inalámbrica, vía enlace de comunicación satelital, terrestre o submarino. Servicios de comunicación personal. Servicios de comunicación vía Internet. Oferta de acceso múltiple de los usuarios a una red computacional global; transmisión electrónica de datos, imagen y documentos vía red informática computacional. Alquiler de tiempos de acceso a una base de datos informática, gráficos, información audiovisual, páginas web, pizarras electrónicas, redes computacionales y materiales computarizados de investigación y consulta, en el campo de negocios, finanzas, noticias, clima, deportes, computación e informática, juegos, entretención, música, teatro, cine, viajes, educación, estilos de vida, hobbys, apoyo computacional y temas de interés de la clase 38. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1551524	Alejandro Tomás Martini Iriarte, en representación de SOCIEDAD INFORMATIVA LAGO VILLARRICA SPA	Mixta	Estación Ñuble	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podrían dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.".

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo se construye en base a los elementos Estación y Ñuble, el primero de ellos que conforme a información de fácil acceso en el motor de búsqueda Google y referido al sector del mercado perteneciente a los pretendidos servicios indica a la infraestructura necesaria (micrófonos, centrales de control, amplificadores, moduladores, antenas, estudios de radiofonía) para poder transmitir audio (sonido), a veces con metadatos relacionados, mediante ondas de radio destinadas a llegar a una amplia audiencia; mientras que el segundo corresponde a la denominación con la que se identifica a una de las dieciséis regiones en que se divide la República de Chile cuya Capital es Chillán, y que informa y señala al público consumidor acerca de un presunto origen y/o destino del pretendido ámbito de protección. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, sin que la inclusión de elementos figurativos al signo resulten suficientes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registros observada, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1022913 Marca ÑUBLE AM FM Protege servicios de difusión de programas hablados, radiados y televisados; agencia de prensa nacional e internacional; servicios de comunicación y transmisión a través de radio, de información por redes ópticas de telecomunicación, de información por teletipo o vía satélite, de información vía redes digitales, electrónica de voz, datos e imágenes por difusión de televisión y vídeo de la clase 38; Solicitud N°1507969 Marca Ñublevisión Protege Comunicaciones por televisión para reuniones;Comunicaciones vía transmisiones de radio, telégrafo,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				teléfono y televisión;Difusión de programas de radio y televisión;Difusión de programas de radio y televisión;Difusión de programas de televisión;Difusión de programas de televisión contratados por suscripción;Difusión de programas de televisión por cable;Emisión de programa de televisión vía cable;Emisión satelital de televisión;Servicios de difusión de televisión y radio;Servicios de emisión de televisión por cable;Servicios de transmisión de televisión de pago por evento;Transmisión de programas de radio y televisión por satélite;Transmisión electrónica de voz, datos e imágenes por difusión de televisión y vídeo de la clase 38. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1551525	Alejandro Tomás Martini Iriarte, en representación de SOCIEDAD INFORMATIVA LAGO VILLARRICA SPA	Mixta	Estación Aysén	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podrían dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.".

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo se construye en base a los elementos Estación y Aysén, el primero de ellos que conforme a información de fácil acceso en el motor de búsqueda Google y referido al sector del mercado perteneciente a los pretendidos servicios indica a la infraestructura necesaria (micrófonos, centrales de control, amplificadores, moduladores, antenas, estudios de radiofonía) para poder transmitir audio (sonido), a veces con metadatos relacionados, mediante ondas de radio destinadas a llegar a una amplia audiencia; mientras que el segundo corresponde a la denominación con la que se identifica a una de las dieciséis regiones en que se divide la República de Chile cuya Capital es Coyhaique, y que informa y señala al público consumidor acerca de un presunto origen y/o destino del pretendido ámbito de protección. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, sin que la inclusión de elementos figurativos al signo resulten suficientes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registros observada, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1551528	Alejandro Tomás Martini Iriarte, en representación de SOCIEDAD INFORMATIVA LAGO VILLARRICA SPA	Mixta	Estación Magallanes	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podrían dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.".

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo se construye en base a los elementos Estación y Magallanes, el primero de ellos que conforme a información de fácil acceso en el motor de búsqueda Google y referido al sector del mercado perteneciente a los pretendidos servicios indica a la infraestructura necesaria (micrófonos, centrales de control, amplificadores, moduladores, antenas, estudios de radiofonía) para poder transmitir audio (sonido), a veces con metadatos relacionados, mediante ondas de radio destinadas a llegar a una amplia audiencia; mientras que el segundo corresponde a la denominación con la que se identifica a una de las dieciséis regiones en que se divide la República de Chile nombrada indistintamente como Región de Magallanes y de la Antártica Chilena o simplemente como Región de Magallanes cuya Capital es Punta Arenas, y que informa y señala al público consumidor acerca de un presunto origen y/o destino del pretendido ámbito de protección. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, sin que la inclusión de elementos figurativos al signo resulten suficientes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registros observada, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 924825 Marca RADIO MAGALLANES Protege Servicios de radioemisora; programas hablados, radiados y televisados; servicios de comunicaciones a través de internet de la clase 38. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1551579	Sergio Llamil Soler Urrutia, en representación de Petricor SpA	Denominativa	P e t r i c o r .cl	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1266652 Marca PETRICOR Protege cervezas de la clase 32; Registro N°1303298 Marca VIVERO PETRICOR Protege servicios de viveros de la clase 44; Registro

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				1405164 Marca NEKO BY PETRICOR Protege alimentos para animales de la clase 31; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 31 de la clase 35; Registro N°1405165 Marca INU BY PETRICOR Protege alimentos para animales de la clase 31; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 31 de la clase 35; Solicitud N°1549838 Marca CASA PETRIKOR Protege atrapasueños (decoración);estores de materias textiles para ventanas;estores de materias textiles para ventanas de interior;persianas de interior de materias textiles;persianas de interior de materias textiles para ventanas;persianas de materias textiles para ventanas de interior;atrapasueños [objetos de decoración];cojines de decoración;cortinas de cuentas para decoración;decoraciones de materias plásticas para alimentos;decoraciones no metálicas para cajones;marcos (arte y decoración);marcos [arte y decoración];móviles [objetos de decoración];móviles para la decoración;accesorios de cama, excepto ropa de cama;adornos de hueso, marfil, yeso, plástico, cera o madera;adornos de hueso, marfil, yeso, plástico, cera o madera [excepto adornos para árboles de navidad];adornos de materias plásticas para fiestas;adornos de materias plásticas para paquetes de regalo;adornos de materias plásticas para pasteles;maceteros [muebles] de madera de la clase 20; botellas de arena para decoración;objetos de decoración [ornamentos] de vidrio;vidrio coloreado [decoración];adornos de cerámica;adornos de cristal;adornos de vidrio;jarrones de cerámica;jarrones de flores;maceteros;maceteros de cerámica;floreros;floreros y fuentes de la clase 21; alzapaños de materias textiles para cortinas;artículos de cama desechables de materias textiles;caminos de mesa de materias textiles;cobertores de materias textiles;colchas de materias textiles;corredores de mesa de materias textiles;cortinajes en forma de cortinas en materiales textiles;cortinas de ducha de materias textiles o plásticas;cortinas de materias textiles;cortinas de materias textiles confeccionadas;cortinas de materias textiles o plásticas;cortinas textiles confeccionadas;cortinas y cortinas de encaje de materias textiles o plásticas;cortinillas de materias textiles;cubiertas de materias textiles para asientos de inodoro;cubrecamas de materias textiles;cubresofás de materias

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				textiles;doseles textiles para camas;faldones [colgaduras textiles];manteles de materias textiles;manteles individuales de materias textiles;paños de cocina de materias textiles;productos textiles en piezas para la fabricación de cobertores de cama;productos textiles para camas;ropa de mesa de materias textiles;textiles de fibras mixtas;textiles para mobiliario;toallas (textiles) para su uso en la cocina;toallas de baño de materias textiles;toallas de cara de materias textiles;toallas de entrenamiento de materiales textiles;toallas de mano en materias textiles;toallas de materias textiles;toallas de materias textiles para manos;cenefas abombadas [decoraciones para ventanas];tejidos para decoración de interiores;tejidos para la decoración de interiores;tejidos para la decoración de ventanas;mantas acolchadas [ropa de cama];nanas [ropa de cama];protectores de colchones [ropa de cama];ropa de cama;ropa de cama de materias textiles no tejidas;ropa de cama y de mesa;ropa de cama y mantelería;telas para confeccionar ropa de cama;ropa de baño;ropa de baño, excepto prendas de vestir de la clase 24. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1551745	Andrés Alberto Miranda Reinoso	Mixta	Damper	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.".

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20 letra f). “No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios.”. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un término descriptivo, indicativo, carente de distintividad e inductivo a error. En efecto, "Damper", conforme a información de fácil acceso en el motor de búsqueda Google describe y designa a una polea alojada en un extremo del cigüeñal cuya misión consiste en neutralizar las fuertes vibraciones que el giro de dicho cigüeñal (Pieza del motor del automóvil y otras máquinas que consiste en un eje con varios codos), https://articulo.mercadolibre.cl/MLC-1332975479-polea-ciguenal-damper-great-wall-wingle-5-20-diesel-_JM#is_advertising=true&position=1&search_layout=stack&type=pad&tracking_id=23e52c5c-b4b0-4871-aed3-1a40be2392b7&is_advertising=true&ad_domain=VQCATCORE_LST&ad_position=1&ad_click_id=YTdlODVmZDUtODEzNy00MjQwLWJhZDEtODU1NjlzOWIyOWQ5; https://www.tecnicahansa.cl/index.php/soluciones-productos/dampers-y-juntas-de-expansion/12-soluciones-productos; https://truckwheelchile.cl/product/damper-s4000-4k-29542526-allison-transmission/; https://www.google.com/search?q=damper+que+es&rlz=1C1GCEU_esCL821CL822&oq=damper&gs_lcrp=EgZjaHJvbWUqBggAEEUYOzIGCAAQRRg7Mg0IARAuGIMBGLEDGIAEMgoIAhAAGLEDGIAEMgcIAxAAGIAEMgcIBBAAGIAEMgcIBRAAGIAEMgcIBhAAGIAEMgcIBxAAGIAEMgcICBAAGIAE0gEJNDU0NWowajE1qAIAsAIA&sourceid=chrome&ie=UTF-8. Lo anterior, informa de manera abiertamente directa al público consumidor acerca de la destinación, o aquello sobre lo que se aplicarán o versarán los pretendidos servicios, induciendo al mismo tiempo a error en relación a los mismos que no se refieran o no se relacionen al Damper. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de un término de uso

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, sin que la inclusión de elementos figurativos al signo resulten suficientes para desvirtuar la aplicación de las prohibiciones de registro observadas, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1551752	Ximena Rosa Rojas Prosser, en representación de NETLINE TELECOMUNICACIONES CHILE SPA	Denominativa	NETLINE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1071463 Marca **NETLINE MOBILE** Protege servicios de representacion de empresas; promocion

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				y venta de servicios de telecomunicaciones a traves de todo tipo de canales y medios; gestion de negocios comerciales en el area de las telecomunicaciones; propaganda y publicidad a traves de redes de comunicaciones, entre otros, por internet, electronica en linea, radio, television y telefonia. de la clase 35; servicios de telecomunicaciones en forma integral a través de las distintas tecnologías, medios, plataformas y aplicaciones; servicios de transmisión de programas a través de redes de telecomunicaciones, telefonía, internet, electrónica, radio y televisión de la clase 38 y Registro 1152155 Marca **N NETLINE MULTICARRIER** Protege Servicios de telecomunicaciones; servicios de datos de correo electrónico; servicios en línea de transmisión de noticias, imágenes e información; mensajería web; asesoría en tecnología de telecomunicaciones; servicios de télex; servicios de programas radiales y televisivos; servicios de telefonía; comunicación vía redes de fibra óptica; servicios de enrutamiento y conexión de telecomunicaciones; servicios de telefonía móvil; transmisión satelital; telegrafía; información relacionada con telecomunicaciones; servicios de teleconferencia; servicios de internet mediante llamadas; provisión de portales de internet. de la clase 38 (antecedente de rechazo. Solicitud N° 1357142. NETLINE CLUB IP, CLASE 38) Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1551763	Katherina Isabel Azócar De La Fuente	Mixta	La Valdiviana	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1368523. LA VALDIVIA. Pizzas, pizzetas (pizzas pequeñas) y masas para pizzas.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Rosca de pan (Bagels) y panecillos (muffins ingleses); bizcochos, pasteles, bollos (croissants); Harinas de trigo, maíz, arroz y papa; preparaciones a base de cereales, pan, productos de pastelería, panadería y de confitería. Frituras a base de harina. Frituras a base de arroz. Frituras a base de maíz con sabor a verduras. Frituras a base de trigo integral. Frituras a base de cereales. Bocadillos a base de harina. Bocadillos de arroz. Bocadillos de maíz con sabor a verduras. Bocadillos de trigo integral; bocadillos en barra para colación (cereal en barra). Ramitas saladas, palitos salados y tortillas a base de harinas. Soufle de maíz. Alimento tipo bocadillos a base de cereales. Palomitas de maíz (pop corn). Barras de cereales. Hojuelas de maíz; bocadillos a base de maíz; chips de tortilla. Sándwiches; sándwiches de hamburguesa; sándwiches de perritos calientes. Alimentos y bocados listos para comer (snack), elaborados fundamentalmente de granos de maíz, cereal, otros materiales vegetales o combinaciones de los mismos, incluidos granos fritos, tortilla frita, pita frita, arroz frito, pasteles de arroz, galletas, galletas tostadas, sofritos, bocadillos en barra para colación, palomitas de maíz o rosetas; palomitas de maíz confitadas y productos de confitería a base de maní, condimentos en crema para untar en colaciones, salsas condimentadas (salsa de tomate, salsas picantes, salsas a base de soya), clase 30. Registro N° 825172. CERVEZA VALDIVIA. Cerveza, clase 32. Registro N° 1258446. RUTA VALDIVIANO. Cervezas; Cervezas sin alcohol; cervezas*; extractos de lúpulo para elaborar cervezas, clase 32. Registro N° 1223134. LA FUENTE VALDIVIANA. Servicios de hotel, hostal, motel; servicios de bar, restaurante, salón de té, cafetería; servicios de preparación de comidas y bebidas para el consumo, clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1551768	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de RUBEN MAURICIO SANCHEZ LEIVA	Mixta	Caballeros Barberia	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en CABALLEROS BARBERIA, en que Caballeros, esto es "hombres, generalmente adultos", y Barbería, es el "establecimiento en el que se afeita, se corta y arregla el pelo, la barba o el bigote de los hombres", por lo que describe el servicio solicitado y el objeto sobre el que recae el mismo. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1551774	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Cristian Erasmo Valeria Saez	Mixta	Sabor Alemán	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1211934. SAZON ALEMAN. Cafés-restaurantes; heladerías; pizzerías; preparación de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				alimentos y bebidas; pubs; restaurantes de autoservicio; restaurantes de comida rápida; salones de té; servicios de banquetes; servicios de bar; servicios de bares de comida rápida; servicios de bebidas y comidas preparadas; servicios de cafés; servicios de cafetería; servicios de cafeterías; servicios de catering al aire libre; servicios de restaurantes; servicios de restaurantes de autoservicio; servicios de restaurantes de comida para llevar; servicios de restaurantes móviles; servicios de salón de café; servicios de snack-bar, clase 43. Registro N° 1327509. SAZON ALEMAN. Cafés-restaurantes; Heladerías; Pizzería; Pizzerías; Preparación de alimentos; Preparación de alimentos y bebidas; Restaurantes de autoservicio; Restaurantes de comida rápida; Salones de té; Sandwichería; servicios de bares de comida rápida; servicios de bebidas y comidas preparadas; servicios de cafés; Servicios de cafetería; servicios de cafeterías; servicios de catering; Servicios de catering al aire libre; Servicios de catering móvil; servicios de chef de cocina a domicilio; Servicios de fuente de soda [restaurant]; Servicios de reserva en restaurantes; Servicios de restaurante y hotel; servicios de restaurantes; servicios de restaurantes de autoservicio; Servicios de restaurantes de comida para llevar; Servicios de restaurantes móviles; Servicios de salón de café; Servicios de salón de cóctel; Servicios de snack-bar; Servicios de tabernas, clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1551797	Edmundo Alberto Acuña Lizama, en representación de Víctor Américo Mancilla Saavedra	Denominativa	MS Consultores Auditores	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1268390. MS. Servicios de venta al por mayor y al por menor, venta a través de internet, a

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				través de correo, por catálogo, por teléfono, a través de emisiones televisivas o radiofónicas y a través de medios electrónicos de todos los productos de la clase 12; servicios de importación, exportación y representación; publicidad; gestión de negocios comerciales, administración comercial, trabajos de oficina, clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1551801	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de María Consuelo Núñez Luengo y Juan Fernando Molina Ilharreborde	Mixta	sendatu	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 870121. SENDA. Servicios de hospital, clínica, centros médicos y quirúrgicos,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios de asesoría y orientación profesional en el tratamiento integral de enfermedades, protección y recuperación de la salud, rehabilitación de pacientes, servicios de urgencia de laboratorio de diagnostico, de salud publica, de policlínico, postas de primeros auxilios, centros de salud dental, servicios odontológicos, clase 44. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1551803	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Cristóbal Rafael Castillo Hewstone y Solange Loreto Chappuzeau Fernández	Mixta	Vetsurgery	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en el conjunto vet surgery, que significa cirugía veterinaria se está describiendo que los servicios solicitados en la clase 44, consistirán cirugía veterinaria. Esto es cirugías realizadas en animales por veterinarios. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida no resulta suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea suceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial (antecedente de rechazo, solicitud N° 1386172. VET SURGERY, clase 44).

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1551805	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Distribuidora Inmediato Limitada	Mixta	inmediato.cl	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1229718. INMEDIAT. Productos químicos-farmacéuticos, clase 5.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1551814	Iván Matías Irarrázabal Gutiérrez	Mixta	Solución Legal Ahora	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículos 19 y 20 letra e) el signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto carente de distintividad. En efecto, el signo pedido es de tipo denominativo compuesto de la frase: "Solución Legal Ahora", lo cual en su estructura y extensión entrega información publicitaria o promocional, específicamente sobre el una solución legal inmediata, adoleciendo de elementos necesario para captarlo o percibirlo de manera suficiente y distintivo en relación a otras marcas comerciales. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, siendo en su conjunto pobre en cuanto a elementos que lo caractericen de manera cierta y concreta, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1551817	Klaus Alexander Vennik Merello	Mixta	Nuevo Cliente	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El conjunto pedido resulta descriptivo y carente. En efecto, la marca consiste en el conjunto NUEVO CLIENTE. Por una parte la expresión Nuevo, que de acuero al Diccionario de la RAE es "recién incorporado a un lugar o grupo", y por otra, Cliente, que es la "persona que compra en una tienda, o que utiliza los servicios de un profesional o empresa". Por lo tanto se está describiendo que los servicios solicitados en la clase se encontrarán vinculados con este tipo de comprador. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida no resulta suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea suceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1551824	Juan Pablo Rivera Larraín	Mixta	Volcano Kinesiologia	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1193923. COSTAVOLCANO. Asesoramiento en dietética; asesoramiento en

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				materia de salud; planificación y supervisión de dietas para adelgazar; realización de exámenes genéticos con fines médicos; servicios de medicina alternativa; atención médica y psicológica; servicios de dentista; centrso de estética y de salud; consultoría en tratamientos corporales y de belleza; salones de belleza; casa de reposo y residencias con asistencia médica; laboratorios de muestras y diagnóstico (exámenes a pacientes); consultoría en materia de farmacia; termas (servicios de estaciones termales); servicios de salud y de belleza para animales; plantación de árboles para compensar las emisioenas de carbono; consultoría en arquitectura paisajista; diseño de parques y jardines (paisajismo), clase 44. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1551834	Idenbiz Chile Eirl, en representación de Elida Francisca Espejo Aguirre	Mixta	Versatile	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1243809. VERSATIL PREMIUM. Establecimiento comercial para la compra y venta de:

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				gabardinas [prendas de vestir]; jerseys [prendas de vestir]; prendas de vestir*; Prendas de vestir, a saber, camisas; vestones [prendas de vestir]; Ropa interior; Ropa para la lluvia; En la región XIII, clase 25. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1551842	Gonzalo Orlando Araya Ibáñez, en representación de Constructora AVALCOR E.I.R.L Gonzalo Orlando Araya Ibáñez	Denominativa	AVALCOR	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°908190.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				VALKO. Servicios de construcción prestados por una empresa constructora, clase 37. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1551843	Cristian Mauricio Correa Villar	Denominativa	Grupo La Fama	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1041289. GENERACION FAMA. Servicios de educación, instrucción, enseñanza

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				y capacitación de nivel prebásico, básico, medio, técnico profesional, universitario y de posgrado; de entretenimiento, educación, instrucción y capacitación por medio de o relacionados con prensa escrita, radio, televisión, internet o medios electrónicos; de producción, presentación, distribución, publicación simultánea, alquiler de programas de televisión y radio, entretenimiento interactivo, películas y grabaciones sonoras y de video, discos compactos interactivos y CD ROMs; de producción y alquiler de materiales educativos y de instrucción; servicios de publicación, de exhibición, de organización, producción y representación de espectáculos, competencias, concursos, juegos, conciertos y eventos culturales y deportivos, recepciones, bailes, representaciones teatrales, organización de exposiciones con fines culturales o educativos, servicios de exámenes educacionales, de enseñanza de idiomas y cursos de idiomas, de alquiler de medios para emisiones radiales y televisivas, de suministro de entretenimiento y educación por acceso vía redes comunicacionales y computacionales, de suministro de información relacionada a programas de radio y televisión por acceso vía redes comunicacionales y computacionales, de suministro de información para o relacionada con fines de educación, entretenimiento, cultural o recreacional, de suministro de información relacionada con cualquiera de los servicios antes mencionados, clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1551844	Rodolfo Andrés Montenegro González	Denominativa	Andes Leather Goods	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1108520. ANDES. Cuero y cuero de imitación, productos de estas materias no

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comprendidos en otras clases; pieles de animales; baúles y maletas; paraguas, sombrillas y bastones; fustas y artículos de guarnicionería. Bananos, mochilas, bolsos para todo propósito, clase 18 Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, por cuanto la marca solicitada ANDES LEATHER GOODS y la marca previa, presentan semejanzas denominativas determinantes, por cuanto las marcas coinciden en el elemento principal y distintivo “ANDES”, sin que la modificación de los términos descriptivos “LEATHER GOODS", en español “artículos de cuero”, por el término también descriptivo “ACTIVARULOS” en el signo pedido, logre diferenciar adecuadamente uno del otro ni evite el riesgo de confusión. En cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que atendida la predominancia de los elementos denominativos,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la representación gráfica de la marca no contribuye a la diferenciación de los mismos. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1551845	Leandro Ramos Ibarra, en representación de SOCIEDAD COMERCIAL E INDUSTRIAL CHILEPLAST S.A.	Mixta	CHILEPLAST	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra a), “No son registrables los escudos, las banderas u otros emblemas, las denominaciones o siglas de cualquier Estado, de las organizaciones internacionales y de los servicios públicos estatales.”. Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en CHILEPLAST, que del inglés se traduce como Chile Plásticos, por lo que indica la denominación del estado de Chile, y con Plasticos, describe la materialidad del objeto sobre los que recaen los servicios solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1551879	HERMÉS & PROPIEDAD INTELECTUAL CONSULTORES LEGALES, en representación de ATM SAFETY SpA	Mixta	ATM SAFETY	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 838777 Marca A.T.M. Protege Servicios de importación, exportación y representación de toda clase de productos, con exclusión de los artículos de la clase 09 y programas

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				computacionales. de la clase 35; , Registro 918040 Marca ATM Protege Servicios de importación, exportación y representación de productos de las clases 1 a 34, con exclusión de los artículos de la clase 9 y programas computacionales. de la clase 35; y Registro 1317430 Marca ATM Protege Aceite de baño; aceites de baño para el cuidado del cabello; aceites de perfumería; acondicionador para el cabello; antitranspirantes y desodorantes para uso personal; artículos de perfumería; bálsamo para el cabello; cera para el cabello; champús; colonia; colonias perfumes y cosméticos; colorantes para el cabello; cosméticos y maquillaje; crema de afeitar; crema de manos; crema facial; crema hidratante para después del afeitado; cremas exfoliantes; cremas para el cabello; espuma de afeitar; gel de ducha; gel para después del afeitado; gel para el cabello; gel para el peinado del cabello; gel y mousse para el cabello; geles para el cabello; geles para el peinado; geles para uso cosméticos; jabón crema para cuerpo; jabón de afeitar; loción facial; loción para el cabello; perfumes y colonias; preparaciones colorantes para el cabello; preparaciones cosméticas para el cuidado del cabello y del cuero cabelludo; preparaciones para alisar el cabello; preparaciones para el peinado del cabello; preparaciones para ondular el cabello; tintura de cabello. de la clase 3; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1551881	Consuelo De Aretxabala Gracia	Denominativa	Marhé	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1230498 Marca AC MARE Protege Vestuario, calzados, sombrería. de la clase 25; Solicitud 1532137 Marca Marê Protege bodis (ropa interior);ropa de

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				gimnasia;Ropa de playa;ropa de playa;Ropa de dormir;Ropa interior;ropa interior;Ropa interior para damas;Ropa interior para mujeres;Ropa para correr de la clase 25; . Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1551887	Francisco Torrealba Fonck, en representación de Alejandra Patricia Gajardo Menzel	Denominativa	Asesorías y Capacitaciones EducaTEA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo, indicativo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido corresponde a una expresión compuesta por los términos "Asesorías y Capacitaciones EducaTEA", el primer término es definido como *"Oficio de asesor"*, el segundo término es definido como "*es toda aquella actividad enfocada en aportar un conocimiento que le permitirá a una persona realizar mejor su trabajo"*, el término "Educa" es definido a su vez como *"Desarrollar o perfeccionar las facultades intelectuales y morales del niño o del joven por medio de preceptos, ejercicios, ejemplos, etc*." Y "TEA" corresponde a la sigla *"trastornos del espectro autista"*, tratándose de un conjunto que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos y es descriptivo e indicativo de cualidad o características de los servicios que se pretenden distinguir pues se configura a partir de un término susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1551896	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de MEGAMEDIA S.A.	Mixta	M Nosotras las BRAVAS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1332081, marca LAS BRAVAS, que distingue Alquiler de equipo de ski en tabla; Alquiler de equipos de esquí; alquiler de equipos deportivos, excepto vehículos; clubes

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				deportivos [entrenamiento y mantenimiento físico]; Coaching en el campo de los deportes; Facilitación de instalaciones para torneos deportivos; Facilitación de pistas de esquí; Instalaciones para deportes de invierno; Servicios de campamento de deportes; Servicios de formación deportiva, de la clase 41; Registro N°1361265, marca LAS BRAVAS F.C., que distingue Servicios de entretenimiento, a saber, series de programas multimedia con comedia, acción, drama y aventura distribuidos a través de varias plataformas a través de múltiples formas de medios de transmisión, de la clas 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1551907	Estudio Federico Villaseca y Cía. Ltda., en representación de Athletic Propulsion Labs LLC	Denominativa	APL	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1197176, marca APL LOGISTICS, que distingue Servicios de administración de negocios, a saber, administración de negocios y consultoría relacionado con logística

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				y redireccionamiento logístico, servicios de administración de negocios de cadenas de abastecimiento, sincronización y visibilidad de cadenas de abastecimiento, administración de negocios y consultoría en lo relativo de proyección de oferta y demanda y procesos de distribución de productos para terceros; servicios de consultoría de negocios relacionados con distribución de productos, servicios de gestión de operaciones, logística, cadenas de abastecimiento, sistemas de producción y soluciones de distribución, servicios de administración de información, a saber, procesos de embarque, preparación de documentos y facturas de embarque, administración de inventario, planificación de producción, de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1551926	Verónica Alejandra Poblete Villegas	Denominativa	Dolce Mezcla Pastelería	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la Solicitud 1547574 Marca D DOLCE pasteleria Protege INCL. Pasteles de la clase 30;

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1551960	Paulina Elizabeth Paredes Vejar, en representación de SOCIEDAD COMERCIAL CHILE PARABRISAS SPA	Mixta	ChileParabrisas	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo e indicativo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido corresponde a una expresión compuesta por los términos "Chileparabrisas", el primer término corresponde a la denominación del Estado de Chile y "parabrisas" es definido como *"Bastidor con cristal que lleva el automóvil en su parte delantera para resguardar a los viajeros del aire cuando el vehículo se pone en movimiento"*, tratándose de un conjunto que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos y es descriptivo e indicativo de naturaleza de los productos que se pretenden distinguir pues se configura a partir de un término susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. A todo lo cual debe agregarse que la circunstancia que la inclusión de los elementos figurativos al signo, no desvirtúan el carácter descriptivo o indicativo que poseen.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1552002	Marcelo Exequiel Concha Larraguibel	Mixta	Distribuidora Mandorla	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1331003 Marca Mandorla Protege Frutos secos tostados de la clase 29;

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1552019	Matías Eduardo Araya Varela, en representación de Ramón Antonio Valdés Valdés	Mixta	Las Pibas	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1282980, marca PIBAZ, que distingue Servicio de bar, servicio de restaurante, servicio de restaurante y hotel, servicio de reserva en restaurante, servicio de fuente de sodas

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				(Restaurante), servicio de alojamiento publico, servicio de provisión de alojamiento para huésped, alqulier de maquinas y bebidas para la elaboración de alimentos y bebidas, de la clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1552031	María José Deves Polanco	Denominativa	Paperly	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido corresponde a una expresión compuesta por el término "PAPERLY", cuya traducción desde el idioma inglés al español corresponde a "papel" el que es definido por la RAE como *"Hoja delgada hecha con pasta de fibras vegetales obtenidas de trapos, madera, paja, etc., molidas, blanqueadas y desleídas en agua, que se hace secar y endurecer por procedimientos especiales"*, tratándose de un conjunto que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos y es descriptivo de los productos que se pretenden distinguir pues se configura a partir de un término susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Artículo 20, letra F). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o de los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento "Papel" provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera naturaleza de los productos solicitados, por cuanto es inductivo a error con respecto a todos los productos que no sean papel. Que, atendido lo expuesto precedentemente, la marca pedida incurre en la prohibición de registro contemplada en el artículo 20 letra E) y F) de la Ley 19.039, puesto que induce a error o confusión en el público consumidor.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1552130	Carlos Alberto Colina Ramirez, en representación de Elias Beirouti Khouri	Mixta	B Bera	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 801813 Marca VERA Protege Drogas para fines industriales cientificos, acidos, alcalis, reactivos, sales y resinas artificiales en bruto; fermentos, levaduras, cuajos y extractos de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				uso industrial. de la clase 1; Medicinas y productos quimicos-farmaceuticos, sustancias naturales medicinales, venenos, insecticidas y desinfectantes, sueros medicinales, inyecciones y vacunas, anestésicos y calmantes, fermentos, levaduras, cuajos y extractos de uso medicinal. de la clase 5; , Registro 938847 Marca BERA Protege Metales comunes y sus aleaciones; materiales de construcción metálicos; construcciones transportables metálicas; materiales metálicos para vías férreas; cables e hilos metálicos no eléctricos; artículos de cerrajería y ferretería metálicos; tubos y tuberías metálicos; cajas de caudales; minerales metalíferos. de la clase 6; , Registro 1172255 Marca VERA Protege Carne, pescado, aves y caza; extractos de carne; frutas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas, jaleas, mermeladas, compotas; huevos, leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles. de la clase 29; , Registro 1299762 Marca bera Protege Bolsos de mano para caballeros; bolsos de mano para damas; bolsos de mano para hombres; bolsos de playa; bolsos de viaje; bolsos multiuso; bolsos para avión; bolsos para colgar al hombro; carteras [bolsos de mano]; carteras con portatarjetas; carteras de cuero; maletas; maletas con ruedas; maletas de fin de semana; maletas de mano; maletas de mano para documentos; mochilas; mochilas pequeñas; pieles y cueros manufacturados y semimanufacturados. de la clase 18; y Registro 1388264 Marca VERA Protege Máquinas e instrumentos de medición, instrumentos y máquinas para ensayos de materiales; asistentes personales digitales; partes y piezas para asistentes personales digitales; programas informáticos descargables; aplicaciones informáticas descargables; software de escaneo; archivos de imágenes descargables; grabaciones musicales descargables; publicaciones electrónicas descargables; software de análisis facial. de la clase 9; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991213927	MARPATAS PATENT BUROSU LIMITED SIRKETI, en representación de Borsan Kablo Elektrik Aydinlatma Insaat Sanayi Ve Ticaret Anonim Sirketi	Mixta	b borsan cable	En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Conductos de ventilación, respiraderos, tapas para conductos de ventilación, tubos, caperuzas de chimenea, tapas de bocas de inspección, de la clase 6; por cuanto se encuentran redactados en términos amplios que no es posible identificar el producto protegido ni su verdadera clasificación. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991419172	Elena Bozhinova Miller, en representación de Haya Labs LLC	Mixta	HAYA LABS	En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Opodeldoc, de la clase 5; por cuanto resulta de ambigüedad tal que no permite identificar el producto protegido ni su verdadera clasificación. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991592557	DING & ASSOCIATES LLP, en representación de Shanghai BTE spare part manufacturing Co., Ltd.	Mixta	BTE	En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Rodamientos para vehículos, de la clase 7; pues se trata de una redacción que se clasifica en clase 12. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991593217	DING & ASSOCIATES LLP, en representación de Shanghai BTE spare part manufacturing Co., Ltd.	Mixta	BTE	En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Rodamientos para vehículos, de la clase 7; pues se trata de una redacción que se clasifica en clase 12. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991610151	Jie (Lisa) Li Greenberg Traurig, LLP, en representación de Covation Inc.	Denominativa	COVATIONBIO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1384525, marca COVATION, que distingue Polímeros no procesados y procesados para

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				uso comercial y del consumidor en la fabricación de alfombras, películas, textiles, tejidos industriales y telas no tejidas; propanodiol [producto químico]; poliuretanos; productos químicos para uso en la fabricación de polímeros; productos químicos para uso en la fabricación de lubricantes; productos químicos para uso en la fabricación de revestimientos; productos químicos para uso en la fabricación de poliuretanos; productos químicos para uso en la fabricación de fibras; productos químicos para la fabricación de prendas de vestir; productos químicos para la fabricación de cosméticos; polímeros, biopolímeros, aditivos poliméricos y aditivos biopoliméricos para uso en la fabricación de productos industriales, de consumo y domésticos, sellantes y embalaje; propanodiol derivado del maíz para la fabricación de poliuretanos; propanodiol derivado del maíz para su uso en la fabricación de preparaciones anticongelantes y descongelantes, y preparaciones de fluidos de transferencia de calor; propanodiol derivado del maíz para su uso en la fabricación de polímeros; propanodiol utilizado en la fabricación de productos para el cuidado personal, productos domésticos, cosméticos, detergentes, preparaciones de limpieza, productos farmacéuticos, alimentos, bebidas y saborizantes; resinas, a saber, polímeros de furano utilizados en la fabricación de revestimientos, fibras, compuestos, artículos moldeados y películas; Gomas solubles en agua [colas] para uso comercial y del consumidor en la fabricación de revestimientos, fibras, compuestos, artículos moldeados y películas; aditivos químicos para la fabricación de alimentos y bebidas, a saber, emulsionantes, estabilizadores y preparación de enzimas, **clase 1**; Fibra sintética (de uso en alfombras y uso textil) para su uso en la fabricación de alfombras y textiles; recipientes de materias textiles para embalaje para uso industrial, **clase 22**; Hilos e hilados para uso textil; Hilos e hilados de fibras sintéticas para uso textil, **clase 23**; Tejidos para uso textil; tejidos de fibra sintética para uso textil; tejidos de mezclilla; tejidos utilizados como forro para prendas de vestir; tejidos para la fabricación de ropa, prendas de vestir, prendas industriales y de protección, carpas, sacos de dormir, ropa de cama, prendas para salas blancas, batas médicas y quirúrgicas, cortinas, artículos de sombrerería, trajes de baño y lencería; tejidos para

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la fabricación de bolsos, maletas, carteras, billeteras; tejidos para la fabricación de bolsos para computadores portátiles; tejidos para la fabricación de revestimientos interiores de automóviles y fundas de asientos; fundas no ajustadas de asientos de material textil; tejidos para calzado; tejidos para interiores de viviendas y comercios, **clase 24**; Prendas de vestir y ropa exterior para hombres, mujeres y niños, a saber, camisas, blusas, suéteres, trajes, abrigos, chaquetas, chalecos, vestidos, polleras, shorts, pantalones, pantalones vaqueros [jeans]; trajes de baño; pijamas; batas; sostenes; ropa interior; bragas; calcetines; camisetas y pantalones de primera capa; forros textiles acabados para prendas de vestir, **clase 25** y Alfombras de muro a muro; alfombras; alfombrillas; alfombra de pasillos; tapetes para pisos; moqueta en losetas; moqueta en losetas de material textil; alfombras para automóviles y vehículos; alfombrillas para automóviles y vehículos; tapetes para pisos para automóviles y vehículos, **clase 27**. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991683896	KANGMA-HEALTHCODE (SHANGHAI) BIOTECH CO., LTD	Mixta	Kansetin	En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Antidermoinfectivos, de la clase 5; por cuanto se encuentran redactados en términos tan amplios que no es posible identificar el producto protegido ni su verdadera clasificación. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991706160	INLEX MEA, en representación de LOUIS DREYFUS TRADEMARKS B.V.	Denominativa	LOUIS DREYFUS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Articulos 19 y 20 letra C) de la Ley 19.039. La marca solicitada corresponde al nombre, al seudónimo o al retrato de una persona natural cualquiera, y no cuenta con consentimiento dado por ella o por sus herederos. Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra C de la Ley 19.039, y el hecho de que la marca pedida incluye lo que pareciera ser el nombre de una persona natural, LOUIS DREYFUS.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Este impedimento puede ser subsanado en caso de que cumpla con lo dispuesto en el artículo 10 letra b del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento autorizado ante Ministro de Fe en que conste fehacientemente el consentimiento de la persona cuyo nombre se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad; o en caso de solicitarse el registro de un nombre de fantasía que no corresponda a persona natural o jurídica alguna, acompáñese una declaración jurada en tal sentido.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991706192	GROTH & CO. KB, en representación de Aktiebolaget SKF	Denominativa	SKF AXIOS	En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Servicios basados en la web, a saber, suministro de información sobre operaciones de máquinas e instrumentos, de la clase 37; por cuanto resulta de ambigüedad tal que no permite identificar el servicio protegido ni su verdadera clasificación. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991706477	KOSTADIN MANEV, en representación de EGT DIGITAL LTD.	Mixta	EGT DIGITAL	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Solicitud Previa N° 991703562, marca EGT MULTIPLAYER, que distingue Software informático de explotación para ordenadores centrale; monitores [hardware]; hardware informático; aparatos de grabación de imágenes; monitores [programas informáticos]; software de juegos; programas informáticos para juegos grabados; aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; servidores de comunicación [hardware]; componentes electrónicos para máquinas de juegos de apuestas; Software de aplicaciones informáticas de juegos y juegos de azar; software informático de administración de juegos y juegos de azar en línea; hardware informático para juegos y juegos de azar; hardware y software para juegos de azar, máquinas de juegos de azar, juegos de azar o apuestas en Internet y mediante redes de telecomunicación; software de sistemas operativos; terminales informáticos; terminales interactivos; terminales multimedia; terminales electrónicos de emisión de billetes de lotería; terminales interactivos de pantalla táctil; pantallas táctiles [periféricos informáticos]; paneles de visualización electrónicos; pantallas de visualización de cristal líquido; paneles de visualización de señales digitales; software multimedia; aparatos e instrumentos multimedia; software multimedia interactivo para juegos; pantallas de ordenador; pantallas de cristal líquido de gran tamaño; pantallas de cristal líquido [CD] para el cine en casa; software de transmisión por multimedia; software de aplicaciones de transmisión secuencial de contenidos multimedia audiovisuales por Internet; software; software de juegos; paquetes de software informático; software de sistemas operativos; software de ordenador [programas grabados]; controladores de software; software de realidad virtual; software de juegos; software de entretenimiento para juegos informáticos; programas informáticos de gestión de redes; billetes de lotería electrónicos; plataformas de software; sistemas operativos; sistemas informáticos interactivos; programas de sistemas operativos; software de juegos informáticos para utilizar con juegos interactivos en línea, **clase 9**; Máquinas de juegos de dinero; fichas para juegos de apuestas; juegos de mahjong; juegos para salones recreativos; máquinas de juegos de azar que funcionan con monedas, billetes y tarjetas; juegos; juegos electrónicos; juegos de salón; fichas de juego;

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mesas de juego; tragamonedas [máquinas de juego]; máquinas de juego con pantalla de cristal líquido; tragamonedas y dispositivos de juegos de azar; máquinas de juego que funcionan con monedas; fichas de ruleta; fichas de póquer; fichas y dados [equipos de juego]; equipos de juegos de azar para casinos; mesas de ruletas; ruletas de juegos de azar; juegos de casino; máquinas de juegos de azar; máquinas recreativas que funcionan con monedas o máquinas recreativas electrónicas que funcionan con monedas, con o sin posibilidad de ganancias; cajas para máquinas recreativas accionadas con monedas, máquinas tragaperras y máquinas de juegos de azar; máquinas y aparatos recreativos electrónicos o electrotécnicos, máquinas de juegos de azar, máquinas recreativas que funcionan con monedas; carcasas para máquinas de juego de previo pago, equipos para juegos de azar, máquinas de juegos de azar, máquinas para los juegos de azar; máquinas de juegos eléctricas y electroneumáticas; juegos de lotería; blancos de tiro electrónicos para juegos y deportes, Máquinas expendedoras, **clase 28**; Construcción de fábricas; instalación, mantenimiento y reparación de máquinas; suministro de información sobre la instalación de maquinaria; instalación de ordenadores; instalación de equipos audiovisuales; instalación de hardware para sistemas informáticos; instalación de hardware; instalación, mantenimiento y reparación de hardware informático; consultoría sobre instalación, mantenimiento y reparación de hardware; actualización de hardware informático; reparación de máquinas y aparatos de juego; instalación, mantenimiento y reparación de equipos de redes informáticas y de tecnologías de la información, **clase 37**; Servicios de telecomunicaciones; servicios de comunicación informática y de acceso a Internet; servicios de radiodifusión; transferencia automática de datos digitales por canales de telecomunicación; servicios de comunicación audiovisual; servicios de videocomunicación; transmisión de vídeos por redes digitales; transmisión remota de señales de audio mediante telecomunicaciones; transmisión de datos a distancia por medios de telecomunicación; envío de mensajes por medios electrónicos; servicios de comunicación electrónica; servicios de comunicación para la transmisión electrónica de datos; transmisión y retransmisión

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				electrónicas de sonido, imágenes, documentos, mensajes y datos; envío, recepción y reenvío de mensajes; servicios de comunicación interactiva; servicios de telecomunicación interactiva; transmisión interactiva de vídeos por redes digitales; transmisión por cable de sonido, imágenes, señales y datos; comunicación por medios electrónicos; servicios de comunicación por redes de telecomunicación multinacionales; servicios de comunicación; servicios de comunicaciones para el intercambio de datos en formato electrónico; servicios de comunicación por vía electrónica; servicios de asesoramiento sobre equipos de comunicaciones; servicios de soportes móviles en forma de transmisión electrónica de material recreativo; transmisión por red de sonidos, imágenes, señales y datos; servicios de salas de charla virtuales mediante mensajes de texto; servicios de conexiones electrónicas de telecomunicación; transmisión de datos, mensajes e información; transmisión de sonido e imágenes por satélite o redes multimedia interactivas; transmisión de sonido asistida por ordenador; transmisión de sonido mediante redes multimedia interactivas; transmisión de grabaciones sonoras y visuales mediante redes; transmisión de imágenes mediante redes multimedia interactivas; transmisión de información mediante sistemas de comunicación por vídeo; transmisión de información sobre material audiovisual; suministro de instalaciones de comunicación para el intercambio de datos digitales; servicios de telecomunicación entre redes informáticas; servicios de telecomunicaciones relativos al comercio electrónico; telecomunicación de información (incluidas páginas web); servicios para la transmisión electrónica de información; servicios de transmisión segura de datos, sonido e imágenes; servicios de videotexto interactivos; servicios de carga de vídeos; servicios de carga de fotografías; envío de mensajes por medios audiovisuales; transmisión de datos y transferencia de archivos telemáticas; servicios de transmisión digital de datos de audio y de vídeo; alquiler de dispositivos y equipos de telecomunicación que permiten la conexión en red; alquiler de aparatos de telecomunicación; suministro de acceso a contenidos, sitios Web y portales; servicios de acceso a datos o documentos almacenados electrónicamente en ficheros de datos centrales de consulta a distancia; servicios de acceso

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a sitios electrónicos; servicios de acceso a contenidos multimedia en línea; servicios de acceso a plataformas de Internet; servicios de acceso a sitios web de juegos de apuestas y juegos de azar por Internet; servicios de acceso a sitios web en Internet o cualquier otra red de comunicación; servicios de acceso de usuario a portales en Internet; suministro de acceso de usuario a plataformas en Internet; servicios de acceso de telecomunicaciones a contenidos de audio y vídeo en línea prestados a través de un servicio de vídeo a la carta; suministro de acceso por telecomunicación a contenidos de vídeo disponibles en Internet; transmisión eléctrica de datos a través de una red mundial de procesamiento de datos a distancia, incluido Internet; servicios de transmisión de vídeo a la carta; envío y recepción de mensajes electrónicos; envío de mensajes por un sitio web; servicios de comunicación informatizada; comunicaciones por terminales informáticos; intercomunicación informática; servicios de comunicación por ordenador; servicios de comunicación en línea; transmisión en línea de publicaciones electrónicas; transmisión y distribución de datos o imágenes audiovisuales mediante una red mundial informática o Internet; transmisión de archivos de datos, audio, vídeo y multimedia; transmisión de archivos de datos, audio, vídeo y multimedia, incluidos archivos descargables, así como archivos difundidos en secuencias por redes informáticas mundiales; transmisión y difusión de datos; transmisión de datos o contenidos audiovisuales mediante una red informática mundial o por Internet; transmisión de datos e información por ordenador y medios de comunicación electrónicos; transmisión de información en línea; transmisión de contenidos multimedia por Internet; transmisión de señales de sonido, de imagen y de datos; transmisión de mensajes e imágenes asistida por ordenador; servicios de intercambio de mensajes transmitidos por ordenador; distribución de datos o contenidos audiovisuales mediante una red informática mundial o por Internet; Difusión continua de contenidos de audio y de vídeo por Internet; transmisión en secuencias de material de audio, visual y audiovisual mediante una red informática mundial; transmisión secuencial de datos; servicios de telecomunicación basados en Internet; servicios de conferencias en línea; servicios de transmisión secuencial

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de contenidos de vídeo, audio y televisión; servicios de acceso a contenidos, sitios web y portales; servicios de mensajería en línea; difusión de contenidos audiovisuales y multimedia por Internet, **clase 38**; Juegos de azar o apuestas; servicios relacionados con juegos de azar; servicios de juegos con fines recreativos; servicios de casino, juegos de azar y apuestas; formación sobre el desarrollo de sistemas de software; suministro de equipos de juego para salas de juegos de apuestas; Suministro de equipos de casinos [juego]; servicios de entretenimiento de máquinas de juego; servicios de casinos [juegos de azar o apuestas]; facilitación de salas con máquinas de juegos de azar; servicios de salas de videojuegos; alquiler de equipos de juego; alquiler de máquinas de juegos de azar; servicios de salas de juegos; alquiler de máquinas de juego con imágenes de frutas; edición o grabación de sonido e imágenes; servicios recreativos de grabaciones de audio y vídeo; alquiler de aparatos de reproducción de sonido; suministro de equipos de juego para casinos; puesta a disposición de instalaciones de casinos; servicios de apuestas en línea; servicios de casino, juegos de azar y apuestas; servicios de salas de juegos, servicios de casinos y apuestas en línea prestados mediante sitios web; servicios de lotería; organización de loterías; suministro de juegos por un sistema informatizado; entretenimiento interactivo en línea; servicios de casino en línea; servicios de juegos en línea mediante dispositivos móviles; servicios de entretenimiento en línea en forma de torneos de juegos; suministro de información en línea sobre actividades recreativas en forma de juegos informáticos; servicios de apuestas deportivas; servicios de apuestas deportivas en línea, **clase 41** y Servicios de asistencia técnica en materia de software; diagnóstico y solución de problemas de software; servicios de asistencia técnica en la supervisión de redes informáticas; servicios de asistencia técnica para la explotación de redes informáticas; servicios de asistencia técnica sobre software y aplicaciones informáticas; supervisión e inspección técnica; monitorización a distancia de sistemas informáticos; control del estado de las máquinas; instalación, reparación y mantenimiento de software; diseño, mantenimiento y actualización de software; instalación, configuración y mantenimiento de programas informáticos; diseño,

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mantenimiento, desarrollo y actualización de software; instalación y personalización de software de aplicación; consultoría técnica sobre la instalación y el mantenimiento de software informático; servicios de control de sistemas informáticos; diseño de sistemas de software gráfico; desarrollo de software multimedia interactivo; diseño y desarrollo de hardware; asesoramiento sobre el diseño de hardware informático; servicios de asesoramiento e información en relación con el diseño y desarrollo de hardware; diseño, desarrollo y prueba de software y hardware, en particular para juegos de apuestas, juegos de casino y apuestas; plataformas como servicio [PaaS]; desarrollo de plataformas informáticas; plataformas para juegos de azar como software como servicio [SaaS]; desarrollo de sistemas informáticos; diseño y desarrollo de sistemas informáticos, **clase 42**. Solicitud Previa N° 991703000, marca EGT, que distingue Software informático de explotación para ordenadores centrale; monitores [hardware]; hardware informático; aparatos de grabación de imágenes; monitores [programas informáticos]; software de juegos; programas informáticos para juegos grabados; aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; servidores de comunicación [hardware]; componentes electrónicos para máquinas de juegos de apuestas; Software de aplicaciones informáticas de juegos y juegos de azar; software informático de administración de juegos y juegos de azar en línea; hardware informático para juegos y juegos de azar; hardware y software para juegos de azar, máquinas de juegos de azar, juegos de azar o apuestas en Internet y mediante redes de telecomunicación; software de sistemas operativos; terminales informáticos; terminales interactivos; terminales multimedia; terminales electrónicos de emisión de billetes de lotería; terminales interactivos de pantalla táctil; pantallas táctiles [periféricos informáticos]; paneles de visualización electrónicos; pantallas de visualización de cristal líquido; paneles de visualización de señales digitales; software multimedia; aparatos e instrumentos multimedia; software multimedia interactivo para juegos; pantallas de ordenador; pantallas de cristal líquido de gran tamaño; pantallas de cristal líquido [CD] para el cine en casa; software de transmisión por multimedia; software de aplicaciones de transmisión secuencial de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				contenidos multimedia audiovisuales por Internet; software; software de juegos; paquetes de software informático; software de sistemas operativos; software de ordenador [programas grabados]; controladores de software; software de realidad virtual; software de juegos; software de entretenimiento para juegos informáticos; programas informáticos de gestión de redes; billetes de lotería electrónicos; plataformas de software; sistemas operativos; sistemas informáticos interactivos; programas de sistemas operativos; software de juegos informáticos para utilizar con juegos interactivos en línea, **clase 9**; Máquinas de juegos de dinero; fichas para juegos de apuestas; juegos de mahjong; juegos para salones recreativos; máquinas de juegos de azar que funcionan con monedas, billetes y tarjetas; juegos; juegos electrónicos; juegos de salón; fichas de juego; mesas de juego; tragamonedas [máquinas de juego]; máquinas de juego con pantalla de cristal líquido; tragamonedas y dispositivos de juegos de azar; máquinas de juego que funcionan con monedas; fichas de ruleta; fichas de póquer; fichas y dados [equipos de juego]; equipos de juegos de azar para casinos; mesas de ruletas; ruletas de juegos de azar; juegos de casino; máquinas de juegos de azar; máquinas recreativas que funcionan con monedas o máquinas recreativas electrónicas que funcionan con monedas, con o sin posibilidad de ganancias; cajas para máquinas recreativas accionadas con monedas, máquinas tragaperras y máquinas de juegos de azar; máquinas y aparatos recreativos electrónicos o electrotécnicos, máquinas de juegos de azar, máquinas recreativas que funcionan con monedas; carcasas para máquinas de juego de previo pago, equipos para juegos de azar, máquinas de juegos de azar, máquinas para los juegos de azar; máquinas de juegos eléctricas y electroneumáticas; juegos de lotería; blancos de tiro electrónicos para juegos y deportes, Máquinas expendedoras, **clase 28**; Construcción de fábricas; instalación, mantenimiento y reparación de máquinas; suministro de información sobre la instalación de maquinaria; instalación de ordenadores; instalación de equipos audiovisuales; instalación de hardware para sistemas informáticos; instalación de hardware; instalación, mantenimiento y reparación de hardware informático; consultoría sobre instalación, mantenimiento y reparación

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de hardware; actualización de hardware informático; reparación de máquinas y aparatos de juego; instalación, mantenimiento y reparación de equipos de redes informáticas y de tecnologías de la información, **clase 37**; Servicios de telecomunicaciones; servicios de comunicación informática y de acceso a Internet; servicios de radiodifusión; transferencia automática de datos digitales por canales de telecomunicación; servicios de comunicación audiovisual; servicios de videocomunicación; transmisión de vídeos por redes digitales; transmisión remota de señales de audio mediante telecomunicaciones; transmisión de datos a distancia por medios de telecomunicación; envío de mensajes por medios electrónicos; servicios de comunicación electrónica; servicios de comunicación para la transmisión electrónica de datos; transmisión y retransmisión electrónicas de sonido, imágenes, documentos, mensajes y datos; envío, recepción y reenvío de mensajes; servicios de comunicación interactiva; servicios de telecomunicación interactiva; transmisión interactiva de vídeos por redes digitales; transmisión por cable de sonido, imágenes, señales y datos; comunicación por medios electrónicos; servicios de comunicación por redes de telecomunicación multinacionales; servicios de comunicación; servicios de comunicaciones para el intercambio de datos en formato electrónico; servicios de comunicación por vía electrónica; servicios de asesoramiento sobre equipos de comunicaciones; servicios de soportes móviles en forma de transmisión electrónica de material recreativo; transmisión por red de sonidos, imágenes, señales y datos; servicios de salas de charla virtuales mediante mensajes de texto; servicios de conexiones electrónicas de telecomunicación; transmisión de datos, mensajes e información; transmisión de sonido e imágenes por satélite o redes multimedia interactivas; transmisión de sonido asistida por ordenador; transmisión de sonido mediante redes multimedia interactivas; transmisión de grabaciones sonoras y visuales mediante redes; transmisión de imágenes mediante redes multimedia interactivas; transmisión de información mediante sistemas de comunicación por vídeo; transmisión de información sobre material audiovisual; suministro de instalaciones de comunicación para el intercambio de datos digitales; servicios de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				telecomunicación entre redes informáticas; servicios de telecomunicaciones relativos al comercio electrónico; telecomunicación de información (incluidas páginas web); servicios para la transmisión electrónica de información; servicios de transmisión segura de datos, sonido e imágenes; servicios de videotexto interactivos; servicios de carga de vídeos; servicios de carga de fotografías; envío de mensajes por medios audiovisuales; transmisión de datos y transferencia de archivos telemáticas; servicios de transmisión digital de datos de audio y de vídeo; alquiler de dispositivos y equipos de telecomunicación que permiten la conexión en red; alquiler de aparatos de telecomunicación; suministro de acceso a contenidos, sitios Web y portales; servicios de acceso a datos o documentos almacenados electrónicamente en ficheros de datos centrales de consulta a distancia; servicios de acceso a sitios electrónicos; servicios de acceso a contenidos multimedia en línea; servicios de acceso a plataformas de Internet; servicios de acceso a sitios web de juegos de apuestas y juegos de azar por Internet; servicios de acceso a sitios web en Internet o cualquier otra red de comunicación; servicios de acceso de usuario a portales en Internet; suministro de acceso de usuario a plataformas en Internet; servicios de acceso de telecomunicaciones a contenidos de audio y vídeo en línea prestados a través de un servicio de vídeo a la carta; suministro de acceso por telecomunicación a contenidos de vídeo disponibles en Internet; transmisión eléctrica de datos a través de una red mundial de procesamiento de datos a distancia, incluido Internet; servicios de transmisión de vídeo a la carta; envío y recepción de mensajes electrónicos; envío de mensajes por un sitio web; servicios de comunicación informatizada; comunicaciones por terminales informáticos; intercomunicación informática; servicios de comunicación por ordenador; servicios de comunicación en línea; transmisión en línea de publicaciones electrónicas; transmisión y distribución de datos o imágenes audiovisuales mediante una red mundial informática o Internet; transmisión de archivos de datos, audio, vídeo y multimedia; transmisión de archivos de datos, audio, vídeo y multimedia, incluidos archivos descargables, así como archivos difundidos en secuencias por redes informáticas mundiales; transmisión y difusión de datos;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				transmisión de datos o contenidos audiovisuales mediante una red informática mundial o por Internet; transmisión de datos e información por ordenador y medios de comunicación electrónicos; transmisión de información en línea; transmisión de contenidos multimedia por Internet; transmisión de señales de sonido, de imagen y de datos; transmisión de mensajes e imágenes asistida por ordenador; servicios de intercambio de mensajes transmitidos por ordenador; distribución de datos o contenidos audiovisuales mediante una red informática mundial o por Internet; Difusión continua de contenidos de audio y de vídeo por Internet; transmisión en secuencias de material de audio, visual y audiovisual mediante una red informática mundial; transmisión secuencial de datos; servicios de telecomunicación basados en Internet; servicios de conferencias en línea; servicios de transmisión secuencial de contenidos de vídeo, audio y televisión; servicios de acceso a contenidos, sitios web y portales; servicios de mensajería en línea; difusión de contenidos audiovisuales y multimedia por Internet, **clase 38**; Juegos de azar o apuestas; servicios relacionados con juegos de azar; servicios de juegos con fines recreativos; servicios de casino, juegos de azar y apuestas; formación sobre el desarrollo de sistemas de software; suministro de equipos de juego para salas de juegos de apuestas; Suministro de equipos de casinos [juego]; servicios de entretenimiento de máquinas de juego; servicios de casinos [juegos de azar o apuestas]; facilitación de salas con máquinas de juegos de azar; servicios de salas de videojuegos; alquiler de equipos de juego; alquiler de máquinas de juegos de azar; servicios de salas de juegos; alquiler de máquinas de juego con imágenes de frutas; edición o grabación de sonido e imágenes; servicios recreativos de grabaciones de audio y vídeo; alquiler de aparatos de reproducción de sonido; suministro de equipos de juego para casinos; puesta a disposición de instalaciones de casinos; servicios de apuestas en línea; servicios de casino, juegos de azar y apuestas; servicios de salas de juegos, servicios de casinos y apuestas en línea prestados mediante sitios web; servicios de lotería; organización de loterías; suministro de juegos por un sistema informatizado; entretenimiento interactivo en línea; servicios de casino en línea; servicios de juegos en línea mediante dispositivos móviles;

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios de entretenimiento en línea en forma de torneos de juegos; suministro de información en línea sobre actividades recreativas en forma de juegos informáticos; servicios de apuestas deportivas; servicios de apuestas deportivas en línea, **clase 41** y Servicios de asistencia técnica en materia de software; diagnóstico y solución de problemas de software; servicios de asistencia técnica en la supervisión de redes informáticas; servicios de asistencia técnica para la explotación de redes informáticas; servicios de asistencia técnica sobre software y aplicaciones informáticas; supervisión e inspección técnica; monitorización a distancia de sistemas informáticos; control del estado de las máquinas; instalación, reparación y mantenimiento de software; diseño, mantenimiento y actualización de software; instalación, configuración y mantenimiento de programas informáticos; diseño, mantenimiento, desarrollo y actualización de software; instalación y personalización de software de aplicación; consultoría técnica sobre la instalación y el mantenimiento de software informático; servicios de control de sistemas informáticos; diseño de sistemas de software gráfico; desarrollo de software multimedia interactivo; diseño y desarrollo de hardware; asesoramiento sobre el diseño de hardware informático; servicios de asesoramiento e información en relación con el diseño y desarrollo de hardware; diseño, desarrollo y prueba de software y hardware, en particular para juegos de apuestas, juegos de casino y apuestas; plataformas como servicio [PaaS]; desarrollo de plataformas informáticas; plataformas para juegos de azar como software como servicio [SaaS]; desarrollo de sistemas informáticos; diseño y desarrollo de sistemas informáticos, **clase 42**. Solicitud Previa N° 991703563, marca EGT SP, que distingue Software informático de explotación para ordenadores centrale; monitores [hardware]; hardware informático; aparatos de grabación de imágenes; monitores [programas informáticos]; software de juegos; programas informáticos para juegos grabados; aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; servidores de comunicación [hardware]; componentes electrónicos para máquinas de juegos de apuestas; Software de aplicaciones informáticas de juegos y juegos de azar; software informático de administración de juegos y juegos de azar

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en línea; hardware informático para juegos y juegos de azar; hardware y software para juegos de azar, máquinas de juegos de azar, juegos de azar o apuestas en Internet y mediante redes de telecomunicación; software de sistemas operativos; terminales informáticos; terminales interactivos; terminales multimedia; terminales electrónicos de emisión de billetes de lotería; terminales interactivos de pantalla táctil; pantallas táctiles [periféricos informáticos]; paneles de visualización electrónicos; pantallas de visualización de cristal líquido; paneles de visualización de señales digitales; software multimedia; aparatos e instrumentos multimedia; software multimedia interactivo para juegos; pantallas de ordenador; pantallas de cristal líquido de gran tamaño; pantallas de cristal líquido [CD] para el cine en casa; software de transmisión por multimedia; software de aplicaciones de transmisión secuencial de contenidos multimedia audiovisuales por Internet; software; software de juegos; paquetes de software informático; software de sistemas operativos; software de ordenador [programas grabados]; controladores de software; software de realidad virtual; software de juegos; software de entretenimiento para juegos informáticos; programas informáticos de gestión de redes; billetes de lotería electrónicos; plataformas de software; sistemas operativos; sistemas informáticos interactivos; programas de sistemas operativos; software de juegos informáticos para utilizar con juegos interactivos en línea, **clase 9**; Máquinas de juegos de dinero; fichas para juegos de apuestas; juegos de mahjong; juegos para salones recreativos; máquinas de juegos de azar que funcionan con monedas, billetes y tarjetas; juegos; juegos electrónicos; juegos de salón; fichas de juego; mesas de juego; tragamonedas [máquinas de juego]; máquinas de juego con pantalla de cristal líquido; tragamonedas y dispositivos de juegos de azar; máquinas de juego que funcionan con monedas; fichas de ruleta; fichas de póquer; fichas y dados [equipos de juego]; equipos de juegos de azar para casinos; mesas de ruletas; ruletas de juegos de azar; juegos de casino; máquinas de juegos de azar; máquinas recreativas que funcionan con monedas o máquinas recreativas electrónicas que funcionan con monedas, con o sin posibilidad de ganancias; cajas para máquinas recreativas accionadas con monedas, máquinas tragaperras y

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				máquinas de juegos de azar; máquinas y aparatos recreativos electrónicos o electrotécnicos, máquinas de juegos de azar, máquinas recreativas que funcionan con monedas; carcasas para máquinas de juego de previo pago, equipos para juegos de azar, máquinas de juegos de azar, máquinas para los juegos de azar; máquinas de juegos eléctricas y electroneumáticas; juegos de lotería; blancos de tiro electrónicos para juegos y deportes, Máquinas expendedoras, **clase 28**; Construcción de fábricas; instalación, mantenimiento y reparación de máquinas; suministro de información sobre la instalación de maquinaria; instalación de ordenadores; instalación de equipos audiovisuales; instalación de hardware para sistemas informáticos; instalación de hardware; instalación, mantenimiento y reparación de hardware informático; consultoría sobre instalación, mantenimiento y reparación de hardware; actualización de hardware informático; reparación de máquinas y aparatos de juego; instalación, mantenimiento y reparación de equipos de redes informáticas y de tecnologías de la información, **clase 37**; Servicios de telecomunicaciones; servicios de comunicación informática y de acceso a Internet; servicios de radiodifusión; transferencia automática de datos digitales por canales de telecomunicación; servicios de comunicación audiovisual; servicios de videocomunicación; transmisión de vídeos por redes digitales; transmisión remota de señales de audio mediante telecomunicaciones; transmisión de datos a distancia por medios de telecomunicación; envío de mensajes por medios electrónicos; servicios de comunicación electrónica; servicios de comunicación para la transmisión electrónica de datos; transmisión y retransmisión electrónicas de sonido, imágenes, documentos, mensajes y datos; envío, recepción y reenvío de mensajes; servicios de comunicación interactiva; servicios de telecomunicación interactiva; transmisión interactiva de vídeos por redes digitales; transmisión por cable de sonido, imágenes, señales y datos; comunicación por medios electrónicos; servicios de comunicación por redes de telecomunicación multinacionales; servicios de comunicación; servicios de comunicaciones para el intercambio de datos en formato electrónico; servicios de comunicación por vía electrónica; servicios de asesoramiento sobre equipos de

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comunicaciones; servicios de soportes móviles en forma de transmisión electrónica de material recreativo; transmisión por red de sonidos, imágenes, señales y datos; servicios de salas de charla virtuales mediante mensajes de texto; servicios de conexiones electrónicas de telecomunicación; transmisión de datos, mensajes e información; transmisión de sonido e imágenes por satélite o redes multimedia interactivas; transmisión de sonido asistida por ordenador; transmisión de sonido mediante redes multimedia interactivas; transmisión de grabaciones sonoras y visuales mediante redes; transmisión de imágenes mediante redes multimedia interactivas; transmisión de información mediante sistemas de comunicación por vídeo; transmisión de información sobre material audiovisual; suministro de instalaciones de comunicación para el intercambio de datos digitales; servicios de telecomunicación entre redes informáticas; servicios de telecomunicaciones relativos al comercio electrónico; telecomunicación de información (incluidas páginas web); servicios para la transmisión electrónica de información; servicios de transmisión segura de datos, sonido e imágenes; servicios de videotexto interactivos; servicios de carga de vídeos; servicios de carga de fotografías; envío de mensajes por medios audiovisuales; transmisión de datos y transferencia de archivos telemáticas; servicios de transmisión digital de datos de audio y de vídeo; alquiler de dispositivos y equipos de telecomunicación que permiten la conexión en red; alquiler de aparatos de telecomunicación; suministro de acceso a contenidos, sitios Web y portales; servicios de acceso a datos o documentos almacenados electrónicamente en ficheros de datos centrales de consulta a distancia; servicios de acceso a sitios electrónicos; servicios de acceso a contenidos multimedia en línea; servicios de acceso a plataformas de Internet; servicios de acceso a sitios web de juegos de apuestas y juegos de azar por Internet; servicios de acceso a sitios web en Internet o cualquier otra red de comunicación; servicios de acceso de usuario a portales en Internet; suministro de acceso de usuario a plataformas en Internet; servicios de acceso de telecomunicaciones a contenidos de audio y vídeo en línea prestados a través de un servicio de vídeo a la carta; suministro de acceso por telecomunicación a contenidos de vídeo disponibles en

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Internet; transmisión eléctrica de datos a través de una red mundial de procesamiento de datos a distancia, incluido Internet; servicios de transmisión de vídeo a la carta; envío y recepción de mensajes electrónicos; envío de mensajes por un sitio web; servicios de comunicación informatizada; comunicaciones por terminales informáticos; intercomunicación informática; servicios de comunicación por ordenador; servicios de comunicación en línea; transmisión en línea de publicaciones electrónicas; transmisión y distribución de datos o imágenes audiovisuales mediante una red mundial informática o Internet; transmisión de archivos de datos, audio, vídeo y multimedia; transmisión de archivos de datos, audio, vídeo y multimedia, incluidos archivos descargables, así como archivos difundidos en secuencias por redes informáticas mundiales; transmisión y difusión de datos; transmisión de datos o contenidos audiovisuales mediante una red informática mundial o por Internet; transmisión de datos e información por ordenador y medios de comunicación electrónicos; transmisión de información en línea; transmisión de contenidos multimedia por Internet; transmisión de señales de sonido, de imagen y de datos; transmisión de mensajes e imágenes asistida por ordenador; servicios de intercambio de mensajes transmitidos por ordenador; distribución de datos o contenidos audiovisuales mediante una red informática mundial o por Internet; Difusión continua de contenidos de audio y de vídeo por Internet; transmisión en secuencias de material de audio, visual y audiovisual mediante una red informática mundial; transmisión secuencial de datos; servicios de telecomunicación basados en Internet; servicios de conferencias en línea; servicios de transmisión secuencial de contenidos de vídeo, audio y televisión; servicios de acceso a contenidos, sitios web y portales; servicios de mensajería en línea; difusión de contenidos audiovisuales y multimedia por Internet, **clase 38**; Juegos de azar o apuestas; servicios relacionados con juegos de azar; servicios de juegos con fines recreativos; servicios de casino, juegos de azar y apuestas; formación sobre el desarrollo de sistemas de software; suministro de equipos de juego para salas de juegos de apuestas; Suministro de equipos de casinos [juego]; servicios de entretenimiento de máquinas de juego; servicios de casinos [juegos de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				azar o apuestas]; facilitación de salas con máquinas de juegos de azar; servicios de salas de videojuegos; alquiler de equipos de juego; alquiler de máquinas de juegos de azar; servicios de salas de juegos; alquiler de máquinas de juego con imágenes de frutas; edición o grabación de sonido e imágenes; servicios recreativos de grabaciones de audio y vídeo; alquiler de aparatos de reproducción de sonido; suministro de equipos de juego para casinos; puesta a disposición de instalaciones de casinos; servicios de apuestas en línea; servicios de casino, juegos de azar y apuestas; servicios de salas de juegos, servicios de casinos y apuestas en línea prestados mediante sitios web; servicios de lotería; organización de loterías; suministro de juegos por un sistema informatizado; entretenimiento interactivo en línea; servicios de casino en línea; servicios de juegos en línea mediante dispositivos móviles; servicios de entretenimiento en línea en forma de torneos de juegos; suministro de información en línea sobre actividades recreativas en forma de juegos informáticos; servicios de apuestas deportivas; servicios de apuestas deportivas en línea, **clase 41** y Servicios de asistencia técnica en materia de software; diagnóstico y solución de problemas de software; servicios de asistencia técnica en la supervisión de redes informáticas; servicios de asistencia técnica para la explotación de redes informáticas; servicios de asistencia técnica sobre software y aplicaciones informáticas; supervisión e inspección técnica; monitorización a distancia de sistemas informáticos; control del estado de las máquinas; instalación, reparación y mantenimiento de software; diseño, mantenimiento y actualización de software; instalación, configuración y mantenimiento de programas informáticos; diseño, mantenimiento, desarrollo y actualización de software; instalación y personalización de software de aplicación; consultoría técnica sobre la instalación y el mantenimiento de software informático; servicios de control de sistemas informáticos; diseño de sistemas de software gráfico; desarrollo de software multimedia interactivo; diseño y desarrollo de hardware; asesoramiento sobre el diseño de hardware informático; servicios de asesoramiento e información en relación con el diseño y desarrollo de hardware; diseño, desarrollo y prueba de software y hardware, en particular para juegos de apuestas, juegos de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				casino y apuestas; plataformas como servicio [PaaS]; desarrollo de plataformas informáticas; plataformas para juegos de azar como software como servicio [SaaS]; desarrollo de sistemas informáticos; diseño y desarrollo de sistemas informáticos, **clase 42**. Registro N° 1178483, marca EGT GIROS Y TECNOLOGÍA, que distingue Telecomunicaciones, clase 38 y Servicios científicos y tecnológicos, así como servicios de investigación y diseño en estos ámbitos; servicios de análisis e investigación industrial; diseño y desarrollo de equipos informáticos y de software, clase 42. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991706496	Leopold Meijnen Oosterbaan Advocaten, en representación de Victron Energy B.V.	Denominativa	BlueSolar	En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Aislantes galvánicos, Aislantes de baterías y Aislantes de interrupción de carga, de la clase 9; por cuanto la redacción induce a error con otras clases de productos, entre ellos, la clase 17. Además, en la misma clase las Clavijas de doble terminal; Clavijas de terminal, por cuanto se encuentran redactados en términos tan amplios que no es posible identificar el producto protegido, como tampoco su verdadera clasificación. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen. CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la Solicitud Previa N° 1525258, marca bluesolar, que distingue paneles solares para producir electricidad;baterías solares, clase 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991706573	Kurz Pfitzer Wolf & Partner Rechtsanwälte mbB, en representación de STRABAG SE	Mixta	STRABAG WORK ON PROGRESS	En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: ETC (sistemas de telepeaje), de la clase 9 y clase en la clase 36 Servicios de peaje electrónico, ya que ambas redacciones de coberturas resultan poco claras y por tanto, no permiten identificar el producto y/o servicio protegido como tampoco su verdadera clasificación. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen. CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1322550, marca STRABAG, que distingue Materiales de construcción metálicos; estructuras y construcciones transportables metálicas; metales comunes en bruto o semielaborados; artículos de aluminio, de lata, de níquel y/o de plomo o sus aleaciones, semi-acabados, en forma de fundiciones, papel, polvo o extruidos, clase 6;

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Maquinaria para movimiento de tierras, construcción, extracción de petróleo, gas y minería; máquinas y máquinas-herramientas para el tratamiento de materiales y para la fabricación o manufactura; máquinas y máquinas-herramientas para mover y desplazar elementos; Robots industriales; Maquinaria de fundición, clase 7 y Materiales y elementos para la construcción y edificación, no metálicos; estructuras y construcciones transportables, no metálicas; madera; brea, alquitrán, bitumen y asfalto; piedras, rocas, arcilla y minerales no metálicos para la construcción y la edificación; adoquines y bloques de pavimento prefabricados no metálicos; blindajes no metálicos, clase 19. Registro N° 1322549, marca STRABAG, que distingue Evaluación financiera de los costos de desarrollo en relación con las industrias del petróleo, gas y minería; Servicios de agencias inmobiliarias, de inversión en bienes inmobiliarios, de préstamos inmobiliarios, de tasaciones inmobiliarias y de consultoría inmobiliaria, clase 36; Servicios de construcción; Construcción de túneles; mantenimiento y reparación de construcciones y edificios; consultoría en construcción; Servicios de asesoramiento relacionados con la excavación; Instalación de maquinaria, clase 37 y Consultoría en ingeniería; Estudios topográficos e ingeniería; Elaboración de planos para la construcción; Investigación geológica; Realización de peritajes de ingeniería; Peritajes geológicos; Prospección geológica; Servicios de consultoría técnica en el área de la minería; Exploración geofísica para la industria de la minería, clase 42. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991706617	IOANNIDES, CLEANTHOUS AND CO LLC, en representación de SUOL INNOVATIONS LTD	Mixta	people driven	En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Servicios de taxis y de alquiler con opción a compra, de la clase 39; pues la redacción no es clara e induce además a error con otras clases de servicios, como por ejemplo, la clase 36. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991706702	Bradley L. Cohn Pattishall, McAuliffe, Newbury, Hilliard & Geralds, en representación de Advanced Micro Devices, Inc.	Denominativa	AMD UNIFIED AI	En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Aprendizaje automático (ML); SDK de aplicaciones; API aceleradas y SoCs adaptables, de la clase 9; por cuanto se encuentran redactados en términos tan amplios y poco claros que no es posible identificar el producto protegido ni su verdadera clasificación. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991706703	Kevin A. Thompson, en representación de SEE Global Exhibitions, Inc.	Denominativa	XSPACE	En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Todos los servicios antes mencionados con marketing integrado, comercio electrónico, venta minorista y capacidades comerciales en línea, de la clase 41; por cuanto la redacción induce a error con servicios de la clase 35. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991707495	Sonder IP Limited, en representación de French Connection Limited	Denominativa	FRENCH CONNECTION	En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Clase 3 Desodorantes, pues la redacción al ser amplia induce a error con productos de la clase 5. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 20, 22 y 23 de la Ley Nº 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen. CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1184025 Marca FRENCH CONNECTION Protege Prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería de la clase 25. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1512351	Luis Alfonso Tapia Martínez, en representación de KINDER SONRISA SPA	Mixta	Kinder Clinica	
1521449	Az Y Compañía , en representación de Fundación Museo Interactivo Judío de Chile	Mixta	MUSEO JUDÍO DE CHILE	
1528307	SILVA ABOGADOS, en representación de Oleiros S.A.	Mixta	strix flotas	Se reconsidera la observación de fondo, toda vez que con los nuevos antecedentes aportados por el solicitante, consistente en limitación de cobertura, se supera la prohibición de registro observada. Con protección al conjunto y sin protección al término "flotas" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1528308	SILVA ABOGADOS, en representación de Oleiros S.A.	Denominativa	STRIX	Se reconsidera la observación de fondo, toda vez que con los nuevos antecedentes aportados por el solicitante, consistente en limitación de cobertura, se supera la prohibición de registro observada.
1529508	Luis Ignacio Olmedo Bustos, en representación de Comercializadora y Distribuidora Hair Express SPA	Denominativa	SELFIE	
1540958	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de MSA Technology, LLC	Tridimensional	MSA	
1541731	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de FUNDACION EDUCACIONAL COLEGIO HISPANO DE VILLA ALEMANA	Mixta	COLEGIO HISPANO	Con protección al conjunto y sin protección a los elementos compositivos individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1541829	Camilo Ignacio González Delgado, en representación de Paula Danahe Barrios Henríquez	Mixta	Centro Neurocognitivo Melí	Con protección al conjunto y sin protección al término "Centro Neurocognitivo " individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1543568	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de POLLA CHILENA DE BENEFICENCIA S.A.	Denominativa	BUSCA LOTO	
1543881	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de JAM SERVISEP SPA	Mixta	JAM SERVISEP SPA.	Con protección al conjunto y sin protección al término "SPA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1543922	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de GESTION VIAL S.A.	Denominativa	CONSTRUCTORA AVO II	Con protección al conjunto y sin protección al término "constructora" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1544087	Luis Javier Inostroza Moreno, en representación de Lucas Francisco Beloso	Mixta	GLOBAL TAEKWON-DO FEDERATION GTF	Con protección al conjunto y sin protección al término "GLOBAL TAEKWON-DO FEDERATION" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1544187	Silvana Andrea Pontillo Palominos, en representación de ORO TINTO SPA	Denominativa	ORO TINTO	
1546924	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de PFIZER INC.	Denominativa	GEMODIVEQ	
1546942	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de PFIZER INC.	Denominativa	VEVADEQ	
1547058	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de British American Tobacco (Brands) Inc.	Mixta	PALL MALL	
1547190	AZ Y COMPAÑIA, en representación de LANCO MANUFACTURING CORPORATION	Denominativa	CONTRACTOR PRO	
1547377	Lorenzo Alfredo Gálvez Solar, en representación de EMPRESA MACCURI S A C	Mixta	SUABIA´DWIRA	Con protección al conjunto. Sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1547512	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de Nicoventures Holdings Limited	Mixta	Vype	
1547669	Az Y Compañía , en representación de MercadoLibre Inc.	Mixta	MELI+	
1547823	Jorge Garay Pérez, en representación de DEXCOM, INC.	Denominativa	DEXCOM ONE	
1547865	Arturo Covarrubias Vargas, en representación de AKTIEBOLAGET ELECTROLUX	Denominativa	REPLATE	
1548098	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de BAT Chile S.A.	Mixta	DERBY	
1548171	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Inversiones Zavaleta Paredes Limitada	Mixta	Coccion	
1549525	Rocío Belén Rozas Cáceres	Mixta	Serve	
1549548	Mario César Amigo Reyes, en representación de ALIMENTOS FRUNA LTDA.	Denominativa	FRUNA CHUUUTA	
1549587	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de BOEHRINGER INGELHEIM INTERNATIONAL GMBH	Denominativa	LANRESGA	
1549603	Estudio Federico Villaseca y Compañía Limitada, en representación de LG ELECTRONICS INC.	Mixta	webOS Hub Manager	
1549605	Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de Shenzhen Maimi Technology Co., Ltd.	Mixta	MAIMI	
1549656	Alfredo Ignacio Jara Cifuentes	Denominativa	Balance Bite	

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1549672	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Jaime Esteban Vergara Bustamante	Mixta	Terra-maq	
1549675	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Centro para el Desarrollo Humano Allkün Spa	Mixta	Centro Allkün	Con protección al conjunto y sin protección al término "Centro" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1549679	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Luz Producción S.A	Mixta	Road Trip Sessions	Con protección al conjunto y sin protección al término "Road Trip" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1549683	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Francisco Antonio Pinchulaf Loaiza	Mixta	Activabla	
1549732	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de BOEHRINGER INGELHEIM INTERNATIONAL GMBH	Denominativa	QARYFORV	
1549733	Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de Jipeng Song	Figurativa		
1549777	Josemaria Larraín Claro	Denominativa	Riviu	
1549808	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de CAPACITACIONES EDUCACIONALES HIGUERAS GAETE LIMITADA	Mixta	Abines	
1549809	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Servicios TI Riffo y Villegas Limitada	Mixta	Rivitec	
1549813	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de EL GALLO SPA	Mixta	Pintabolsas	Con protección al conjunto y sin protección al término "BOLSAS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1549815	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de RUMAH DISEÑO Y CONSTRUCCION SPA	Mixta	RUMAH DISEÑO Y CONSTRUCCION	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "DISEÑO" y "CONSTRUCCIÓN" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1549817	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Consultora Pharus Spa	Mixta	Pharus	
1549822	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Abraham Gullermo Castro Brito	Mixta	Sercoma	
1549902	Cristian Javier Muñoz Valenzuela, en representación de TAAG Genetics S.A	Denominativa	NWOORK	

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1549927	Gina Marcela Herrera Ávalos	Mixta	S&Mracing	Con protección al conjunto, sin protección al término "RACING" individualmente considerado. Sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1549963	Felipe Andrés Muñoz Bravo	Mixta	ENGLISH NOW	Con protección al conjunto y sin protección al término "ENGLISH" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1550072	Mario César Amigo Reyes, en representación de VENDOMATICA S.A.	Mixta	paussa BY vendomática	
1550270	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Gemmita Del Transito Peñailillo Jara	Mixta	El Sabor Casero MARANATHA RESTAURANT	Con protección al conjunto y sin protección al término "RESTAURANT" y al segmento "EL SABOR CASERO" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1550749	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de MEGAMEDIA S.A.	Mixta	M NOTICIAS MEGATIEMPO	Con protección al conjunto y sin protección al término "noticias " individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1550791	COVARRUBIAS & CIA., en representación de SOFTYS S.A.	Figurativa		
1550792	COVARRUBIAS & CIA., en representación de SOFTYS S.A.	Figurativa		
1550805	COVARRUBIAS & CIA., en representación de SOFTYS S.A.	Figurativa		
1550810	COVARRUBIAS & CIA., en representación de SOFTYS S.A.	Figurativa		
1550816	COVARRUBIAS & CIA., en representación de SOFTYS S.A.	Figurativa		
1551156	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de Colmena Golden Cross S.A.	Denominativa	COLMENA ULTRA	
1551163	María Soledad Castro Mococain, en representación de Zeal Chile S.a.	Mixta	Bleu Premium Water	Con protección al conjunto y sin protección a "Premium Water" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1551208	SILVA ABOGADOS, en representación de GANA DE LANDA, ANTONIO JORGE	Denominativa	SEAMOS BUENA GENTE	
1551354	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de NIKE Innovate C.V.	Denominativa	NIKE SUPPORT-FIT	Con protección al conjunto y sin protección a las palabras “SUPPORT-FIT” individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1551451	Samuel José Hurtado Urzúa, en representación de Agro Comercial Teckland Limitada	Mixta	Teckland	Con protección al conjunto y sin protección al término "Land", individualmente considerado. Sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1551730	Jorge Jonathan Heinrich Oberreuter Álvarez	Mixta	Travesías Cordillera a Mar	
1551757	Víctor Hugo Contreras Vera	Denominativa	Recursos y Espacios Educativos Ikae Ltda	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Recursos y Espacios Educativos" y "Ltda", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1551760	SILVA ABOGADOS, en representación de Sistemas de Purificación Bio Light SpA.	Mixta	Biolight Tecnologías	Con protección al conjunto y sin protección al término "Technologies", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1551761	SILVA ABOGADOS, en representación de Sistemas de Purificación Bio Light SpA.	Mixta	Biolight Tecnologías	Con protección al conjunto y sin protección al término "Technologies", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1551767	Robinson Patricio Silva Tobar	Denominativa	SOCIEDAD COMERCIAL SILBER SPA	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "SOCIEDAD COMERCIAL" y "SPA", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1551777	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Brinor Comercio Exterior SpA	Mixta	Brinor	
1551780	Edmundo Alberto Acuña Lizama, en representación de Víctor Américo Mancilla Saavedra	Denominativa	Sercotri Consultores	Con protección al conjunto y sin protección al término "Consultores", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1551783	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de MILENA MARGARITA BUSTOS SÁNCHEZ	Mixta	Karu-terra Cabin	Con protección al conjunto y sin protección al término "Cabin", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1551791	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Ricardo Alexis Gatica Moreira	Mixta	Minicatalogo	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "catalogo", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1551792	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Grupo2 Arquitectos Spa	Mixta	Grupo2 Arquitectos	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "Grupo" y al término "Arquitectos", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1551806	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Mijael Nicolás Engels Layseca Pavez	Figurativa		
1551807	Leonardo Antonio Fuentes Sepúlveda	Denominativa	Sin Contrato	
1551818	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Verónica Andrea Mariña Rebolledo	Mixta	Ina Murakami	

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1551825	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de DIEGO ALEJANDRO CANDIA LÓPEZ	Mixta	ITELRED	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "Red", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1551826	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Reukit SPA	Mixta	Reukit	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "Kit", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1551828	Cristian Javier Monsalve Belmar	Mixta	TERRAFOSAS Limpieza de cámaras y fosas domiciliarias	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "Fosas" y los términos "Limpieza de cámaras y fosas domiciliarias", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1551831	Fany Andrea Astorga Caro, en representación de Eliana Elvira Puchi Alarcón	Mixta	TU LUGAR SPA	Con protección al conjunto y sin protección al término "SPA", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1551832	Idenbiz Chile Eirl, en representación de Nibaldo Oriel Tapia Roblero	Denominativa	EXPRESSO FLECHA BUS	Con protección al conjunto y sin protección al término "Expresso" y "Bus", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1551833	Idenbiz Chile Eirl, en representación de Comercializadora e importadora Belash S.p.A.	Mixta	Belash	
1551839	Idenbiz Chile Eirl, en representación de Gestión en Transportes y Maquinarias S.A.	Mixta	GETRAM	
1551847	Karen Natalie Elgueta Zúñiga	Denominativa	Kepropiedades	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "propiedades", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1551848	Renzo Wladimir Abarca Vega	Mixta	CONSTRUCTORA ECOSMART CREANDO SOLUCIONES	Con protección al conjunto y sin protección al término "CONSTRUCTORA" y la frase "CREANDO SOLUCIONES", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1551852	Andrea Stephania Parrales Cepeda, en representación de Nicot Group Co., Ltd	Mixta	NICOT	
1551854	Erika Cecilia Solar Pinto, en representación de Zeitler Partners SpA	Denominativa	Zeitler Partners, Fit For More	
1551857	Víctor Hugo Contreras Vera	Denominativa	MejoraEduc	
1551867	Hernán Alberto Fuentes Oyarce, en representación de Alimentos e Inversiones Valles de Chile Limitada	Denominativa	Perrhijos	A escritos de 6 de septiembre y 17 de octubre de 2023, estese al merito de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1551868	Hernán Alberto Fuentes Oyarce, en representación de Alimentos e Inversiones Valles de Chile Limitada	Denominativa	Perrijos	A escritos de 6 de septiembre y 17 de octubre de 2023, estese al merito de autos.
1551870	HERMÉS & PROPIEDAD INTELECTUAL CONSULTORES LEGALES, en representación de ATM SAFETY SpA	Mixta	ATM SAFETY	Con protección al conjunto y sin protección al término "SAFETY" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1551877	Luis Salvador González Martínez	Mixta	H2ONEY	
1551888	Antonio José Barrozzi Arocha	Mixta	Think Be Feel	
1551891	Juan Manuel Niklitschek Torreblanca	Mixta	Niklitschek	
1551897	Hernán Alberto Fuentes Oyarce, en representación de Alimentos e Inversiones Valles de Chile Limitada	Denominativa	Gathijos	A escritos de 6 de septiembre y 17 de octubre de 2023, estese al merito de autos.
1551901	Hernán Alberto Fuentes Oyarce, en representación de Alimentos e Inversiones Valles de Chile Limitada	Denominativa	Gatijos	A escritos de 6 de septiembre y 17 de octubre de 2023, estese al merito de autos.
1551902	Javier Alberto De La Fuente Vallette	Mixta	MN Mind Nutrition	Con protección al conjunto y sin protección al término "Nutrition" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1551920	SILVA Y CIA., en representación de Universidad de Talca	Denominativa	Tralka	
1551921	SILVA ABOGADOS, en representación de MOBDEV SPA	Mixta	MOBDEV	
1551924	Juan Carlos Cárcamo Arellano, en representación de THERMOPANELES Y ALUMINIOS LTDA.	Mixta	Termoalum	
1551933	HERMÉS & PROPIEDAD INTELECTUAL CONSULTORES LEGALES, en representación de ATM SAFETY SpA	Denominativa	ATM REVEST HOME	Con protección al conjunto y sin protección a "REVEST HOME" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1551934	Jacqueline Emilia Otto Billault, en representación de Matías Eduardo Niceforo Camacho Ives	Denominativa	HIKIMA	
1551937	Jacqueline Emilia Otto Billault, en representación de Matías Eduardo Niceforo Camacho Ives	Denominativa	HIKIMA	
1551945	Conrad Fahrenkrug Garrido, en representación de PRIMAL FX LLC	Denominativa	ZIENTRO	
1551946	Sofía Teresita Daly Domeyko	Mixta	OVELO ACTIVE	
1551963	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de MADERAS TROMEN SPA	Mixta	MADERAS TROMEN	Con protección al conjunto y sin protección al término "MADERAS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1551974	Miño Gestión Asociados Limitada, en representación de MI PELO MI VIDA LTDA.	Denominativa	AUDIFONO ANTIRUIDO PRO	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "AUDIFONO" y "ANTIRUIDO " individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1551975	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en representación de ALIMENTOS CAROLINA Y COMPAÑIA LIMITADA	Mixta	GIADA	
1551978	Rodrigo Ernesto Martínez Rojas	Figurativa		
1551979	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de COMERCIALIZADORA CAC1KE LIMITADA	Mixta	C1K CAC1KE	
1551985	Ronel Beto Torres Fernandez	Mixta	Tu Auto AQUI	Con protección al conjunto y sin protección al término "Auto" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1551989	Soledad Antonieta Ríos Fonseca	Mixta	DULCE ANCESTRAL	
1552010	Nicolás Patricio Figueroa Henríquez, en representación de Qi Wang	Denominativa	coowoz	
1552011	Nicolás Patricio Figueroa Henríquez, en representación de Changwei Wang	Denominativa	wonhox	
1552012	Gerardo Mauricio Vásquez Moreno, en representación de VASMOR SERVICIOS LTDA	Mixta	437	Con protección al conjunto. Sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1552015	Badilla Davis Limitada, en representación de COPRAL CHILE SPA	Mixta	TÚ BEBÉ C COPRAL	
1552021	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de RIZOBACTER ARGENTINA S.A.	Mixta	RIZOBACTER	
1552032	Máximo Moisés Karl Paniagua	Mixta	CAYETANO	Con protección al conjunto. Sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1552036	Yuri Segundo Pivet Baeza	Mixta	KAMASAM SAMURAI	
1552037	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de Wagmi S.A.S	Mixta	CLPM	
1552046	Fabricio Alejandro Díaz Estay, en representación de Diaz y Ponce limitada	Mixta	Academia de Hapkido Dragon Blanco	Con protección al conjunto y sin protección al término "Academia de Hapkido" ni al resto de los términos contenidos en la etiqueta individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1552047	Sergio Enrique Pulgar León, en representación de COMERCIALIZADORA DIRECTO CHILE LTDA	Mixta	D COLLEGE REGAIL	Con protección al conjunto y sin protección al término "COLLEGE" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1552115	Joshua Alexis Maureira Becerra	Mixta	Southfit	
1552124	Carlos Alberto Colina Ramirez, en representación de Elias Beirouti Khouri	Mixta	B Bera	
990740183	TMARK CONSEILS, Madame Valérie DOREY, en representación de COMPAGNIE DE SAINT-GOBAIN	Mixta	SAINT-GOBAIN	
991389173	IKUTA Tetsuo, en representación de TOHATSU CORPORATION	Mixta	Feel the Wind	
991452177	TMARK Conseils, en representación de ELSA POUX MAPOESIE	Denominativa	MAPOESIE	
991554632	DE GASPARI OSGNACH S.R.L., en representación de FUTURASUN S.R.L.	Denominativa	FUTURASUN	
991608678	THEWAVE IP LAW FIRM, en representación de PICTON Co., Ltd.	Denominativa	TOCOBO	
991637854	T&C INTELLECTUAL PROPERTY AGENCY LIMITED, en representación de BEIJING KINGSOFT OFFICE SOFTWARE, INC.	Mixta	WPS Office	Sin protección al término "Office" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
991696052	Susan A. Smith Ballard Spahr LLP, en representación de Steven Madden, Ltd.	Denominativa	STEVE MADDEN	
991706244	Patentanwälte Olbricht Buchhold Keulertz Partnerschaft mbB, en representación de pff pet food factory GmbH	Mixta	little stars	
991706272	UNGRIA PATENTES Y MARCAS, S.A., en representación de AIR EUROPA LINEAS AEREAS, S.A.U.	Mixta	ae AirEuropa TECHNICS	Con protección al conjunto y sin protección al término "TECHNICS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
991706322	Jarzynka i wspólnicy Kancelaria Prawno-Patentowa, en representación de SUGARFREE Sp. z o.o.	Mixta	CARDIO BUNNY	
991706342	SQUIRE PATTON BOGGS (US) LLP, en representación de Bora Creations S.L.	Denominativa	CHEEK FLIRT	
991706387	Di Li Di Li Law, P.C., en representación de Shenzhen Moulis Electronic Co.,Ltd	Denominativa	ALIVER	
991706403	Christopher M. Verdini K&L Gates LLP, en representación de Thread International PBC, Inc.	Mixta	FIRST MILE	

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991706411	Octrooibureau Van der Lely N.V., en representación de Lely Patent N.V.	Denominativa	ROBOCID	
991706412	Siemens Aktiengesellschaft, en representación de Siemens Aktiengesellschaft	Denominativa	OT Companion	
991706414	Octrooibureau Van der Lely N.V., en representación de Lely Patent N.V.	Denominativa	ROBOLIN	
991706419	Young-chol Kim, en representación de INNISFREE CORPORATION	Mixta	innisFree	
991706464	CURELL SUÑOL S.L.P., en representación de MIGUEL TORRES S.A.	Denominativa	MIL AÑOS LUZ	
991706581	Aaron D. Hendelman Wilson Sonsini Goodrich & Rosati, en representación de Arlo Technologies, Inc.	Denominativa	ARLO SECURE	Sin protección al término "SECURE" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
991706664	SUZUYE & SUZUYE, en representación de NTT Electronics Corporation	Mixta	MediaRouterX	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "Router" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
991707517	KOSTADIN MANEV, en representación de Euro Games Technology Ltd.	Denominativa	Prosperity Legend	
991707566	NOZO & ASSOCIATES, en representación de Fast Charging Alliance	Mixta	UFCS	

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1519628	Silva Abogados, en representación de Marelli Cofap do Brasil Ltda.	Mixta	cofap	Número de Registro: 1415239
1520569	Nicolás Del Solar Duarte , en representación de Universidad Tecnológica Metropolitana	Denominativa	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE CHILE	Número de Registro: 1415240
1529138	Marino Porzio Bozzolo , en representación de Sociedad Profesional Moro Limitada	Mixta	ISC	Número de Registro: 1415247
1535927	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Ana Paulina Arteaga Ceballo	Mixta	TRANSPORTES F.O.R HNOS	Número de Registro: 1415244
1536307	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Inversiones y Transportes Reind SpA	Mixta	SOLREIND	Número de Registro: 1415245
1536328	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Ernesto Pablo Hernandez Isla	Mixta	Ce CONTADOR EXPERTO	Número de Registro: 1415243
1536839	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Branko Isaias Zepeda Rodriguez	Mixta	G of Desert	Número de Registro: 1415246
1536840	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de TopLight Engineering and Geology Spa	Mixta	TopLight	Número de Registro: 1415241
1538595	José Luis Biava Garrido, en representación de Gumercindo Antonio Sánchez Espinosa	Denominativa	Caukan	Número de Registro: 1415248
1538800	Moon Jang Kyu	Figurativa		Número de Registro: 1415249
1541306	Yuri Gregory Dotte Araya, en representación de Marcelo Prado Zamorano	Denominativa	LELUGO	Número de Registro: 1415250
1545768	Trinidad Correa Olea	Denominativa	La Plantinera de Trini Correa	Número de Registro: 1415251
1545922	Carola Andrea Canelo Figueroa, en representación de Sistemas en la Nube S.A.	Mixta	ZONAPOSTULACIONES	Número de Registro: 1415252
1545923	Carola Andrea Canelo Figueroa, en representación de Sistemas en la Nube S.A.	Mixta	ZONADOCUMENTAL	Número de Registro: 1415253
1546896	Anton Escobar Díaz, en representación de Nixtem S.A.	Mixta	NIXTEM SAFE & TECHNOLOGIES	Número de Registro: 1415254
1547536	Carlos Alfredo Fuentealba Maldonado, en representación de Laboratorios Richmond Sociedad Anónima, Comercial, Industrial y Financiera	Denominativa	INIBTRANS	Número de Registro: 1415255
1547582	Saúl Felipe Cancino Ahumada	Mixta	Cancino Abogados	Número de Registro: 1415256

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1548001	Ana María Montes Allende, en representación de Confites Pasteles y Alimentos Ana María Montes Empresa Individual de Responsabilidad Limitada	Mixta	Baztán	Número de Registro: 1415257
1549386	Felipe Ignacio Campos Aguilar, en representación de Carlos Matías Conti	Mixta	RAYOFI	Número de Registro: 1415258
990890472	JACOBACCI & PARTNERS S.P.A, en representación de MOLTENI & C. S.P.A.	Mixta	Molteni & C	Número de Registro: 1414291
990961230	Novartis AG	Denominativa	JUSOHI	Número de Registro: 1414292
991394781	UNGRIA PATENTES Y MARCAS, S.A., en representación de HIJOS DE ANTONIO JUAN, S.L.	Mixta	be plus NATURAL LIFESTYLE	Número de Registro: 1414867
991442377	Rimowa GmbH Ralf-Werner Juck, en representación de rimowa GmbH	Figurativa		Número de Registro: 1414600
991452467	Rimowa GmbH Ralf-Werner Juck, en representación de Rimowa GmbH	Mixta	RIMOWA	Número de Registro: 1414601
991575555	Sandoz International GmbH, Global Trademarks, Domain Names & Copyrights, en representación de NOVARTIS AG	Denominativa	TYRUKO	Número de Registro: 1414239
991584931	Jatyr Ranzolin Junior, en representación de MORMAII IND. COM. IMP. E EXP. DE ARTIGOS ESPORTIVOS LTDA	Mixta	mormaii	Número de Registro: 1414240
991651307	Carlsberg A/S	Mixta	Carlsberg	Número de Registro: 1414602
991701490	Barker Brettell LLP, en representación de Amouage SAOC	Mixta	AMOUAGE	Número de Registro: 1414241
991705411	The Boots Company PLC, en representación de The Boots Company PLC	Denominativa	PEPTICOLOGY	Número de Registro: 1414854
991705480	Aktien-Gesellschaft der Dillinger Hüttenwerke	Mixta	D	Número de Registro: 1414855
991705494	IWASE Hitomi, en representación de KEWPIE KABUSHIKI KAISHA (also trading as Kewpie Corporation)	Figurativa		Número de Registro: 1414856
991705495	IWASE Hitomi, en representación de KEWPIE KABUSHIKI KAISHA (also trading as Kewpie Corporation)	Figurativa		Número de Registro: 1414857
991705696	Baker & McKenzie LLP, en representación de British American Tobacco (Brands) Limited	Denominativa	SENSA	Número de Registro: 1414858
991705716	Montres Tudor SA, Marques et Domaines, en representación de Montres Tudor SA	Denominativa	BLACK BAY 58	Número de Registro: 1414859
991705722	KOSTADIN MANEV, en representación de Euro Games Technology Ltd.	Mixta	9 CRYSTAL BONANZA	Número de Registro: 1414860

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991705777	ELZABURU, en representación de COSMETIKA SAS	Mixta	LDS	Número de Registro: 1414861
991705863	AYDIN AYDIN TELIF HAKLARI MARKA PATENT LTD STI, en representación de POLIPROPILEN ELYAF SANAYI VE DIS TICARET ANONIM SIRKETI	Mixta	ROPECC	Número de Registro: 1414862
991705880	Selim Intellectual Property Law Firm, en representación de Samsung Electronics Co., Ltd.	Denominativa	SAMSUNG ECO-FRIENDS	Número de Registro: 1414863
991706067	KILPATRICK TOWNSEND & STOCKTON LLP, en representación de District 12, LLC	Denominativa	THE BALLAD OF SONGBIRDS AND SNAKES	Número de Registro: 1414864
991706111	Gornitsky & Co., en representación de PERCEPTION POINT LTD	Mixta	PERCEPTION POINT	Número de Registro: 1414865
991708036	Jessica L. Rothstein Goodwin Procter LLP, en representación de Bridgebio Pharma, Inc.	Denominativa	KIROVYZE	Número de Registro: 1414595
991708116	Jessica L. Rothstein Goodwin Procter LLP, en representación de Bridgebio Pharma, Inc.	Denominativa	BRIDGEBIO	Número de Registro: 1414596
991708119	Thomas R. La Perle Apple Inc., en representación de Apple Inc.	Denominativa	CLOUDKIT	Número de Registro: 1414597
991708412	Jessica L. Rothstein GOODWIN PROCTER LLP, en representación de BridgeBio Pharma, Inc.	Denominativa	BRIDGEBIO	Número de Registro: 1414588
991708415	Thomas R. La Perle Apple Inc., en representación de Apple Inc.	Denominativa	CLOUDKIT	Número de Registro: 1414589
991708709	Jessica L. Rothstein Goodwin Procter LLP, en representación de Bridgebio Pharma, Inc.	Denominativa	TYBONDRY	Número de Registro: 1414590
991708716	Jessica L. Rothstein Goodwin Procter LLP, en representación de Bridgebio Pharma, Inc.	Denominativa	YUBONDRA	Número de Registro: 1414591
991709442	INLEX IP EXPERTISE, Madame Céline BAILLET, en representación de DRAUP SPIRITS	Denominativa	BEN COCKY	Número de Registro: 1414592
991709481	Matthew R. Wilmot Stoel Rives LLP, en representación de Piemonte Developments Pty Ltd	Figurativa		Número de Registro: 1414593
991709660	SQUIRE PATTON BOGGS (US) LLP, en representación de Bora Creations S.L.	Mixta	e essence I EXTREME	Número de Registro: 1414866
991709800	Jessica L. Rothstein GOODWIN PROCTER LLP, en representación de BridgeBio Pharma, Inc.	Mixta	b	Número de Registro: 1414594
991710633	Jessica L. Rothstein Goodwin Procter LLP, en representación de Bridgebio Pharma, Inc.	Mixta	bridgebio	Número de Registro: 1414598

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991710716	Mochalova Irina Vladimirovna, en representación de Obshchestvo s ogranichennoi otvetstvennostyu "UTA"	Mixta	Moonrise	Número de Registro: 1414599
991712069	Wild Schnyder AG, en representación de Takeda Pharmaceuticals International AG	Denominativa	MYADMIA	Número de Registro: 1414587

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1524684	Abogadoc SpA, en representación de EDUARDO CLAUDIO NIETO CATALAN	Mixta	BANANA	
1526986	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de MARÍA LAURA ROMANO, FERNANDO MANUEL RAGNI y MARÍA PAULA NAYEM	Mixta	ÍNTEGRA CREADA EN COMUNIDAD	
1527107	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de Pontificia Universidad Católica de Valparaíso	Mixta	EPa+ Sistema de Andamiaje en Matemáticas	

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1528228	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de COMERCIAL LOS GALGOS SPA	Mixta	AGENCIA GALGOS	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 23 de junio de 2023, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°895041 Marca GALGO Protege vehículos, sus partes y piezas para los productos antes señalados; autobuses y vehículos para pasajeros de la clase 12 y Registro 1363508 Marca GALGO TEJIDOS Protege Servicios de importación, exportación y ventas, al por mayor y al detalle (comercialización) de productos de clases 23 y 24. Servicios de publicidad y promoción de ventas de la clase 35; Solicitud N°1495470 Marca GALGO FINTECH Protege Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 1 a 34, con exclusión de productos de las clases 5, 12, 16, 23, 24 y 33. Sondeo de opinión pública; Compilación de estadísticas con fines de negocios o comerciales; Evaluaciones e informes expertos relacionados con asuntos de negocios; Consultoría, gestión, planificación y supervisión de negocios; Encuestas de opinión pública; Análisis de datos y estadísticas de investigación de mercado; Servicios que consisten en el registro, recopilación, transcripción, recopilación y sistematización de comunicaciones escritas y datos de la clase 35 y Solicitud N°1510064 Marca GALGO Protege Diseminación de publicidad para terceros vía la Internet;Servicios de agencias de publicidad;servicios de publicidad para crear una identidad de marca para terceros de la clase 35. Que, con fecha 25 de julio de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes, sobre todo al poseer una etiqueta característica. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Considerando:

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca AGENCIA GALGOS cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de las marcas base de la observación de fondo GALGO, GALGO TEJIDOS y GALGO FINTECH además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1528246	Damián Andrés Gallardo Ban	Mixta	TEATRO A TIERRA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 7 de julio de 2023, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto a Registro 1283039 Marca A TIERRA Protege Edición de grabaciones de sonidos e imágenes; Edición de videocintas; Edición fotográfica; Modelaje para artistas; Montaje de cintas de vídeo; Organización de concursos; Producción de películas; Publicación y edición de material impreso; Reportajes fotográficos; Servicios de alquiler de equipo de audio y vídeo; Servicios de fotografía; Servicios de grabación de audio y vídeo; Servicios fotográficos. de la clase 41. Que, con fecha 17 de julio de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes, sobre todo al poseer una etiqueta característica. Expresa que en la actualidad es posible revisar un sinfín de registros que poseen la palabra TIERRA en su configuración en la clase 41. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios dentro de la clase 41 que poseen el elemento TIERRA será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. ii) Que en relación a que la marca TEATRO A TIERRA cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de las marcas base de la observación de fondo A TIERRA además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1529750	Sebastián Eduardo Prieto Damm, en representación de La Montaña SpA	Denominativa	GLITT	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 28/06/23 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1136197 Marca GLIT Protege Abrasivos. de la clase 3. Que, con fecha 01/08/23 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las maracs cuentan con coberturas distintas. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento GLITT, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.
1530710	Víctor Manuel Salinas Maldonado	Denominativa	pituto	
1530983	Maximiliano Daniel Bustos Mendoza	Mixta	Boostock	
1532902	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Felipe Andrés Cruz Rojas	Mixta	A AUTOMOTORA CRUZ	
1537449	Felipe Daniel Salcedo Holtshamp, en representación de Comercializadora Globo Marketing Ltda.	Denominativa	GloboMarketing	

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1395073	COOPER SPA, en representación de GENESYS CLOUD SERVICES, INC.	Denominativa	GENESYS CLOUD	A escrito de fecha 16/11/2023 folio 151365 A lo principal: Téngase por cumplido lo ordenado y por ratificado lo obrado A escrito de fecha 08/11/2023 folio 147666 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia y el patrocinio y poder Al tercer otrosí: Téngase presente delegación de poder
1520885	CARLOS ALBERTO ROJAS ROJAS, en representación de MAURICIO WILFREDO PIZARRO CORTEZ	Denominativa	BUGGY'S	A escrito de fecha 15/11/2023. A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente el poder en custodia Al segundo otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1522384	Pablo Manouvrier Pozo, en representación de Grupo NR SpA	Denominativa	King	A escrito de fecha 10/11/2023 folio 148894 A lo principal: Téngase por cumplido lo ordenado y por ratificado lo obrado A escrito de fecha 06/11/2023 folio 146815 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.
1522402	Pablo Manouvrier Pozo, en representación de Grupo NR SpA	Denominativa	Colors	A escrito de fecha 10/11/2023 folio 148914 A lo principal: Téngase por cumplido lo ordenado y por ratificado lo obrado A escrito de fecha 06/11/2023 folio 146820 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1524140	José Manuel Urenda Ossa, en representación de Asociación de Administradoras de Fondos Mutuos de Chile A.G	Denominativa	PEF Premio Educación Financiera.	A escrito de fecha 15/11/2023 folio 150766 A lo principal: Téngase por cumplido lo ordenado y por acompañado lo ofrecido A escrito de fecha 09/10/2023 folio 148545 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia Al segundo otrosí: numeral 1: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Numeral 2: estese a lo resuelto precedentemente
1524141	José Manuel Urenda Ossa, en representación de Asociación de Administradoras de Fondos Mutuos de Chile A.G	Mixta	PEF	A escrito de fecha 15/11/2023 folio 150770 A lo principal: Téngase por cumplido lo ordenado y por acompañado lo ofrecido A escrito de fecha 09/10/2023 folio 148520 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia Al segundo otrosí: numeral 1: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Numeral 2: estese a lo resuelto precedentemente

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1524616	Simple Marcas SPA, en representación de Sinergia Servicios Ltda	Mixta	Synergy SB	A escrito de fecha 15/11/2023. A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Por acompañado Al segundo otrosí: Téngase presente el poder en custodia y el patrocinio y poder Al tercer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO,
1526194	Nicolás Esteban Prosser Camus, en representación de Sociedad Pérez y Acuña Limitada	Denominativa	ANDESFIT	A escrito de fecha 16/11/2023 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo Al otrosí: Téngase presente el poder en custodia y el patrocinio y poder se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1526358	Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de EL GRAN ALBERTO S.A.S.	Mixta	EL BOLICHE "DE ALBERTO"	A escrito de fecha 13/11/2023 folio 149836 A lo principal: Téngase por cumplido lo ordenado y por ratificado lo obrado A escrito de fecha 07/11/2023 folio 147204 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al segundo otrosí: Estese a lo resuelto precedentemente Al tercer otrosí: numerales 1 y 5: Por acompañados, numerales 2-3-4: Ocúrrase ante quien corresponda
1526707	Hans Christoph von Marttens Soto, en representación de DISEÑO Y DESARROLLO VISUALMENTE SpA	Mixta	DocumentShare	A escrito de fecha 16/11/2023. A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Por acompañado Al segundo otrosí: Téngase presente Al tercer otrosí: Téngase presente el poder en custodia Al cuarto otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M8:

Cúmplase de apelaciones administrativas

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M9:

Resoluciones de pagos incompletos

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M10:

Avisos de rectificaciones de extractos para publicación en Diario Oficial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1512351	Luis Alfonso Tapia Martínez, en representación de KINDER SONRISA SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Kinder Clinica	Estése al mérito de autos. A escrito de fecha 20 de octubre de 2023 folio C/2023/140601: Estése a lo resuelto.
1521449	Az Y Compañía , en representación de Fundación Museo Interactivo Judío de Chile Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	MUSEO JUDÍO DE CHILE	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al otrosí: Téngase presente.
1523071	FRANCISCA ANA MARÍA PITTO REYNO, en representación de CONVISION CONSULTORES CORPORATIVOS SPA Resolución de inadmisión de apelación administrativa	Mixta	acameaseguro.cl	Proveyendo escrito de fecha 03/11/2023.- A lo principal; Vistos y teniendo presente que no cumple con lo ordenado en apercibimiento decretado con fecha 09/11/2023, Resuelvo: declárese incurso escrito de fecha 03/11/2023 y téngase por no presentado escrito de fecha 03/11/2023 folio 146147
1524684	Abogadoc SpA, en representación de EDUARDO CLAUDIO NIETO CATALAN Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	BANANA	Téngase por cumplido lo ordenado.
1524684	Abogadoc SpA, en representación de EDUARDO CLAUDIO NIETO CATALAN Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	BANANA	Proveyendo derechamente presentación de fecha 17 de Julio de 2023: Téngase por contestada la observación de fondo.
1526986	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de MARÍA LAURA ROMANO, FERNANDO MANUEL RAGNI y MARÍA PAULA NAYEM Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ÍNTEGRA CREADA EN COMUNIDAD	A lo principal: Téngase presente la limitación de coberturas, corríjase en lo pertinente la base de datos. Al primer otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo. Al segundo otrosí: Téngase presente el poder en custodia.
1527107	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de Pontificia Universidad Católica de Valparaíso Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	EPa+ Sistema de Andamiaje en Matemáticas	A lo principal: Téngase presente la limitación de coberturas, corríjase en lo pertinente la base de datos. Al primer otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo. Al segundo otrosí: no ha lugar al patrocinio, reitérese en la oportunidad correspondiente.
1528121	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de FORESTSUR SPA Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	FORESTSUR	
1528121	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de FORESTSUR SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	FORESTSUR	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase por acompañados.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1528228	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de COMERCIAL LOS GALGOS SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	AGENCIA GALGOS	Resolviendo presentaciones de fecha 16 de agosto, 29 de agosto y 13 de septiembre de 2023, estése al mérito de autos.
1528228	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de COMERCIAL LOS GALGOS SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	AGENCIA GALGOS	Resolviendo presentación de fecha 25 de julio de 2023, A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, ténganse por acompañados.
1528246	Damián Andrés Gallardo Ban Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	TEATRO A TIERRA	Resolviendo presentación de fecha 17 de agosto de 2023, téngase por contestada la observación de fondo.
1528286	Marilyn Isabel Gallegos Yáñez Fondo - Res. Observaciones Escrito (30 días)	Mixta	MGSALUD	Antes de proveer, acredítese poder o delegación en forma, no simple fotocopia, o señálese número de custodia en sistema Institucional, dentro de 30 días hábiles bajo apercibimiento de tenerse por no presentado el escrito, todo conforme el artículo 15 de la Ley N°19.039.
1528287	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de ALYPEX PERU S.A.C. Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	NONMUU	Considerando 1- Que con fecha 13 de octubre de 2023 se notificó al solicitante una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto a Registro 886678 Marca NOMU Protege Carne, pescado, carne de aves y carne de caza, extractos de carne, frutas y legumbres en conserva secas y cocidas, jaleas, mermeladas, huevos, leche y productos lácteos, aceites y grasas comestibles, conservas. de la clase 29; Registro 1222956 Marca NOMU Protege Café, te, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, helados comestibles; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos para esponjar, sal, mostaza, vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo. de la clase 30 y Registro 1328307 Marca NOMU Protege Carne, pescado, carnes de aves y de caza; extractos de carne; frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas; jaleas, mermeladas; huevos, leche y productos lácteos, aceites y grasas comestibles; carne, pescado, verduras y hortalizas en conserva. de la clase 29.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				2- Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N°19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. La función fundamental de las marcas radican en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. 3- Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. 4- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. 5- Que el solicitante contestó la observación de fondo con fecha 17 de octubre de 2023 señalando que las marcas tienen delimitado, de forma muy específica, cuál sería el servicio o producto ofrecido, esto considerando el principio de especialidad de las marcas, por lo que no habría colisión.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				6- Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 6.1 Identidad o semejanza de los signos 6.2 Identidad o relación de cobertura 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. 6.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos y servicios. 6.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos y servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos y servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto o servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos y servicios, o que se encuentran vinculados entre sí. 7- Que, analizado el requisito 6.1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado y/o solicitado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. 8- Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 6.2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 29; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 30, clase 35. 9- Que analizado en el caso concreto el requisito 6.3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 6.1 y 6.2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. 10- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. 11- Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve:

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 29; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 30, clase 35, y se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 31, clase 35. Con protección al conjunto y sin protección a las demás palabras insertas en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1528287	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de ALYPEX PERU S.A.C. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	NONMUU	Resolviendo presentación de fecha 17 de julio de 2023, téngase por contestada la observación de fondo.
1528307	SILVA ABOGADOS, en representación de Oleiros S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	strix flotas	Resolviendo presentación de fecha 4 de octubre de 2023, A lo principal, téngase presente limitación de cobertura, modifíquese base de datos; al primer otrosí, téngase presente; al segundo otrosí, ténganse por acompañados.
1528307	SILVA ABOGADOS, en representación de Oleiros S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	strix flotas	Resolviendo presentación de fecha 4 de octubre de 2023, A lo principal, téngase por contestada la observación; al primer otrosí, téngase presente; al segundo otrosí, ténganse por acompañados; al tercer otrosí, téngase presente el poder y constitúyase patrocinio en la oportunidad, con las formalidades y ante quien corresponda.
1528308	SILVA ABOGADOS, en representación de Oleiros S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	STRIX	Resolviendo presentación de fecha 3 de agosto de 2023, A lo principal, téngase presente limitación de cobertura, modifíquese base de datos; al primer otrosí, téngase presente; al segundo otrosí, ténganse por acompañados.
1528308	SILVA ABOGADOS, en representación de Oleiros S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	STRIX	Resolviendo presentación de fecha 3 de agosto de 2023, A lo principal, téngase por contestada la observación; al primer otrosí, téngase presente; al segundo otrosí, ténganse por acompañados; al tercer otrosí, téngase presente el poder y constitúyase patrocinio en la oportunidad, con las formalidades y ante quien corresponda.
1529376	Patricia Alejandra Olivares Verón	Denominativa	TRONEX	

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Fondo - Res. Observaciones Escrito (30 días)			Visto, que el escrito ha sido ingresado por sistema Institucional por parte de don Guillermo Hernán Beamin Anguita quien no detenta poder en la solicitud de autos, se resuelve: 1.- Antes de proveer, acreditese poder o delegación en forma, señalese número de custodia en sistema Institucional o rátifiquese lo obrado por don Guillermo Hernán Beamin Anguita por parte de la solicitante doña Patricia Alejandra Olivares Verón, dentro de 30 días hábiles bajo apercibimiento de tenerse por no presentado el escrito, todo conforme el artículo 15 de la Ley N°19.039; 2.- Aclare o en su caso corrija limitación de cobertura de la presentación dentro del mismo plazo señalado en el numero anterior, bajo apercibimiento de no darle lugar.
1529493	Rodrigo Sebastián Abarca Villagrán, en representación de SOCIEDAD TRAMITADORA DE PERMISOS LEGALES ECONEU SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	VALORA +	Téngase por contestada la observación de fondo.
1529493	Rodrigo Sebastián Abarca Villagrán, en representación de SOCIEDAD TRAMITADORA DE PERMISOS LEGALES ECONEU SpA Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	VALORA +	
1529508	Luis Ignacio Olmedo Bustos, en representación de Comercializadora y Distribuidora Hair Express SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SELFIE	A lo principal: Como se pide, téngase presente la limitación de la cobertura, corríjase en lo pertinente la base de datos; Al otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo.
1530710	Víctor Manuel Salinas Maldonado Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	pituto	Téngase por contestada la observación de fondo.
1530774	Cristian Andrés Galleguillos Vega, en representación de Clanes SpA Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	Clanes	
1530774	Cristian Andrés Galleguillos Vega, en representación de Clanes SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Clanes	Téngase por contestada la observación de fondo.
1530983	Maximiliano Daniel Bustos Mendoza Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Boostock	Téngase por contestada la observación de fondo.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1530995	Francisco Alfonso Lobos Corrotea, en representación de Benjamín Cristián Díaz Retamal y Macarena Elizabeth Retamal Vivanco Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Case Chile	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: No ha lugar al patrocinio, reitérese en la oportunidad correspondiente. Al tercer otrosí: Téngase por acompañados.
1532902	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Felipe Andrés Cruz Rojas Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	A AUTOMOTORA CRUZ	Téngase por contestada la observación de fondo.
1537449	Felipe Daniel Salcedo Holtshamp, en representación de Comercializadora Globo Marketing Ltda. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	GloboMarketing	Téngase por contestada la observación de fondo.
1541829	Camilo Ignacio González Delgado, en representación de Paula Danahe Barrios Henríquez Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Centro Neurocognitivo Melí	Como se pide.
1545835	Alejandro Joseph Gil Tovar, en representación de Servicios la roca spa Resolución de tener por no presentada	Mixta	Clinovar	
1547853	Gabriel Eduardo Matus Vega, en representación de Ferretería Industrial Pachita SpA Resolución de abandono	Mixta	FERRETERÍA PACHITA	
1547859	Estudio Federico Villaseca y Cía. Ltda., en representación de BANMEDICA S.A. Resolución de abandono	Mixta	CLÍNICA BIOBÍO SEGURO +PROTECCIÓN	
1550137	Ana Ligia Alfaro Mora Resolución de tener por no presentada	Mixta	Doctor en ruta	
1551163	María Soledad Castro Mococain, en representación de Zeal Chile S.a. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Bleu Premium Water	Téngase por cumplido lo ordenado.
1551163	María Soledad Castro Mococain, en representación de Zeal Chile S.a. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Bleu Premium Water	A todo como se pide, téngase presente la cesión de la solicitud y la representación, corríjase en lo pertinente la base de datos.
1551333	Nicolás Ignacio Casado Núñez, en representación de Dreams Factory Group, LLC	Denominativa	Beelup, Reviví tu partido	Resolviendo escrito de fecha 24/07/2023 Que, atendida la marca solicitada a fs. 1, a saber, reviví tu partido;

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Fondo - Res. Desfavorable Escrito			Que las marcas una vez solicitadas no pueden ser modificadas por la sola voluntad del solicitante. Y, teniendo presente el estado administrativo de la solicitud de registro, no ha lugar a la modificación de la frase de propaganda solicitada por improcedente
1551333	Nicolás Ignacio Casado Núñez, en representación de Dreams Factory Group, LLC Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Beelup, Reviví tu partido	Resolviendo escrito de fecha 20/09/2023 A lo Principal: Estése al mérito de lo resuelto precedentemente. Al Otrosí: A sus antecedentes.
1551929	Arturo Andrés Aldunate Daly, en representación de Eric Nicolás Riesle Kutulas Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	The Protein cake	Resolviendo escrito de fecha 31/07/2023 A sus antecedentes.
1559307	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de CAPCOM CO., LTD. Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	KUNITSU-GAMI: PATH OF THE GODDESS	Téngase por acreditada la prioridad invocada a fojas 1, respecto de los productos y/o servicios que coincidan con los efectivamente aceptados en la solicitud.
1560461	SARGENT & KRAHN , en representación de FERTIN PHARMA A/S Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	VOYE	Téngase por acompañada prioridad respecto de los productos coincidentes con los de la solicitud.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M12:

Solicitudes de Renovación Observadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M13:

Solicitudes de Renovación Aceptadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección M14:

Resoluciones pagos incompletos de renovación

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección A4:

Resoluciones de inscripción de renovación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección A5:

Resoluciones que renuevan marcas de establecimiento como de productos/servicios y extienden su cobertura territorial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Firma por orden del Director Nacional
y de la Conservadora de Marcas

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
430619	837862	María Soledad Lastarria Fuenzalida, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	GRAUSUR	Verifique la razón social del titular. Tanto en el documento de transferencia como en el poder acompañado, se encuentra individualizado de manera diferente. Al escrito de 3 de noviembre de 2023: Por acompañado un poder con razón social que no corresponde.
430673	837864	María Soledad Lastarria Fuenzalida, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	GRAUNOR	Verifique la razón social del titular. Tanto en el documento de transferencia como en el poder acompañado, se encuentra individualizado de manera diferente. Al escrito de 3 de noviembre de 2023: Por acompañado un poder con razón social que no corresponde.
430858	866194	Nicolás Enrique Alejandro Candia Plaza, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	TECHNOPLUS.CL	Para aceptar, requiera la siguiente anotación en el Cambio de nombre del titular. Al escrito de 7 de noviembre de 2023: Por rectificado solicitante. Al Primer y Segundo Otrosí: Téngase presente. Al Tercer Otrosí: Por acompañados.
430666	951627	María Soledad Lastarria Fuenzalida, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	GRAU	Verifique la razón social del titular. Tanto en el documento de transferencia como en el poder acompañado, se encuentra individualizado de manera diferente. Al escrito de 3 de noviembre de 2023: Por acompañado un poder con razón social que no corresponde.
431453	1004166	Alvaro Fernandez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SMARDT	Acompañe poder para representar al solicitante.
431464	1044629	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CENFRUT	En cobertura **Clase 32**: corrija las frases " Jugos concentrados de frutas, jugos de frutas; cervezas; aguas minerales y gaseosas y otras bebidas no alcohólicas;" y " bebidas y zumos de frutas; siropes y otras preparaciones para hacer bebidas." en el sentido de eliminar en ambos casos la expresión "otras", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Se rectifica representante y cobertura, según presentación de renovación y poder acompañado, corríjase en base de datos del registro.
431338	1046951	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MI ESPACIO, MI FELICIDAD DE ABCDIN	Especifique en cobertura de marca a renovar "por todo tipo de medios y formas". Elimine las expresiones "otros y otras". Especifique "agencia de información", conforme a "Servicios de comunicaciones prestados por una agencia de información".

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
431335	1047109	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MI HOGAR MI FELICIDAD	En cobertura **Clase 16** elimine expresión en general. Describa marca mixta a renovar.
431336	1047113	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MI HOGAR MI FELICIDAD	En cobertura de marca a renovar elimine las expresiones "otras y otros". Especifique "agencia de informacion", conforme a "servicios de comunicaciones prestados por una agencia de informacion". Describa marca mixta a renovar.
431337	1047115	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MI HOGAR MI FELICIDAD	Especifique los "servicios de logisticos en general". Describa marca mixta a renovar.
431433	1047927	MARINO PORZIO BOZZOLO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SUPERMERCADOS PRAGA	**En cobertura clase 35: Elimine el término "otros",** por cuanto de otro modo resultan ser expresiones demasiado amplias y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Se rectifica representante y cobertura, según presentación de renovación y poder acompañado, corríjase en base de datos del registro.
431440	1048121	MARINO PORZIO BOZZOLO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SNORKEL	Modifique cobertura de clase 25 "sombrerería" por **"artículos de sombrerería",** conforme la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Se rectifica representante y cobertura, según presentación de renovación y poder acompañado, corríjase en base de datos del registro.
431426	1048615	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		En cobertura **Clase 16 elimine las frases "no comprendidos en otras clases",** por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Se rectifica representante y cobertura, según presentación de renovación y poder acompañado, corríjase en base de datos del registro.
431467	1049335	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	POLLINI STUDIO	Acompañe poder para representar al solicitante. Individualice representante del solicitante según poder acompañado. Se rectifica cobertura, según presentación de renovación, corríjase en base de datos del registro.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
431469	1049337	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	STUDIO POLLINI	Acompañe poder para representar al solicitante. Individualice representante del solicitante según poder acompañado. Se rectifica cobertura, según presentación de renovación, corríjase en base de datos del registro.
430872	1050087	COVARRUBIAS & CIA SPA, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PROTISA	En cobertura **Clase 16** elimine o especifique "artículos de estas materias no comprendidos en otras clases", y especifique materias plasticas para embalar (no comprendidas en otras clases); conforme a films de materias plasticas para embalar.
431427	1050525	Fernanda Ibáñez Cordero, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NEMA Q	Acompañe poder para representar al solicitante. Acompañe poder del solicitante que corresponda al representante individualizado. En su defecto, individualice al representante según poder acompañado. Se rectifica cobertura, según presentación de renovación, corríjase en base de datos del registro.
431410	1052799	Johansson & Langlois, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RG	En cobertura **Clase 24** corrija la frase "tejidos y productos textiles no comprendidos en otras clases" por "tejidos y sus sucedáneos ". En su defecto, elimine "no comprendidos en otras clases" por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Se rectifica representante y cobertura, según presentación de renovación y poder acompañado, corríjase en base de datos del registro.
433203	1053453	MARINO PORZIO BOZZOLO, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	MOSCHINO	Acompañe el documento original. Acompaña sólo 2 traducciones.
431463	1055291	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FARMACIA ROUBILLARD	En cobertura **clase 35: Aclare o elimine el término "representación",** conforme la undécima edición del clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Describa etiqueta de marca mixta a renovar. Se rectifica representante y cobertura, según presentación de renovación y poder acompañado, corríjase en base de datos del registro.
430529	1068089	Asesorías Y Servicios Marccain Ltda., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LO VALLEDOR, EL TERMINAL HORTOFRUTICOLA	Especifique cobertura de frase de propaganda a renovar conforme a cobertura de registro base.
432644	1075333	Raquel Gladys Ubilla Cadena	BIM-BAM-BUM	Acompañe documento otorgado por todos los titulares del registro.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
		Anotación de Transferencia total		
431470	1079980	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	POLLINI, OTRA DIMENSION EN CUERO	Acompañe poder para representar al solicitante. Individualice representante del solicitante según poder acompañado. Se rectifica cobertura, según presentación de renovación, corríjase en base de datos del registro.
431445	1082662	Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FIXO	En cobertura clase 16: Modifique “papelería” por “artículos de papelería”, vista la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Elimine “en toda forma de preparación;", por cuanto resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Se rectifica representante y cobertura, según presentación de renovación y poder acompañado, corríjase en base de datos del registro.
433199	1132103	MARINO PORZIO BOZZOLO, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	MOSCHINO	Acompañe el documento original. Acompaña sólo 2 traducciones.
433233	1298951	Claudio Sureda Paredes, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	bbqool	Acompañe documento de transferencia.
433231	1299302	Claudio Sureda Paredes, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	KING BABY	Acompañe documento de transferencia.
433247	1356974	Claudio Sureda Paredes, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	FitchBaby	Acompañe documento de transferencia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección A2:

Anotaciones aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección A2R: Anotaciones de renovación aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
432851	807433	ALI EDISON AGUILERA LOPEZ, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	SANTELMO	
432930	840322	RODRIGO JAVIER MARRE GREZ, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	SAF 2507	
432941	843327	RODRIGO JAVIER MARRE GREZ, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	SANMAC	
432770	874063	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Licencia (inscripción)	LA PICCOLA ITALIA	
433129	913588	HUGO ALFONSO ALARCON MENDEZ, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	LET'S FUN MAMPATO	
433125	925768	HUGO ALFONSO ALARCON MENDEZ HUGO ALFONSO ALARCON MENDEZ, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	MAMPATO	
431460	1004328	Fernando Fernandez Telleria, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DTE	Se rectifica representante y cobertura, según presentación de renovación y poder acompañado, corríjase en base de datos del registro. Asimismo, se describe de oficio etiqueta de marca mixta a renovar, corríjase en base de datos del registro.
427845	1008425	Héctor Octavio Carreño Nigro, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ZWEICOM	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.
420199	1010207	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GREEN GIANT	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
428195	1018683	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MCCARTHY	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.
428276	1018687	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VESSANTI	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.
431417	1021633	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SM SAAM	Se rectifica representante y cobertura, según presentación de renovación y poder acompañado, corríjase en base de datos del registro.
431425	1023129	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SM SAAM	Se rectifica representante y cobertura, según presentación de renovación y poder acompañado, corríjase en base de datos del registro.
427380	1026360	TALLERES DE ADAPTACION Y DESARROLLO Anotación de Renovación TLT	TAD	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.
428196	1026986	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	EASY CENCOSUD	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.
428601	1027744	Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BIOLUB	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.
428090	1028475	Héctor Octavio Carreño Nigro, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ZWEICOM	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.
428096	1032609	E-MARCAS SPA, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CELLINA	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.
427975	1033125	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de	GLAMOUR	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
427970	1033765	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PLEASURE	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.
427969	1033767	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HUNK	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.
431411	1040227	Asesorías Y Servicios Marccain Ltda., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SICOFIN	Se rectifica representante y cobertura, según presentación de renovación y poder acompañado, corríjase en base de datos del registro.
428285	1041615	Roberto Pablo Lineros Moreno, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ATSUKI JAPAN QUALITY PARTS	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.
425980	1042047	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CORPORACION INMOBILIARIA ENACORP	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.
433202	1043027	SILVA ABOGADOS , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	E-TRUCK	
431479	1043623	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LE COQ SPORTIF	Se rectifica representante y cobertura, según presentación de renovación y poder acompañado, corríjase en base de datos del registro.
430711	1043859	Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de	EMPORIO ALEMAN	Especifique cobertura de marca a renovar en actual clase 40, conforme a :

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación Parcial TLT		**Servicios de fabricación de carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas comestibles, confituras, compotas; huevos; leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles. comidas preparadas a base de los productos antes dichos, café, te, cacao y sucedáneos del café; arroz; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería; helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal; mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo. comidas preparadas a base de productos antes dichos, granos (cereales) y productos agrícolas, hortícolas y forestales, en bruto y sin procesar; animales vivos; frutas y verduras, hortalizas y legumbres frescas; semillas; plantas y flores naturales; alimentos para animales; malta.**
431474	1044581	Alberto Araneda Concha Anotación de Renovación TLT	ESPUMA DE MAR	Se rectifica representante y cobertura, según presentación de renovación y poder acompañado, corríjase en base de datos del registro.
431446	1044583	Alberto Araneda Concha Anotación de Renovación TLT	ESPUMILLA	Se rectifica representante y cobertura, según presentación de renovación y poder acompañado, corríjase en base de datos del registro.
431444	1045011	Sara Julia De Lourdes Díaz Enrione, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DONNA&UOMO	Se rectifica representante y cobertura, según presentación de renovación y poder acompañado, corríjase en base de datos del registro.
431409	1046761	FELIPE MUSTAKIS Anotación de Renovación TLT	QUEOP	Se rectifica cobertura, según presentación de renovación, corríjase en base de datos del registro.
425342	1047347	MARINO PORZIO BOZZOLO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SUR ASISTENCIA	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.
431436	1047919	MARINO PORZIO BOZZOLO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ABNOBA	Se rectifica representante y cobertura, según presentación de renovación y poder acompañado, corríjase en base de datos del registro.
431434	1048065	MARINO PORZIO BOZZOLO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	360º ENERGY DRINK	Se rectifica representante y cobertura, según presentación de renovación y poder acompañado, corríjase en base de datos del registro.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
431439	1048109	MARINO PORZIO BOZZOLO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	KAIAK AVENTURA NATURA	Se rectifica representante y cobertura, según presentación de renovación y poder acompañado, corríjase en base de datos del registro.
431431	1048123	MARINO PORZIO BOZZOLO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ZONATIZA	Modifique cobertura de clase 25 "sombrerería" por “artículos de sombrerería”, conforme la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Se rectifica representante y cobertura, según presentación de renovación y poder acompañado, corríjase en base de datos del registro.
431466	1048489	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		Se rectifica representante y cobertura, según presentación de renovación y poder acompañado, corríjase en base de datos del registro.
431388	1048833	HERMANUS VAN DER STAM Anotación de Renovación TLT	DIABEMEDICA	Se rectifica representante y cobertura, según presentación de renovación y poder acompañado, corríjase en base de datos del registro.
431394	1049211	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HUGIN	Se rectifica representante y cobertura, según presentación de renovación y poder acompañado, corríjase en base de datos del registro.
431468	1049537	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	C&C	Se rectifica representante y cobertura, según presentación de renovación y poder acompañado, corríjase en base de datos del registro.
427467	1049645	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SIDEKICKS	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.
425375	1053637	Ar Consulting Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TOTAL OWNERSHIP EXPERIENCE	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.
431306	1053697	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	DYNAVOLT	Al escrito de 6 de noviembre de 2023: Por cumplido lo ordenado. Al Otrosí: Téngase presente.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
428549	1053987	Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PALFINGER	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.
431471	1055627	COVARRUBIAS & COMPAÑÍA ABOGADOS SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AIROLITE	Se rectifica representante y cobertura, según presentación de renovación y poder acompañado, corríjase en base de datos del registro.
431392	1057125	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	COMFORT SOLUTIONS	Se rectifica representante y cobertura, según presentación de renovación y poder acompañado, corríjase en base de datos del registro.
431435	1058083	MARINO PORZIO BOZZOLO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	KR	Se rectifica representante y cobertura, según presentación de renovación y poder acompañado, corríjase en base de datos del registro.
425382	1058463	Ar Consulting Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	INFINITI	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.
427129	1059047	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	UR UNIVERSAL ROBOTS	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.
431408	1059159	Asesorías Y Servicios Marccain Ltda., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PASODRON	Se rectifica representante y cobertura, según presentación de renovación y poder acompañado, corríjase en base de datos del registro.
424440	1059723	Carlos Saavedra Larraín, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	WWW.OFFERMANNSFLOOD.CL	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.
428333	1061809	Eduardo Muñoz Silva, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ARTEMAS	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.
428551	1065679	Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de	SALTRATES	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
427445	1066535	Carlos Saavedra Larraín, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	IIS	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.
430528	1068079	Asesorías Y Servicios Marccain Ltda., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LO VALLEDOR, EL MERCADO MAYORISTA	
433134	1070473	Mariana Luisa Simian Déjean, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	OXN	
425728	1071463	Karen Sara Pupkin Rutman, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NETLINE MOBILE	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.
431412	1071981	Jose Sanzana Sepulveda, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		Se rectifica representante y cobertura, según presentación de renovación y poder acompañado, corríjase en base de datos del registro.
431395	1072513	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BURROUGH'S RESERVE	Se rectifica representante y cobertura, según presentación de renovación y poder acompañado, corríjase en base de datos del registro.
426113	1075666	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ARQUILHUE	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.
424336	1075684	Juan Enrique Puga Valdés, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	MA	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.
431422	1076680	Jose Sanzana Sepulveda, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RESISTOR	Se rectifica representante y cobertura, según presentación de renovación y poder acompañado, corríjase en base de datos del registro.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
432695	1080961	RODRIGO GONZALEZ FLORIN, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	TECAPLAK	
431397	1090887	Jose Sanzana Sepulveda, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	COLEGIO OLIMPO	Se rectifica representante y cobertura, según presentación de renovación y poder acompañado, corríjase en base de datos del registro.
433127	1101707	HUGO ALFONSO ALARCON MENDEZ, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	MAMPATO	
428270	1105892	COVARRUBIAS & CÍA SPA, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	LEMSYSTEM SMART SOLUTIONS	Al escrito de 8 de noviembre de 2023: Por cumplido lo ordenado.
427386	1177329	Enrique Agustín Dellafiori Morales, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	MILUSANI	Al escrito de 20 de octubre de 2023: Por cumplido lo ordenado y acompañado nuevo documento.
427385	1177330	Enrique Agustín Dellafiori Morales, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	MILUSANI	Al escrito de 20 de octubre de 2023: Por cumplido lo ordenado y acompañado nuevo documento.
433196	1194822	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	ARRIS	
433194	1194823	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	ARRIS	
433088	1196135	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	AgileMax	
433092	1222248	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de	ServAssure	

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Cambio de nombre		
429084	1229816	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	SMARTEMP	Al escrito de 19 de octubre de 2023: Por cumplido lo ordenado. Al Otrosí: Téngase presente.
428294	1245288	edmundo varas karmy, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	KLAPP	Al escrito de 7 de noviembre de 2023: Téngase presente lo expuesto.
433198	1255088	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	WorkAssure	
430930	1277765	Nancy Eliana Muñoz Maldonado Anotación de Transferencia total	HITO SUR MG-CHILE	Al escrito de 7 de noviembre de 2023: Por cumplido lo ordenado.
433128	1280829	HUGO ALFONSO ALARCON MENDEZ HUGO ALFONSO ALARCON MENDEZ, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	SOKOBOX KOREAN SKINCARE	
431429	1300248	PATRICIA HILDA ALTAMIRANO MORA Anotación de Transferencia total	TRANSFORMADORES MORA	Al escrito de 6 de noviembre de 2023: Por cumplido lo ordenado.
430340	1303283	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	Katy Summer	Al escrito de 8 de noviembre de 2023: Por cumplido lo ordenado. Al Primer Otrosí: Por acompañado. Al Segundo: Téngase presente.
433000	1354583	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	TRUSTRUCTURE	
433008	1354584	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	TRUVISION	

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
432947	1367879	RODRIGO JAVIER MARRE GREZ, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ALLEIMA	
430218	1370553	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	HYBRICO	Al escrito de 3 de noviembre de 2023: Por cumplido lo ordenado. Al Otrosí: Téngase presente.
432944	1376130	RODRIGO JAVIER MARRE GREZ, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ALLEIMA	
432960	1389580	RODRIGO JAVIER MARRE GREZ, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total		

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
426153	816287	Muñoz Jeanneret Alvarez Y Cia. , en calidad de Representante de		Resolución de trámite administrativo de anotación

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
		Anotación de Cambio de nombre		VISTOS; 1.- Que, con fecha 3 de agosto de 2023, SANFER FARMA, S.A.P.I. DE C.V. solicitó bajo la anotación N°426153, el cambio de nombre del titular del registro N°816287, marca figurativa, que distingue Preparaciones farmacéuticas, especialmente inmunomodulares, clase 5. 2.- Que, la presente anotación fue sometida al procedimiento establecido en la Ley N° 19.039 y su Reglamento. 3.- Que, con fecha 25 de agosto de 2023 se notificó la resolución de rechazo de la citada anotación, toda vez que, de acuerdo a la documentación fundante acompañada por la actora, no correspondía anotar un cambio de nombre, sino que una transferencia total. 4.- Que, en la misma fecha de la resolución de rechazo referida en el numeral anterior, la solicitante dedujo recurso de reposición y jerárquico en subsidio, en contra de la citada resolución de rechazo, argumentando lo siguiente: a. El ingreso de la solicitud como anotación de cambio de nombre corresponde a un error que no debe conducir al rechazo de plano de la solicitud, sino dar lugar a un apercibimiento, conforme lo señalado en el artículo 22 inciso 1° de la Ley 19.039 (en adelante LPI); ello sin perjuicio que es efectivo que el título que justifica el cambio de nombre requerido, corresponde a una transferencia de propiedad. b. El error en que incurrió es subsanable, por lo que sería suficiente modificar el tipo de anotación que está requiriendo, sin que sea necesario reingresar la solicitud de anotación ni volver a pagar el impuesto asociado, puesto que el artículo 22 inciso 1° de la LPI no distingue el tipo de errores en los que se pudiere incurrir. c. La resolución de rechazo -que obligaría al reingreso de la solicitud de anotación y, en consecuencia, a un nuevo pago de derechos o impuestos- a su juicio, atenta contra el ordenamiento vigente pues, en materia de procedimiento administrativo y salvo disposición legal en contrario, rige el principio de gratuidad, tal y como se desprende del artículo 6° de la Ley N° 19.880 sobre Bases del Procedimiento Administrativo. Y, si bien en materia de anotaciones marginales la LPI contempla el pago de un impuesto, exigir un nuevo pago atenta contra el artículo 6 ° de la Ley 19.880 puesto que, en casos de errores, la propia LPI obliga a la autoridad a apercibir al solicitante para la corrección de los mismos. d. Agrega que, obligar al reingreso de la solicitud y al nuevo pago del impuesto atenta, además, contra las normas constitucionales vigentes, precisando que el artículo 19 N°20 inciso 2° de la Constitución Política de 1980 declara que “En ningún caso la Ley podrá establecer tributos manifiestamente desproporcionados o injustos”. e. Interpretar la LPI en el sentido que una solicitud de anotación no admite ser corregida y que, para lograr el resultado deseado no cabe sino proceder al doble trámite y al doble pago del impuesto, resulta manifiestamente desproporcionado e injusto pues duplica el valor asociado, no sólo sin justificación legal sino también contra norma expresa.

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
				5.- Que, en relación al recurso de reposición presentado con fecha 25 de agosto de 2023, han de tenerse presente las siguientes consideraciones: a. Las marcas registradas pueden ser objeto de toda clase de actos y contratos. Dichos actos y contratos se perfeccionan y producen todos sus efectos entre las partes sin necesidad inscripción y para que sean oponibles a terceros, es necesaria su inscripción al margen del registro al que afectan mediante una anotación marginal. En tal sentido, las anotaciones marginales no son un requisito de validez del acto sino una formalidad exigida por Ley vía publicidad. b. INAPI ha implementado y puesto a disposición de sus usuarios una serie de formularios oficiales para requerir la anotación marginal de actos o contratos sobre marcas comerciales al margen de su registro, entre los que destacan por ser los más utilizados, los de cambio de nombre y transferencia. La anotación de cambio de nombre, como su nombre lo indica, procede cuando existe una modificación en el nombre o razón social del titular de la marca registrada, sin que éste cambie. Por su parte, la anotación de transferencia total dice relación con actos en los cuales el derecho sobre una marca es enajenado desde una persona a otra, modificándose en consecuencia la titularidad del registro. c. Dichas anotaciones marginales están sujetas al cumplimiento de requisitos formales que deben cumplirse al momento de la presentación de la petición ante INAPI, según se desprende de los artículos 14 y 18 bis D de la Ley N°19.039, artículo 66 del Reglamento de la Ley N° 19.039 y Circular N°2 de 2019 dictada por INAPI. d. Los actos de inscripción al margen del registro o anotaciones marginales de actos o contratos sobre marcas comerciales, son actos de conservaduría y a su respecto tiene aplicación la norma general artículo 22 de la Ley N° 19.039, en virtud de la cual, la Conservadora de Marcas verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la validez de la presentación. En tal sentido, si en este examen formal que realiza la Conservadora detectare algún error u omisión, apercibirá al interesado para que realice las correcciones o aclaraciones pertinentes dentro del término de 30 días. e. Así las cosas, un defecto en el cumplimiento de requisitos formales, efectivamente corresponde a un error que puede ser subsanado por el solicitante. Sin embargo, el error que la propia recurrente reconoce haber cometido, no es de aquellos a los que se refiere el artículo 22 de la LPI. En efecto, un error en el objeto pedido como lo es la presentación de una anotación de cambio de nombre en lugar de una anotación de transferencia, no es un error u omisión de algún requisito formal de la presentación, sino que derechamente se pidió a la administración un pronunciamiento respecto de una inscripción de un acto o contrato diferente, con efectos jurídicos totalmente distintos, lo que no puede ser subsanado y conlleva a su rechazo de plano, tal como ocurrió en el caso de autos. Señalar lo contrario, llevaría al absurdo de validar, por ejemplo, el cambio de una solicitud de anotación marginal por una solicitud de anotación de renovación, bajo el errado fundamento de tratarse de un aspecto formal susceptible de corrección conforme el artículo 22 de la LPI, ello con el eventual perjuicio que pudiere causar a terceros interesados.

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
				f. La resolución de rechazo, que a juicio de la recurrente la obligaría al reingreso de la solicitud de anotación y al pago de una nueva tasa manifiestamente desproporcionada, injusta y contraria a la Constitución y las leyes vigentes en la materia, se ajusta a derecho, sin que de modo alguno obligue a la recurrente a reingresar la solicitud de cambio de nombre que según señala en su recurso, no es lo que se pretende inscribir. La eventual solicitud de inscripción marginal de una transferencia que pudiere realizar la recurrente, en ningún caso es un reingreso, pues nunca ha sido solicitada y la tasa asociada a esta nueva solicitud se encuentra expresamente establecida en la Ley de Propiedad Industrial. En consecuencia, respecto de las alegaciones fundadas en el artículo 6° de la Ley N° 19.880 sobre Bases del Procedimiento Administrativo y en el artículo 19 N°20 inciso 2° de la Constitución Política del Estado, se hace presente lo dispuesto en el artículo 18 bis D de la Ley N° 19.039, que señala la tasa a pagar por la presentación de una anotación marginal. En tal sentido la Ley establece expresamente el pago un determinado derecho a beneficio fiscal para cada anotación marginal, que debe ser acreditado al momento de su presentación y que no operará la devolución de tasas en aquellos casos en que la decisión de INAPI para las pretensiones del solicitante haya sido desfavorable. g. Aún más, la inscripción marginal de actos y contratos sobre marcas comerciales, como ya se dijo, no es requisito de la validez de dichos actos, sino que se trata de una formalidad por vía de publicidad a efecto de hacerlos oponibles a terceros, por lo cual requerirla o no es facultativo para las partes de dicho acto o contrato. En consecuencia, y teniendo presente el mérito de autos, lo precedentemente razonado y lo dispuesto en los artículos 14 y 18 bis D de la Ley N° 19.039, el artículo 66 del Reglamento de la Ley N°19.039 y la Circular N°2 del año 2019 de INAPI y demás normas pertinentes, Se Resuelve: A lo Principal: No ha lugar al recurso de reposición interpuesto; Al Primer Otrosí: Téngase por interpuesto el recurso jerárquico, pasen los antecedentes a la Directora Nacional para su resolución.
431379	823509	Muñoz Jeanneret Alvarez Y Cia. , en calidad de Representante de	REFRIGIWEAR	Resolución de trámite administrativo de anotación
		Anotación de Cambio de nombre		A los escritos de 6 de noviembre de 2023: Estése al mérito de la resolución de inscripción de 8 de noviembre de 2023.
431373	823510	Muñoz Jeanneret Alvarez Y Cia. , en calidad de Representante de	REFRIGIWEAR	Resolución de trámite administrativo de anotación
		Anotación de Cambio de nombre		A los escritos de 6 de noviembre de 2023: Estése a la resolución de inscripción de 8 de noviembre de 2023.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
426140	1031179	Muñoz Jeanneret Alvarez Y Cia. , en calidad de Representante de	DIFFLAM	Resolución de trámite administrativo de anotación

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
		Anotación de Cambio de nombre		VISTOS; 1.- Que, con fecha 3 de agosto de 2023, SANFER FARMA, S.A.P.I. DE C.V. solicitó bajo la anotación N°426140, el cambio de nombre del titular del registro N°1031179, marca DIFFLAM, que distingue Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario; productos higiénicos para uso médico; sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebes; emplastos, material para apósitos; material para empastar los dientes y para moldes dentales; desinfectantes; productos para la destrucción de animales dañinos; fungicidas, herbicidas. clase 5. 2.- Que, la presente anotación fue sometida al procedimiento establecido en la Ley N° 19.039 y su Reglamento. 3.- Que, con fecha 25 de agosto de 2023 se notificó la resolución de rechazo de la citada anotación, toda vez que, de acuerdo a la documentación fundante acompañada por la actora, no correspondía anotar un cambio de nombre, sino que una transferencia total. 4.- Que, en la misma fecha de la resolución de rechazo referida en el numeral anterior, la solicitante dedujo recurso de reposición y jerárquico en subsidio, en contra de la citada resolución de rechazo, argumentando lo siguiente: a. El ingreso de la solicitud como anotación de cambio de nombre corresponde a un error que no debe conducir al rechazo de plano de la solicitud, sino dar lugar a un apercibimiento, conforme lo señalado en el artículo 22 inciso 1° de la Ley 19.039 (en adelante LPI); ello sin perjuicio que es efectivo que el título que justifica el cambio de nombre requerido, corresponde a una transferencia de propiedad. b. El error en que incurrió es subsanable, por lo que sería suficiente modificar el tipo de anotación que está requiriendo, sin que sea necesario reingresar la solicitud de anotación ni volver a pagar el impuesto asociado, puesto que el artículo 22 inciso 1° de la LPI no distingue el tipo de errores en los que se pudiere incurrir. c. La resolución de rechazo -que obligaría al reingreso de la solicitud de anotación y, en consecuencia, a un nuevo pago de derechos o impuestos- a su juicio, atenta contra el ordenamiento vigente pues, en materia de procedimiento administrativo y salvo disposición legal en contrario, rige el principio de gratuidad, tal y como se desprende del artículo 6° de la Ley N° 19.880 sobre Bases del Procedimiento Administrativo. Y, si bien en materia de anotaciones marginales la LPI contempla el pago de un impuesto, exigir un nuevo pago atenta contra el artículo 6 ° de la Ley 19.880 puesto que, en casos de errores, la propia LPI obliga a la autoridad a apercibir al solicitante para la corrección de los mismos. d. Agrega que, obligar al reingreso de la solicitud y al nuevo pago del impuesto atenta, además, contra las normas constitucionales vigentes, precisando que el artículo 19 N°20 inciso 2° de la Constitución Política de 1980 declara que “En ningún caso la Ley podrá establecer tributos manifiestamente desproporcionados o injustos”.

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
				e. Interpretar la LPI en el sentido que una solicitud de anotación no admite ser corregida y que, para lograr el resultado deseado no cabe sino proceder al doble trámite y al doble pago del impuesto, resulta manifiestamente desproporcionado e injusto pues duplica el valor asociado, no sólo sin justificación legal sino también contra norma expresa. 5.- Que, en relación al recurso de reposición presentado con fecha 25 de agosto de 2023, han de tenerse presente las siguientes consideraciones: a. Las marcas registradas pueden ser objeto de toda clase de actos y contratos. Dichos actos y contratos se perfeccionan y producen todos sus efectos entre las partes sin necesidad inscripción y para que sean oponibles a terceros, es necesaria su inscripción al margen del registro al que afectan mediante una anotación marginal. En tal sentido, las anotaciones marginales no son un requisito de validez del acto sino una formalidad exigida por Ley vía publicidad. b. INAPI ha implementado y puesto a disposición de sus usuarios una serie de formularios oficiales para requerir la anotación marginal de actos o contratos sobre marcas comerciales al margen de su registro, entre los que destacan por ser los más utilizados, los de cambio de nombre y transferencia. La anotación de cambio de nombre, como su nombre lo indica, procede cuando existe una modificación en el nombre o razón social del titular de la marca registrada, sin que éste cambie. Por su parte, la anotación de transferencia total dice relación con actos en los cuales el derecho sobre una marca es enajenado desde una persona a otra, modificándose en consecuencia la titularidad del registro. c. Dichas anotaciones marginales están sujetas al cumplimiento de requisitos formales que deben cumplirse al momento de la presentación de la petición ante INAPI, según se desprende de los artículos 14 y 18 bis D de la Ley N°19.039, artículo 66 del Reglamento de la Ley N° 19.039 y Circular N°2 de 2019 dictada por INAPI. d. Los actos de inscripción al margen del registro o anotaciones marginales de actos o contratos sobre marcas comerciales, son actos de conservaduría y a su respecto tiene aplicación la norma general artículo 22 de la Ley N° 19.039, en virtud de la cual, la Conservadora de Marcas verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la validez de la presentación. En tal sentido, si en este examen formal que realiza la Conservadora detectare algún error u omisión, apercibirá al interesado para que realice las correcciones o aclaraciones pertinentes dentro del término de 30 días. e. Así las cosas, un defecto en el cumplimiento de requisitos formales, efectivamente corresponde a un error que puede ser subsanado por el solicitante. Sin embargo, el error que la propia recurrente reconoce haber cometido, no es de aquellos a los que se refiere el artículo 22 de la LPI. En efecto, un error en el objeto pedido como lo es la presentación de una anotación de cambio de nombre en lugar de una anotación de transferencia, no es un error u omisión de algún requisito formal de la presentación, sino que derechamente se pidió a la administración un pronunciamiento respecto de una inscripción de un acto o contrato diferente, con efectos jurídicos totalmente distintos, lo que no puede ser subsanado y conlleva a su rechazo de plano,

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
				tal como ocurrió en el caso de autos. Señalar lo contrario, llevaría al absurdo de validar, por ejemplo, el cambio de una solicitud de anotación marginal por una solicitud de anotación de renovación, bajo el errado fundamento de tratarse de un aspecto formal susceptible de corrección conforme el artículo 22 de la LPI, ello con el eventual perjuicio que pudiere causar a terceros interesados. f. La resolución de rechazo, que a juicio de la recurrente la obligaría al reingreso de la solicitud de anotación y al pago de una nueva tasa manifiestamente desproporcionada, injusta y contraria a la Constitución y las leyes vigentes en la materia, se ajusta a derecho, sin que de modo alguno obligue a la recurrente a reingresar la solicitud de cambio de nombre que según señala en su recurso, no es lo que se pretende inscribir. La eventual solicitud de inscripción marginal de una transferencia que pudiere realizar la recurrente, en ningún caso es un reingreso, pues nunca ha sido solicitada y la tasa asociada a esta nueva solicitud se encuentra expresamente establecida en la Ley de Propiedad Industrial. En consecuencia, respecto de las alegaciones fundadas en el artículo 6° de la Ley N° 19.880 sobre Bases del Procedimiento Administrativo y en el artículo 19 N°20 inciso 2° de la Constitución Política del Estado, se hace presente lo dispuesto en el artículo 18 bis D de la Ley N° 19.039, que señala la tasa a pagar por la presentación de una anotación marginal. En tal sentido la Ley establece expresamente el pago un determinado derecho a beneficio fiscal para cada anotación marginal, que debe ser acreditado al momento de su presentación y que no operará la devolución de tasas en aquellos casos en que la decisión de INAPI para las pretensiones del solicitante haya sido desfavorable. g. Aún más, la inscripción marginal de actos y contratos sobre marcas comerciales, como ya se dijo, no es requisito de la validez de dichos actos, sino que se trata de una formalidad por vía de publicidad a efecto de hacerlos oponibles a terceros, por lo cual requerirla o no es facultativo para las partes de dicho acto o contrato. En consecuencia, y teniendo presente el mérito de autos, lo precedentemente razonado y lo dispuesto en los artículos 14 y 18 bis D de la Ley N° 19.039, el artículo 66 del Reglamento de la Ley N°19.039 y la Circular N°2 del año 2019 de INAPI y demás normas pertinentes, Se Resuelve: A lo Principal: No ha lugar al recurso de reposición interpuesto; Al Primer Otrosí: Téngase por interpuesto el recurso jerárquico, pasen los antecedentes a la Directora Nacional para su resolución.
426143	1101365	Muñoz Jeanneret Alvarez Y Cia. , en calidad de Representante de	TAMBOCOR	Resolución de trámite administrativo de anotación

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
		Anotación de Cambio de nombre		VISTOS; 1.- Que, con fecha 3 de agosto de 2023, SANFER FARMA, S.A.P.I. DE C.V. solicitó bajo la anotación N°426143, el cambio de nombre del titular del registro N°1101365, marca TAMBOCOR, que distingue Productos farmacéuticos, específicamente un agente anti-arrítmico, clase 5. 2.- Que, la presente anotación fue sometida al procedimiento establecido en la Ley N° 19.039 y su Reglamento. 3.- Que, con fecha 25 de agosto de 2023 se notificó la resolución de rechazo de la citada anotación, toda vez que, de acuerdo a la documentación fundante acompañada por la actora, no correspondía anotar un cambio de nombre, sino que una transferencia total. 4.- Que, en la misma fecha de la resolución de rechazo referida en el numeral anterior, la solicitante dedujo recurso de reposición y jerárquico en subsidio, en contra de la citada resolución de rechazo, argumentando lo siguiente: a. El ingreso de la solicitud como anotación de cambio de nombre corresponde a un error que no debe conducir al rechazo de plano de la solicitud, sino dar lugar a un apercibimiento, conforme lo señalado en el artículo 22 inciso 1° de la Ley 19.039 (en adelante LPI); ello sin perjuicio que es efectivo que el título que justifica el cambio de nombre requerido, corresponde a una transferencia de propiedad. b. El error en que incurrió es subsanable, por lo que sería suficiente modificar el tipo de anotación que está requiriendo, sin que sea necesario reingresar la solicitud de anotación ni volver a pagar el impuesto asociado, puesto que el artículo 22 inciso 1° de la LPI no distingue el tipo de errores en los que se pudiere incurrir. c. La resolución de rechazo -que obligaría al reingreso de la solicitud de anotación y, en consecuencia, a un nuevo pago de derechos o impuestos- a su juicio, atenta contra el ordenamiento vigente pues, en materia de procedimiento administrativo y salvo disposición legal en contrario, rige el principio de gratuidad, tal y como se desprende del artículo 6° de la Ley N° 19.880 sobre Bases del Procedimiento Administrativo. Y, si bien en materia de anotaciones marginales la LPI contempla el pago de un impuesto, exigir un nuevo pago atenta contra el artículo 6 ° de la Ley 19.880 puesto que, en casos de errores, la propia LPI obliga a la autoridad a apercibir al solicitante para la corrección de los mismos. d. Agrega que, obligar al reingreso de la solicitud y al nuevo pago del impuesto atenta, además, contra las normas constitucionales vigentes, precisando que el artículo 19 N°20 inciso 2° de la Constitución Política de 1980 declara que “En ningún caso la Ley podrá establecer tributos manifiestamente desproporcionados o injustos”. e. Interpretar la LPI en el sentido que una solicitud de anotación no admite ser corregida y que, para lograr el resultado deseado no cabe sino proceder al doble trámite y al doble pago del impuesto, resulta manifiestamente desproporcionado e injusto pues duplica el valor asociado, no sólo sin justificación legal sino también contra norma expresa.

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
				5.- Que, en relación al recurso de reposición presentado con fecha 25 de agosto de 2023, han de tenerse presente las siguientes consideraciones: a. Las marcas registradas pueden ser objeto de toda clase de actos y contratos. Dichos actos y contratos se perfeccionan y producen todos sus efectos entre las partes sin necesidad inscripción y para que sean oponibles a terceros, es necesaria su inscripción al margen del registro al que afectan mediante una anotación marginal. En tal sentido, las anotaciones marginales no son un requisito de validez del acto sino una formalidad exigida por Ley vía publicidad. b. INAPI ha implementado y puesto a disposición de sus usuarios una serie de formularios oficiales para requerir la anotación marginal de actos o contratos sobre marcas comerciales al margen de su registro, entre los que destacan por ser los más utilizados, los de cambio de nombre y transferencia. La anotación de cambio de nombre, como su nombre lo indica, procede cuando existe una modificación en el nombre o razón social del titular de la marca registrada, sin que éste cambie. Por su parte, la anotación de transferencia total dice relación con actos en los cuales el derecho sobre una marca es enajenado desde una persona a otra, modificándose en consecuencia la titularidad del registro. c. Dichas anotaciones marginales están sujetas al cumplimiento de requisitos formales que deben cumplirse al momento de la presentación de la petición ante INAPI, según se desprende de los artículos 14 y 18 bis D de la Ley N°19.039, artículo 66 del Reglamento de la Ley N° 19.039 y Circular N°2 de 2019 dictada por INAPI. d. Los actos de inscripción al margen del registro o anotaciones marginales de actos o contratos sobre marcas comerciales, son actos de conservaduría y a su respecto tiene aplicación la norma general artículo 22 de la Ley N° 19.039, en virtud de la cual, la Conservadora de Marcas verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la validez de la presentación. En tal sentido, si en este examen formal que realiza la Conservadora detectare algún error u omisión, apercibirá al interesado para que realice las correcciones o aclaraciones pertinentes dentro del término de 30 días. e. Así las cosas, un defecto en el cumplimiento de requisitos formales, efectivamente corresponde a un error que puede ser subsanado por el solicitante. Sin embargo, el error que la propia recurrente reconoce haber cometido, no es de aquellos a los que se refiere el artículo 22 de la LPI. En efecto, un error en el objeto pedido como lo es la presentación de una anotación de cambio de nombre en lugar de una anotación de transferencia, no es un error u omisión de algún requisito formal de la presentación, sino que derechamente se pidió a la administración un pronunciamiento respecto de una inscripción de un acto o contrato diferente, con efectos jurídicos totalmente distintos, lo que no puede ser subsanado y conlleva a su rechazo de plano, tal como ocurrió en el caso de autos. Señalar lo contrario, llevaría al absurdo de validar, por ejemplo, el cambio de una solicitud de anotación marginal por una solicitud de anotación de renovación, bajo el errado fundamento de tratarse de un aspecto formal susceptible de corrección conforme el artículo 22 de la LPI, ello con el eventual perjuicio que pudiere causar a terceros interesados.

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
				f. La resolución de rechazo, que a juicio de la recurrente la obligaría al reingreso de la solicitud de anotación y al pago de una nueva tasa manifiestamente desproporcionada, injusta y contraria a la Constitución y las leyes vigentes en la materia, se ajusta a derecho, sin que de modo alguno obligue a la recurrente a reingresar la solicitud de cambio de nombre que según señala en su recurso, no es lo que se pretende inscribir. La eventual solicitud de inscripción marginal de una transferencia que pudiere realizar la recurrente, en ningún caso es un reingreso, pues nunca ha sido solicitada y la tasa asociada a esta nueva solicitud se encuentra expresamente establecida en la Ley de Propiedad Industrial. En consecuencia, respecto de las alegaciones fundadas en el artículo 6° de la Ley N° 19.880 sobre Bases del Procedimiento Administrativo y en el artículo 19 N°20 inciso 2° de la Constitución Política del Estado, se hace presente lo dispuesto en el artículo 18 bis D de la Ley N° 19.039, que señala la tasa a pagar por la presentación de una anotación marginal. En tal sentido la Ley establece expresamente el pago un determinado derecho a beneficio fiscal para cada anotación marginal, que debe ser acreditado al momento de su presentación y que no operará la devolución de tasas en aquellos casos en que la decisión de INAPI para las pretensiones del solicitante haya sido desfavorable. g. Aún más, la inscripción marginal de actos y contratos sobre marcas comerciales, como ya se dijo, no es requisito de la validez de dichos actos, sino que se trata de una formalidad por vía de publicidad a efecto de hacerlos oponibles a terceros, por lo cual requerirla o no es facultativo para las partes de dicho acto o contrato. En consecuencia, y teniendo presente el mérito de autos, lo precedentemente razonado y lo dispuesto en los artículos 14 y 18 bis D de la Ley N° 19.039, el artículo 66 del Reglamento de la Ley N°19.039 y la Circular N°2 del año 2019 de INAPI y demás normas pertinentes, Se Resuelve: A lo Principal: No ha lugar al recurso de reposición interpuesto; Al Primer Otrosí: Téngase por interpuesto el recurso jerárquico, pasen los antecedentes a la Directora Nacional para su resolución.
426146	1124335	Muñoz Jeanneret Alvarez Y Cia. , en calidad de Representante de	MICRODACYN	Resolución de trámite administrativo de anotación

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
		Anotación de Cambio de nombre		VISTOS; 1.- Que, con fecha 3 de agosto de 2023, SANFER FARMA, S.A.P.I. DE C.V. solicitó bajo la anotación N°426146, el cambio de nombre del titular del registro N°1124335, marca MICRODACYN, que distingue Preparaciones farmacéuticas para tratamiento de heridas; preparaciones sanitarias para uso médico; preparaciones de uso médico para limpiar la piel y las heridas; antiséptico, clase 5. 2.- Que, la presente anotación fue sometida al procedimiento establecido en la Ley N° 19.039 y su Reglamento. 3.- Que, con fecha 25 de agosto de 2023 se notificó la resolución de rechazo de la citada anotación, toda vez que, de acuerdo a la documentación fundante acompañada por la actora, no correspondía anotar un cambio de nombre, sino que una transferencia total. 4.- Que, en la misma fecha de la resolución de rechazo referida en el numeral anterior, la solicitante dedujo recurso de reposición y jerárquico en subsidio, en contra de la citada resolución de rechazo, argumentando lo siguiente: a. El ingreso de la solicitud como anotación de cambio de nombre corresponde a un error que no debe conducir al rechazo de plano de la solicitud, sino dar lugar a un apercibimiento, conforme lo señalado en el artículo 22 inciso 1° de la Ley 19.039 (en adelante LPI); ello sin perjuicio que es efectivo que el título que justifica el cambio de nombre requerido, corresponde a una transferencia de propiedad. b. El error en que incurrió es subsanable, por lo que sería suficiente modificar el tipo de anotación que está requiriendo, sin que sea necesario reingresar la solicitud de anotación ni volver a pagar el impuesto asociado, puesto que el artículo 22 inciso 1° de la LPI no distingue el tipo de errores en los que se pudiere incurrir. c. La resolución de rechazo -que obligaría al reingreso de la solicitud de anotación y, en consecuencia, a un nuevo pago de derechos o impuestos- a su juicio, atenta contra el ordenamiento vigente pues, en materia de procedimiento administrativo y salvo disposición legal en contrario, rige el principio de gratuidad, tal y como se desprende del artículo 6° de la Ley N° 19.880 sobre Bases del Procedimiento Administrativo. Y, si bien en materia de anotaciones marginales la LPI contempla el pago de un impuesto, exigir un nuevo pago atenta contra el artículo 6 ° de la Ley 19.880 puesto que, en casos de errores, la propia LPI obliga a la autoridad a apercibir al solicitante para la corrección de los mismos. d. Agrega que, obligar al reingreso de la solicitud y al nuevo pago del impuesto atenta, además, contra las normas constitucionales vigentes, precisando que el artículo 19 N°20 inciso 2° de la Constitución Política de 1980 declara que “En ningún caso la Ley podrá establecer tributos manifiestamente desproporcionados o injustos”. e. Interpretar la LPI en el sentido que una solicitud de anotación no admite ser corregida y que, para lograr el resultado deseado no cabe sino proceder al doble trámite y al doble pago del impuesto, resulta

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
				manifiestamente desproporcionado e injusto pues duplica el valor asociado, no sólo sin justificación legal sino también contra norma expresa. 5.- Que, en relación al recurso de reposición presentado con fecha 25 de agosto de 2023, han de tenerse presente las siguientes consideraciones: a. Las marcas registradas pueden ser objeto de toda clase de actos y contratos. Dichos actos y contratos se perfeccionan y producen todos sus efectos entre las partes sin necesidad inscripción y para que sean oponibles a terceros, es necesaria su inscripción al margen del registro al que afectan mediante una anotación marginal. En tal sentido, las anotaciones marginales no son un requisito de validez del acto sino una formalidad exigida por Ley vía publicidad. b. INAPI ha implementado y puesto a disposición de sus usuarios una serie de formularios oficiales para requerir la anotación marginal de actos o contratos sobre marcas comerciales al margen de su registro, entre los que destacan por ser los más utilizados, los de cambio de nombre y transferencia. La anotación de cambio de nombre, como su nombre lo indica, procede cuando existe una modificación en el nombre o razón social del titular de la marca registrada, sin que éste cambie. Por su parte, la anotación de transferencia total dice relación con actos en los cuales el derecho sobre una marca es enajenado desde una persona a otra, modificándose en consecuencia la titularidad del registro. c. Dichas anotaciones marginales están sujetas al cumplimiento de requisitos formales que deben cumplirse al momento de la presentación de la petición ante INAPI, según se desprende de los artículos 14 y 18 bis D de la Ley N°19.039, artículo 66 del Reglamento de la Ley N° 19.039 y Circular N°2 de 2019 dictada por INAPI. d. Los actos de inscripción al margen del registro o anotaciones marginales de actos o contratos sobre marcas comerciales, son actos de conservaduría y a su respecto tiene aplicación la norma general artículo 22 de la Ley N° 19.039, en virtud de la cual, la Conservadora de Marcas verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la validez de la presentación. En tal sentido, si en este examen formal que realiza la Conservadora detectare algún error u omisión, apercibirá al interesado para que realice las correcciones o aclaraciones pertinentes dentro del término de 30 días. e. Así las cosas, un defecto en el cumplimiento de requisitos formales, efectivamente corresponde a un error que puede ser subsanado por el solicitante. Sin embargo, el error que la propia recurrente reconoce haber cometido, no es de aquellos a los que se refiere el artículo 22 de la LPI. En efecto, un error en el objeto pedido como lo es la presentación de una anotación de cambio de nombre en lugar de una anotación de transferencia, no es un error u omisión de algún requisito formal de la presentación, sino que derechamente se pidió a la administración un pronunciamiento respecto de una inscripción de un acto o contrato diferente, con efectos jurídicos totalmente distintos, lo que no puede ser subsanado y conlleva a su rechazo de plano, tal como ocurrió en el caso de autos. Señalar lo contrario, llevaría al absurdo de validar, por ejemplo, el cambio de una solicitud de anotación marginal por una solicitud de anotación de renovación, bajo el errado

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
				fundamento de tratarse de un aspecto formal susceptible de corrección conforme el artículo 22 de la LPI, ello con el eventual perjuicio que pudiere causar a terceros interesados. f. La resolución de rechazo, que a juicio de la recurrente la obligaría al reingreso de la solicitud de anotación y al pago de una nueva tasa manifiestamente desproporcionada, injusta y contraria a la Constitución y las leyes vigentes en la materia, se ajusta a derecho, sin que de modo alguno obligue a la recurrente a reingresar la solicitud de cambio de nombre que según señala en su recurso, no es lo que se pretende inscribir. La eventual solicitud de inscripción marginal de una transferencia que pudiere realizar la recurrente, en ningún caso es un reingreso, pues nunca ha sido solicitada y la tasa asociada a esta nueva solicitud se encuentra expresamente establecida en la Ley de Propiedad Industrial. En consecuencia, respecto de las alegaciones fundadas en el artículo 6° de la Ley N° 19.880 sobre Bases del Procedimiento Administrativo y en el artículo 19 N°20 inciso 2° de la Constitución Política del Estado, se hace presente lo dispuesto en el artículo 18 bis D de la Ley N° 19.039, que señala la tasa a pagar por la presentación de una anotación marginal. En tal sentido la Ley establece expresamente el pago un determinado derecho a beneficio fiscal para cada anotación marginal, que debe ser acreditado al momento de su presentación y que no operará la devolución de tasas en aquellos casos en que la decisión de INAPI para las pretensiones del solicitante haya sido desfavorable. g. Aún más, la inscripción marginal de actos y contratos sobre marcas comerciales, como ya se dijo, no es requisito de la validez de dichos actos, sino que se trata de una formalidad por vía de publicidad a efecto de hacerlos oponibles a terceros, por lo cual requerirla o no es facultativo para las partes de dicho acto o contrato. En consecuencia, y teniendo presente el mérito de autos, lo precedentemente razonado y lo dispuesto en los artículos 14 y 18 bis D de la Ley N° 19.039, el artículo 66 del Reglamento de la Ley N°19.039 y la Circular N°2 del año 2019 de INAPI y demás normas pertinentes, Se Resuelve: A lo Principal: No ha lugar al recurso de reposición interpuesto; Al Primer Otrosí: Téngase por interpuesto el recurso jerárquico, pasen los antecedentes a la Directora Nacional para su resolución.
426144	1126789	Muñoz Jeanneret Alvarez Y Cia. , en calidad de Representante de	CRONADYN	Resolución de trámite administrativo de anotación

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
		Anotación de Cambio de nombre		VISTOS; 1.- Que, con fecha 3 de agosto de 2023, SANFER FARMA, S.A.P.I. DE C.V. solicitó bajo la anotación N°426144, el cambio de nombre del titular del registro N°1126789, marca CRONADYN, que distingue producto farmacéutico para el tratamiento de la disfunción eréctil; antidepresivo, clase 5. 2.- Que, la presente anotación fue sometida al procedimiento establecido en la Ley N° 19.039 y su Reglamento. 3.- Que, con fecha 25 de agosto de 2023 se notificó la resolución de rechazo de la citada anotación, toda vez que, de acuerdo a la documentación fundante acompañada por la actora, no correspondía anotar un cambio de nombre, sino que una transferencia total. 4.- Que, en la misma fecha de la resolución de rechazo referida en el numeral anterior, la solicitante dedujo recurso de reposición y jerárquico en subsidio, en contra de la citada resolución de rechazo, argumentando lo siguiente: a. El ingreso de la solicitud como anotación de cambio de nombre corresponde a un error que no debe conducir al rechazo de plano de la solicitud, sino dar lugar a un apercibimiento, conforme lo señalado en el artículo 22 inciso 1° de la Ley 19.039 (en adelante LPI); ello sin perjuicio que es efectivo que el título que justifica el cambio de nombre requerido, corresponde a una transferencia de propiedad. b. El error en que incurrió es subsanable, por lo que sería suficiente modificar el tipo de anotación que está requiriendo, sin que sea necesario reingresar la solicitud de anotación ni volver a pagar el impuesto asociado, puesto que el artículo 22 inciso 1° de la LPI no distingue el tipo de errores en los que se pudiere incurrir. c. La resolución de rechazo -que obligaría al reingreso de la solicitud de anotación y, en consecuencia, a un nuevo pago de derechos o impuestos- a su juicio, atenta contra el ordenamiento vigente pues, en materia de procedimiento administrativo y salvo disposición legal en contrario, rige el principio de gratuidad, tal y como se desprende del artículo 6° de la Ley N° 19.880 sobre Bases del Procedimiento Administrativo. Y, si bien en materia de anotaciones marginales la LPI contempla el pago de un impuesto, exigir un nuevo pago atenta contra el artículo 6 ° de la Ley 19.880 puesto que, en casos de errores, la propia LPI obliga a la autoridad a apercibir al solicitante para la corrección de los mismos. d. Agrega que, obligar al reingreso de la solicitud y al nuevo pago del impuesto atenta, además, contra las normas constitucionales vigentes, precisando que el artículo 19 N°20 inciso 2° de la Constitución Política de 1980 declara que “En ningún caso la Ley podrá establecer tributos manifiestamente desproporcionados o injustos”. e. Interpretar la LPI en el sentido que una solicitud de anotación no admite ser corregida y que, para lograr el resultado deseado no cabe sino proceder al doble trámite y al doble pago del impuesto, resulta manifiestamente desproporcionado e injusto pues duplica el valor asociado, no sólo sin justificación legal sino también contra norma expresa.

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
				5.- Que, en relación al recurso de reposición presentado con fecha 25 de agosto de 2023, han de tenerse presente las siguientes consideraciones: a. Las marcas registradas pueden ser objeto de toda clase de actos y contratos. Dichos actos y contratos se perfeccionan y producen todos sus efectos entre las partes sin necesidad inscripción y para que sean oponibles a terceros, es necesaria su inscripción al margen del registro al que afectan mediante una anotación marginal. En tal sentido, las anotaciones marginales no son un requisito de validez del acto sino una formalidad exigida por Ley vía publicidad. b. INAPI ha implementado y puesto a disposición de sus usuarios una serie de formularios oficiales para requerir la anotación marginal de actos o contratos sobre marcas comerciales al margen de su registro, entre los que destacan por ser los más utilizados, los de cambio de nombre y transferencia. La anotación de cambio de nombre, como su nombre lo indica, procede cuando existe una modificación en el nombre o razón social del titular de la marca registrada, sin que éste cambie. Por su parte, la anotación de transferencia total dice relación con actos en los cuales el derecho sobre una marca es enajenado desde una persona a otra, modificándose en consecuencia la titularidad del registro. c. Dichas anotaciones marginales están sujetas al cumplimiento de requisitos formales que deben cumplirse al momento de la presentación de la petición ante INAPI, según se desprende de los artículos 14 y 18 bis D de la Ley N°19.039, artículo 66 del Reglamento de la Ley N° 19.039 y Circular N°2 de 2019 dictada por INAPI. d. Los actos de inscripción al margen del registro o anotaciones marginales de actos o contratos sobre marcas comerciales, son actos de conservaduría y a su respecto tiene aplicación la norma general artículo 22 de la Ley N° 19.039, en virtud de la cual, la Conservadora de Marcas verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la validez de la presentación. En tal sentido, si en este examen formal que realiza la Conservadora detectare algún error u omisión, apercibirá al interesado para que realice las correcciones o aclaraciones pertinentes dentro del término de 30 días. e. Así las cosas, un defecto en el cumplimiento de requisitos formales, efectivamente corresponde a un error que puede ser subsanado por el solicitante. Sin embargo, el error que la propia recurrente reconoce haber cometido, no es de aquellos a los que se refiere el artículo 22 de la LPI. En efecto, un error en el objeto pedido como lo es la presentación de una anotación de cambio de nombre en lugar de una anotación de transferencia, no es un error u omisión de algún requisito formal de la presentación, sino que derechamente se pidió a la administración un pronunciamiento respecto de una inscripción de un acto o contrato diferente, con efectos jurídicos totalmente distintos, lo que no puede ser subsanado y conlleva a su rechazo de plano, tal como ocurrió en el caso de autos. Señalar lo contrario, llevaría al absurdo de validar, por ejemplo, el cambio de una solicitud de anotación marginal por una solicitud de anotación de renovación, bajo el errado fundamento de tratarse de un aspecto formal susceptible de corrección conforme el artículo 22 de la LPI, ello con el eventual perjuicio que pudiere causar a terceros interesados.

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
				f. La resolución de rechazo, que a juicio de la recurrente la obligaría al reingreso de la solicitud de anotación y al pago de una nueva tasa manifiestamente desproporcionada, injusta y contraria a la Constitución y las leyes vigentes en la materia, se ajusta a derecho, sin que de modo alguno obligue a la recurrente a reingresar la solicitud de cambio de nombre que según señala en su recurso, no es lo que se pretende inscribir. La eventual solicitud de inscripción marginal de una transferencia que pudiere realizar la recurrente, en ningún caso es un reingreso, pues nunca ha sido solicitada y la tasa asociada a esta nueva solicitud se encuentra expresamente establecida en la Ley de Propiedad Industrial. En consecuencia, respecto de las alegaciones fundadas en el artículo 6° de la Ley N° 19.880 sobre Bases del Procedimiento Administrativo y en el artículo 19 N°20 inciso 2° de la Constitución Política del Estado, se hace presente lo dispuesto en el artículo 18 bis D de la Ley N° 19.039, que señala la tasa a pagar por la presentación de una anotación marginal. En tal sentido la Ley establece expresamente el pago un determinado derecho a beneficio fiscal para cada anotación marginal, que debe ser acreditado al momento de su presentación y que no operará la devolución de tasas en aquellos casos en que la decisión de INAPI para las pretensiones del solicitante haya sido desfavorable. g. Aún más, la inscripción marginal de actos y contratos sobre marcas comerciales, como ya se dijo, no es requisito de la validez de dichos actos, sino que se trata de una formalidad por vía de publicidad a efecto de hacerlos oponibles a terceros, por lo cual requerirla o no es facultativo para las partes de dicho acto o contrato. En consecuencia, y teniendo presente el mérito de autos, lo precedentemente razonado y lo dispuesto en los artículos 14 y 18 bis D de la Ley N° 19.039, el artículo 66 del Reglamento de la Ley N°19.039 y la Circular N°2 del año 2019 de INAPI y demás normas pertinentes, Se Resuelve: A lo Principal: No ha lugar al recurso de reposición interpuesto; Al Primer Otrosí: Téngase por interpuesto el recurso jerárquico, pasen los antecedentes a la Directora Nacional para su resolución.
426145	1138566	Muñoz Jeanneret Alvarez Y Cia. , en calidad de Representante de	DUROMINE	Resolución de trámite administrativo de anotación

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
		Anotación de Cambio de nombre		VISTOS; 1.- Que, con fecha 3 de agosto de 2023, SANFER FARMA, S.A.P.I. DE C.V. solicitó bajo la anotación N°426145, el cambio de nombre del titular del registro N°1138566, marca DUROMINE, que distingue Preparaciones farmacéuticas, clase 5. 2.- Que, la presente anotación fue sometida al procedimiento establecido en la Ley N° 19.039 y su Reglamento. 3.- Que, con fecha 25 de agosto de 2023 se notificó la resolución de rechazo de la citada anotación, toda vez que, de acuerdo a la documentación fundante acompañada por la actora, no correspondía anotar un cambio de nombre, sino que una transferencia total. 4.- Que, en la misma fecha de la resolución de rechazo referida en el numeral anterior, la solicitante dedujo recurso de reposición y jerárquico en subsidio, en contra de la citada resolución de rechazo, argumentando lo siguiente: a. El ingreso de la solicitud como anotación de cambio de nombre corresponde a un error que no debe conducir al rechazo de plano de la solicitud, sino dar lugar a un apercibimiento, conforme lo señalado en el artículo 22 inciso 1° de la Ley 19.039 (en adelante LPI); ello sin perjuicio que es efectivo que el título que justifica el cambio de nombre requerido, corresponde a una transferencia de propiedad. b. El error en que incurrió es subsanable, por lo que sería suficiente modificar el tipo de anotación que está requiriendo, sin que sea necesario reingresar la solicitud de anotación ni volver a pagar el impuesto asociado, puesto que el artículo 22 inciso 1° de la LPI no distingue el tipo de errores en los que se pudiere incurrir. c. La resolución de rechazo -que obligaría al reingreso de la solicitud de anotación y, en consecuencia, a un nuevo pago de derechos o impuestos- a su juicio, atenta contra el ordenamiento vigente pues, en materia de procedimiento administrativo y salvo disposición legal en contrario, rige el principio de gratuidad, tal y como se desprende del artículo 6° de la Ley N° 19.880 sobre Bases del Procedimiento Administrativo. Y, si bien en materia de anotaciones marginales la LPI contempla el pago de un impuesto, exigir un nuevo pago atenta contra el artículo 6 ° de la Ley 19.880 puesto que, en casos de errores, la propia LPI obliga a la autoridad a apercibir al solicitante para la corrección de los mismos. d. Agrega que, obligar al reingreso de la solicitud y al nuevo pago del impuesto atenta, además, contra las normas constitucionales vigentes, precisando que el artículo 19 N°20 inciso 2° de la Constitución Política de 1980 declara que “En ningún caso la Ley podrá establecer tributos manifiestamente desproporcionados o injustos”. e. Interpretar la LPI en el sentido que una solicitud de anotación no admite ser corregida y que, para lograr el resultado deseado no cabe sino proceder al doble trámite y al doble pago del impuesto, resulta manifiestamente desproporcionado e injusto pues duplica el valor asociado, no sólo sin justificación legal sino también contra norma expresa.

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
				5.- Que, en relación al recurso de reposición presentado con fecha 25 de agosto de 2023, han de tenerse presente las siguientes consideraciones: a. Las marcas registradas pueden ser objeto de toda clase de actos y contratos. Dichos actos y contratos se perfeccionan y producen todos sus efectos entre las partes sin necesidad inscripción y para que sean oponibles a terceros, es necesaria su inscripción al margen del registro al que afectan mediante una anotación marginal. En tal sentido, las anotaciones marginales no son un requisito de validez del acto sino una formalidad exigida por Ley vía publicidad. b. INAPI ha implementado y puesto a disposición de sus usuarios una serie de formularios oficiales para requerir la anotación marginal de actos o contratos sobre marcas comerciales al margen de su registro, entre los que destacan por ser los más utilizados, los de cambio de nombre y transferencia. La anotación de cambio de nombre, como su nombre lo indica, procede cuando existe una modificación en el nombre o razón social del titular de la marca registrada, sin que éste cambie. Por su parte, la anotación de transferencia total dice relación con actos en los cuales el derecho sobre una marca es enajenado desde una persona a otra, modificándose en consecuencia la titularidad del registro. c. Dichas anotaciones marginales están sujetas al cumplimiento de requisitos formales que deben cumplirse al momento de la presentación de la petición ante INAPI, según se desprende de los artículos 14 y 18 bis D de la Ley N°19.039, artículo 66 del Reglamento de la Ley N° 19.039 y Circular N°2 de 2019 dictada por INAPI. d. Los actos de inscripción al margen del registro o anotaciones marginales de actos o contratos sobre marcas comerciales, son actos de conservaduría y a su respecto tiene aplicación la norma general artículo 22 de la Ley N° 19.039, en virtud de la cual, la Conservadora de Marcas verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la validez de la presentación. En tal sentido, si en este examen formal que realiza la Conservadora detectare algún error u omisión, apercibirá al interesado para que realice las correcciones o aclaraciones pertinentes dentro del término de 30 días. e. Así las cosas, un defecto en el cumplimiento de requisitos formales, efectivamente corresponde a un error que puede ser subsanado por el solicitante. Sin embargo, el error que la propia recurrente reconoce haber cometido, no es de aquellos a los que se refiere el artículo 22 de la LPI. En efecto, un error en el objeto pedido como lo es la presentación de una anotación de cambio de nombre en lugar de una anotación de transferencia, no es un error u omisión de algún requisito formal de la presentación, sino que derechamente se pidió a la administración un pronunciamiento respecto de una inscripción de un acto o contrato diferente, con efectos jurídicos totalmente distintos, lo que no puede ser subsanado y conlleva a su rechazo de plano, tal como ocurrió en el caso de autos. Señalar lo contrario, llevaría al absurdo de validar, por ejemplo, el cambio de una solicitud de anotación marginal por una solicitud de anotación de renovación, bajo el errado fundamento de tratarse de un aspecto formal susceptible de corrección conforme el artículo 22 de la LPI, ello con el eventual perjuicio que pudiere causar a terceros interesados.

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
				f. La resolución de rechazo, que a juicio de la recurrente la obligaría al reingreso de la solicitud de anotación y al pago de una nueva tasa manifiestamente desproporcionada, injusta y contraria a la Constitución y las leyes vigentes en la materia, se ajusta a derecho, sin que de modo alguno obligue a la recurrente a reingresar la solicitud de cambio de nombre que según señala en su recurso, no es lo que se pretende inscribir. La eventual solicitud de inscripción marginal de una transferencia que pudiere realizar la recurrente, en ningún caso es un reingreso, pues nunca ha sido solicitada y la tasa asociada a esta nueva solicitud se encuentra expresamente establecida en la Ley de Propiedad Industrial. En consecuencia, respecto de las alegaciones fundadas en el artículo 6° de la Ley N° 19.880 sobre Bases del Procedimiento Administrativo y en el artículo 19 N°20 inciso 2° de la Constitución Política del Estado, se hace presente lo dispuesto en el artículo 18 bis D de la Ley N° 19.039, que señala la tasa a pagar por la presentación de una anotación marginal. En tal sentido la Ley establece expresamente el pago un determinado derecho a beneficio fiscal para cada anotación marginal, que debe ser acreditado al momento de su presentación y que no operará la devolución de tasas en aquellos casos en que la decisión de INAPI para las pretensiones del solicitante haya sido desfavorable. g. Aún más, la inscripción marginal de actos y contratos sobre marcas comerciales, como ya se dijo, no es requisito de la validez de dichos actos, sino que se trata de una formalidad por vía de publicidad a efecto de hacerlos oponibles a terceros, por lo cual requerirla o no es facultativo para las partes de dicho acto o contrato. En consecuencia, y teniendo presente el mérito de autos, lo precedentemente razonado y lo dispuesto en los artículos 14 y 18 bis D de la Ley N° 19.039, el artículo 66 del Reglamento de la Ley N°19.039 y la Circular N°2 del año 2019 de INAPI y demás normas pertinentes, Se Resuelve: A lo Principal: No ha lugar al recurso de reposición interpuesto; Al Primer Otrosí: Téngase por interpuesto el recurso jerárquico, pasen los antecedentes a la Directora Nacional para su resolución.
426150	1166116	Muñoz Jeanneret Alvarez Y Cia. , en calidad de Representante de	SENZASALE	Resolución de trámite administrativo de anotación

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
		Anotación de Cambio de nombre		VISTOS; 1.- Que, con fecha 3 de agosto de 2023, SANFER FARMA, S.A.P.I. DE C.V. solicitó bajo la anotación N°426150, el cambio de nombre del titular del registro N°1166116, marca SENZASALE, que distingue Productos de pastelería y de confitería, helados; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias aromáticas (preparaciones -) para uso alimenticio, especias, sazonar (productos para -), clase 5. 2.- Que, la presente anotación fue sometida al procedimiento establecido en la Ley N° 19.039 y su Reglamento. 3.- Que, con fecha 25 de agosto de 2023 se notificó la resolución de rechazo de la citada anotación, toda vez que, de acuerdo a la documentación fundante acompañada por la actora, no correspondía anotar un cambio de nombre, sino que una transferencia total. 4.- Que, en la misma fecha de la resolución de rechazo referida en el numeral anterior, la solicitante dedujo recurso de reposición y jerárquico en subsidio, en contra de la citada resolución de rechazo, argumentando lo siguiente: a. El ingreso de la solicitud como anotación de cambio de nombre corresponde a un error que no debe conducir al rechazo de plano de la solicitud, sino dar lugar a un apercibimiento, conforme lo señalado en el artículo 22 inciso 1° de la Ley 19.039 (en adelante LPI); ello sin perjuicio que es efectivo que el título que justifica el cambio de nombre requerido, corresponde a una transferencia de propiedad. b. El error en que incurrió es subsanable, por lo que sería suficiente modificar el tipo de anotación que está requiriendo, sin que sea necesario reingresar la solicitud de anotación ni volver a pagar el impuesto asociado, puesto que el artículo 22 inciso 1° de la LPI no distingue el tipo de errores en los que se pudiere incurrir. c. La resolución de rechazo -que obligaría al reingreso de la solicitud de anotación y, en consecuencia, a un nuevo pago de derechos o impuestos- a su juicio, atenta contra el ordenamiento vigente pues, en materia de procedimiento administrativo y salvo disposición legal en contrario, rige el principio de gratuidad, tal y como se desprende del artículo 6° de la Ley N° 19.880 sobre Bases del Procedimiento Administrativo. Y, si bien en materia de anotaciones marginales la LPI contempla el pago de un impuesto, exigir un nuevo pago atenta contra el artículo 6 ° de la Ley 19.880 puesto que, en casos de errores, la propia LPI obliga a la autoridad a apercibir al solicitante para la corrección de los mismos. d. Agrega que, obligar al reingreso de la solicitud y al nuevo pago del impuesto atenta, además, contra las normas constitucionales vigentes, precisando que el artículo 19 N°20 inciso 2° de la Constitución Política de 1980 declara que “En ningún caso la Ley podrá establecer tributos manifiestamente desproporcionados o injustos”. e. Interpretar la LPI en el sentido que una solicitud de anotación no admite ser corregida y que, para lograr el resultado deseado no cabe sino proceder al doble trámite y al doble pago del impuesto, resulta

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
				manifiestamente desproporcionado e injusto pues duplica el valor asociado, no sólo sin justificación legal sino también contra norma expresa. 5.- Que, en relación al recurso de reposición presentado con fecha 25 de agosto de 2023, han de tenerse presente las siguientes consideraciones: a. Las marcas registradas pueden ser objeto de toda clase de actos y contratos. Dichos actos y contratos se perfeccionan y producen todos sus efectos entre las partes sin necesidad inscripción y para que sean oponibles a terceros, es necesaria su inscripción al margen del registro al que afectan mediante una anotación marginal. En tal sentido, las anotaciones marginales no son un requisito de validez del acto sino una formalidad exigida por Ley vía publicidad. b. INAPI ha implementado y puesto a disposición de sus usuarios una serie de formularios oficiales para requerir la anotación marginal de actos o contratos sobre marcas comerciales al margen de su registro, entre los que destacan por ser los más utilizados, los de cambio de nombre y transferencia. La anotación de cambio de nombre, como su nombre lo indica, procede cuando existe una modificación en el nombre o razón social del titular de la marca registrada, sin que éste cambie. Por su parte, la anotación de transferencia total dice relación con actos en los cuales el derecho sobre una marca es enajenado desde una persona a otra, modificándose en consecuencia la titularidad del registro. c. Dichas anotaciones marginales están sujetas al cumplimiento de requisitos formales que deben cumplirse al momento de la presentación de la petición ante INAPI, según se desprende de los artículos 14 y 18 bis D de la Ley N°19.039, artículo 66 del Reglamento de la Ley N° 19.039 y Circular N°2 de 2019 dictada por INAPI. d. Los actos de inscripción al margen del registro o anotaciones marginales de actos o contratos sobre marcas comerciales, son actos de conservaduría y a su respecto tiene aplicación la norma general artículo 22 de la Ley N° 19.039, en virtud de la cual, la Conservadora de Marcas verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la validez de la presentación. En tal sentido, si en este examen formal que realiza la Conservadora detectare algún error u omisión, apercibirá al interesado para que realice las correcciones o aclaraciones pertinentes dentro del término de 30 días. e. Así las cosas, un defecto en el cumplimiento de requisitos formales, efectivamente corresponde a un error que puede ser subsanado por el solicitante. Sin embargo, el error que la propia recurrente reconoce haber cometido, no es de aquellos a los que se refiere el artículo 22 de la LPI. En efecto, un error en el objeto pedido como lo es la presentación de una anotación de cambio de nombre en lugar de una anotación de transferencia, no es un error u omisión de algún requisito formal de la presentación, sino que derechamente se pidió a la administración un pronunciamiento respecto de una inscripción de un acto o contrato diferente, con efectos jurídicos totalmente distintos, lo que no puede ser subsanado y conlleva a su rechazo de plano, tal como ocurrió en el caso de autos. Señalar lo contrario, llevaría al absurdo de validar, por ejemplo, el cambio de una solicitud de anotación marginal por una solicitud de anotación de renovación, bajo el errado

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
				fundamento de tratarse de un aspecto formal susceptible de corrección conforme el artículo 22 de la LPI, ello con el eventual perjuicio que pudiere causar a terceros interesados. f. La resolución de rechazo, que a juicio de la recurrente la obligaría al reingreso de la solicitud de anotación y al pago de una nueva tasa manifiestamente desproporcionada, injusta y contraria a la Constitución y las leyes vigentes en la materia, se ajusta a derecho, sin que de modo alguno obligue a la recurrente a reingresar la solicitud de cambio de nombre que según señala en su recurso, no es lo que se pretende inscribir. La eventual solicitud de inscripción marginal de una transferencia que pudiere realizar la recurrente, en ningún caso es un reingreso, pues nunca ha sido solicitada y la tasa asociada a esta nueva solicitud se encuentra expresamente establecida en la Ley de Propiedad Industrial. En consecuencia, respecto de las alegaciones fundadas en el artículo 6° de la Ley N° 19.880 sobre Bases del Procedimiento Administrativo y en el artículo 19 N°20 inciso 2° de la Constitución Política del Estado, se hace presente lo dispuesto en el artículo 18 bis D de la Ley N° 19.039, que señala la tasa a pagar por la presentación de una anotación marginal. En tal sentido la Ley establece expresamente el pago un determinado derecho a beneficio fiscal para cada anotación marginal, que debe ser acreditado al momento de su presentación y que no operará la devolución de tasas en aquellos casos en que la decisión de INAPI para las pretensiones del solicitante haya sido desfavorable. g. Aún más, la inscripción marginal de actos y contratos sobre marcas comerciales, como ya se dijo, no es requisito de la validez de dichos actos, sino que se trata de una formalidad por vía de publicidad a efecto de hacerlos oponibles a terceros, por lo cual requerirla o no es facultativo para las partes de dicho acto o contrato. En consecuencia, y teniendo presente el mérito de autos, lo precedentemente razonado y lo dispuesto en los artículos 14 y 18 bis D de la Ley N° 19.039, el artículo 66 del Reglamento de la Ley N°19.039 y la Circular N°2 del año 2019 de INAPI y demás normas pertinentes, Se Resuelve: A lo Principal: No ha lugar al recurso de reposición interpuesto; Al Primer Otrosí: Téngase por interpuesto el recurso jerárquico, pasen los antecedentes a la Directora Nacional para su resolución.
426149	1171722	Muñoz Jeanneret Alvarez Y Cia. , en calidad de Representante de	MINITRAN	Resolución de trámite administrativo de anotación

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
		Anotación de Cambio de nombre		VISTOS; 1.- Que, con fecha 3 de agosto de 2023, SANFER FARMA, S.A.P.I. DE C.V. solicitó bajo la anotación N°426149, el cambio de nombre del titular del registro N°1171722, marca MINITRAN, que distingue Parches transdérmicos de nitroglicerina para la prevención de episodios de angina de pecho, clase 5. 2.- Que, la presente anotación fue sometida al procedimiento establecido en la Ley N° 19.039 y su Reglamento. 3.- Que, con fecha 25 de agosto de 2023 se notificó la resolución de rechazo de la citada anotación, toda vez que, de acuerdo a la documentación fundante acompañada por la actora, no correspondía anotar un cambio de nombre, sino que una transferencia total. 4.- Que, en la misma fecha de la resolución de rechazo referida en el numeral anterior, la solicitante dedujo recurso de reposición y jerárquico en subsidio, en contra de la citada resolución de rechazo, argumentando lo siguiente: a. El ingreso de la solicitud como anotación de cambio de nombre corresponde a un error que no debe conducir al rechazo de plano de la solicitud, sino dar lugar a un apercibimiento, conforme lo señalado en el artículo 22 inciso 1° de la Ley 19.039 (en adelante LPI); ello sin perjuicio que es efectivo que el título que justifica el cambio de nombre requerido, corresponde a una transferencia de propiedad. b. El error en que incurrió es subsanable, por lo que sería suficiente modificar el tipo de anotación que está requiriendo, sin que sea necesario reingresar la solicitud de anotación ni volver a pagar el impuesto asociado, puesto que el artículo 22 inciso 1° de la LPI no distingue el tipo de errores en los que se pudiere incurrir. c. La resolución de rechazo -que obligaría al reingreso de la solicitud de anotación y, en consecuencia, a un nuevo pago de derechos o impuestos- a su juicio, atenta contra el ordenamiento vigente pues, en materia de procedimiento administrativo y salvo disposición legal en contrario, rige el principio de gratuidad, tal y como se desprende del artículo 6° de la Ley N° 19.880 sobre Bases del Procedimiento Administrativo. Y, si bien en materia de anotaciones marginales la LPI contempla el pago de un impuesto, exigir un nuevo pago atenta contra el artículo 6 ° de la Ley 19.880 puesto que, en casos de errores, la propia LPI obliga a la autoridad a apercibir al solicitante para la corrección de los mismos. d. Agrega que, obligar al reingreso de la solicitud y al nuevo pago del impuesto atenta, además, contra las normas constitucionales vigentes, precisando que el artículo 19 N°20 inciso 2° de la Constitución Política de 1980 declara que “En ningún caso la Ley podrá establecer tributos manifiestamente desproporcionados o injustos”. e. Interpretar la LPI en el sentido que una solicitud de anotación no admite ser corregida y que, para lograr el resultado deseado no cabe sino proceder al doble trámite y al doble pago del impuesto, resulta manifiestamente desproporcionado e injusto pues duplica el valor asociado, no sólo sin justificación legal sino también contra norma expresa.

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
				5.- Que, en relación al recurso de reposición presentado con fecha 25 de agosto de 2023, han de tenerse presente las siguientes consideraciones: a. Las marcas registradas pueden ser objeto de toda clase de actos y contratos. Dichos actos y contratos se perfeccionan y producen todos sus efectos entre las partes sin necesidad inscripción y para que sean oponibles a terceros, es necesaria su inscripción al margen del registro al que afectan mediante una anotación marginal. En tal sentido, las anotaciones marginales no son un requisito de validez del acto sino una formalidad exigida por Ley vía publicidad. b. INAPI ha implementado y puesto a disposición de sus usuarios una serie de formularios oficiales para requerir la anotación marginal de actos o contratos sobre marcas comerciales al margen de su registro, entre los que destacan por ser los más utilizados, los de cambio de nombre y transferencia. La anotación de cambio de nombre, como su nombre lo indica, procede cuando existe una modificación en el nombre o razón social del titular de la marca registrada, sin que éste cambie. Por su parte, la anotación de transferencia total dice relación con actos en los cuales el derecho sobre una marca es enajenado desde una persona a otra, modificándose en consecuencia la titularidad del registro. c. Dichas anotaciones marginales están sujetas al cumplimiento de requisitos formales que deben cumplirse al momento de la presentación de la petición ante INAPI, según se desprende de los artículos 14 y 18 bis D de la Ley N°19.039, artículo 66 del Reglamento de la Ley N° 19.039 y Circular N°2 de 2019 dictada por INAPI. d. Los actos de inscripción al margen del registro o anotaciones marginales de actos o contratos sobre marcas comerciales, son actos de conservaduría y a su respecto tiene aplicación la norma general artículo 22 de la Ley N° 19.039, en virtud de la cual, la Conservadora de Marcas verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la validez de la presentación. En tal sentido, si en este examen formal que realiza la Conservadora detectare algún error u omisión, apercibirá al interesado para que realice las correcciones o aclaraciones pertinentes dentro del término de 30 días. e. Así las cosas, un defecto en el cumplimiento de requisitos formales, efectivamente corresponde a un error que puede ser subsanado por el solicitante. Sin embargo, el error que la propia recurrente reconoce haber cometido, no es de aquellos a los que se refiere el artículo 22 de la LPI. En efecto, un error en el objeto pedido como lo es la presentación de una anotación de cambio de nombre en lugar de una anotación de transferencia, no es un error u omisión de algún requisito formal de la presentación, sino que derechamente se pidió a la administración un pronunciamiento respecto de una inscripción de un acto o contrato diferente, con efectos jurídicos totalmente distintos, lo que no puede ser subsanado y conlleva a su rechazo de plano, tal como ocurrió en el caso de autos. Señalar lo contrario, llevaría al absurdo de validar, por ejemplo, el cambio de una solicitud de anotación marginal por una solicitud de anotación de renovación, bajo el errado fundamento de tratarse de un aspecto formal susceptible de corrección conforme el artículo 22 de la LPI, ello con el eventual perjuicio que pudiere causar a terceros interesados.

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
				f. La resolución de rechazo, que a juicio de la recurrente la obligaría al reingreso de la solicitud de anotación y al pago de una nueva tasa manifiestamente desproporcionada, injusta y contraria a la Constitución y las leyes vigentes en la materia, se ajusta a derecho, sin que de modo alguno obligue a la recurrente a reingresar la solicitud de cambio de nombre que según señala en su recurso, no es lo que se pretende inscribir. La eventual solicitud de inscripción marginal de una transferencia que pudiere realizar la recurrente, en ningún caso es un reingreso, pues nunca ha sido solicitada y la tasa asociada a esta nueva solicitud se encuentra expresamente establecida en la Ley de Propiedad Industrial. En consecuencia, respecto de las alegaciones fundadas en el artículo 6° de la Ley N° 19.880 sobre Bases del Procedimiento Administrativo y en el artículo 19 N°20 inciso 2° de la Constitución Política del Estado, se hace presente lo dispuesto en el artículo 18 bis D de la Ley N° 19.039, que señala la tasa a pagar por la presentación de una anotación marginal. En tal sentido la Ley establece expresamente el pago un determinado derecho a beneficio fiscal para cada anotación marginal, que debe ser acreditado al momento de su presentación y que no operará la devolución de tasas en aquellos casos en que la decisión de INAPI para las pretensiones del solicitante haya sido desfavorable. g. Aún más, la inscripción marginal de actos y contratos sobre marcas comerciales, como ya se dijo, no es requisito de la validez de dichos actos, sino que se trata de una formalidad por vía de publicidad a efecto de hacerlos oponibles a terceros, por lo cual requerirla o no es facultativo para las partes de dicho acto o contrato. En consecuencia, y teniendo presente el mérito de autos, lo precedentemente razonado y lo dispuesto en los artículos 14 y 18 bis D de la Ley N° 19.039, el artículo 66 del Reglamento de la Ley N°19.039 y la Circular N°2 del año 2019 de INAPI y demás normas pertinentes, Se Resuelve: A lo Principal: No ha lugar al recurso de reposición interpuesto; Al Primer Otrosí: Téngase por interpuesto el recurso jerárquico, pasen los antecedentes a la Directora Nacional para su resolución.
426142	1189923	Muñoz Jeanneret Alvarez Y Cia. , en calidad de Representante de	NORFLEX	Resolución de trámite administrativo de anotación

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
		Anotación de Cambio de nombre		VISTOS; 1.- Que, con fecha 3 de agosto de 2023, SANFER FARMA, S.A.P.I. DE C.V. solicitó bajo la anotación N°426142, el cambio de nombre del titular del registro N°1189923, marca NORFLEX, que distingue Preparaciones farmacéuticas para ser utilizadas como relajantes musculares, clase 5. 2.- Que, la presente anotación fue sometida al procedimiento establecido en la Ley N° 19.039 y su Reglamento. 3.- Que, con fecha 25 de agosto de 2023 se notificó la resolución de rechazo de la citada anotación, toda vez que, de acuerdo a la documentación fundante acompañada por la actora, no correspondía anotar un cambio de nombre, sino que una transferencia total. 4.- Que, en la misma fecha de la resolución de rechazo referida en el numeral anterior, la solicitante dedujo recurso de reposición y jerárquico en subsidio, en contra de la citada resolución de rechazo, argumentando lo siguiente: a. El ingreso de la solicitud como anotación de cambio de nombre corresponde a un error que no debe conducir al rechazo de plano de la solicitud, sino dar lugar a un apercibimiento, conforme lo señalado en el artículo 22 inciso 1° de la Ley 19.039 (en adelante LPI); ello sin perjuicio que es efectivo que el título que justifica el cambio de nombre requerido, corresponde a una transferencia de propiedad. b. El error en que incurrió es subsanable, por lo que sería suficiente modificar el tipo de anotación que está requiriendo, sin que sea necesario reingresar la solicitud de anotación ni volver a pagar el impuesto asociado, puesto que el artículo 22 inciso 1° de la LPI no distingue el tipo de errores en los que se pudiere incurrir. c. La resolución de rechazo -que obligaría al reingreso de la solicitud de anotación y, en consecuencia, a un nuevo pago de derechos o impuestos- a su juicio, atenta contra el ordenamiento vigente pues, en materia de procedimiento administrativo y salvo disposición legal en contrario, rige el principio de gratuidad, tal y como se desprende del artículo 6° de la Ley N° 19.880 sobre Bases del Procedimiento Administrativo. Y, si bien en materia de anotaciones marginales la LPI contempla el pago de un impuesto, exigir un nuevo pago atenta contra el artículo 6 ° de la Ley 19.880 puesto que, en casos de errores, la propia LPI obliga a la autoridad a apercibir al solicitante para la corrección de los mismos. d. Agrega que, obligar al reingreso de la solicitud y al nuevo pago del impuesto atenta, además, contra las normas constitucionales vigentes, precisando que el artículo 19 N°20 inciso 2° de la Constitución Política de 1980 declara que “En ningún caso la Ley podrá establecer tributos manifiestamente desproporcionados o injustos”. e. Interpretar la LPI en el sentido que una solicitud de anotación no admite ser corregida y que, para lograr el resultado deseado no cabe sino proceder al doble trámite y al doble pago del impuesto, resulta manifiestamente desproporcionado e injusto pues duplica el valor asociado, no sólo sin justificación legal sino también contra norma expresa.

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
				5.- Que, en relación al recurso de reposición presentado con fecha 25 de agosto de 2023, han de tenerse presente las siguientes consideraciones: a. Las marcas registradas pueden ser objeto de toda clase de actos y contratos. Dichos actos y contratos se perfeccionan y producen todos sus efectos entre las partes sin necesidad inscripción y para que sean oponibles a terceros, es necesaria su inscripción al margen del registro al que afectan mediante una anotación marginal. En tal sentido, las anotaciones marginales no son un requisito de validez del acto sino una formalidad exigida por Ley vía publicidad. b. INAPI ha implementado y puesto a disposición de sus usuarios una serie de formularios oficiales para requerir la anotación marginal de actos o contratos sobre marcas comerciales al margen de su registro, entre los que destacan por ser los más utilizados, los de cambio de nombre y transferencia. La anotación de cambio de nombre, como su nombre lo indica, procede cuando existe una modificación en el nombre o razón social del titular de la marca registrada, sin que éste cambie. Por su parte, la anotación de transferencia total dice relación con actos en los cuales el derecho sobre una marca es enajenado desde una persona a otra, modificándose en consecuencia la titularidad del registro. c. Dichas anotaciones marginales están sujetas al cumplimiento de requisitos formales que deben cumplirse al momento de la presentación de la petición ante INAPI, según se desprende de los artículos 14 y 18 bis D de la Ley N°19.039, artículo 66 del Reglamento de la Ley N° 19.039 y Circular N°2 de 2019 dictada por INAPI. d. Los actos de inscripción al margen del registro o anotaciones marginales de actos o contratos sobre marcas comerciales, son actos de conservaduría y a su respecto tiene aplicación la norma general artículo 22 de la Ley N° 19.039, en virtud de la cual, la Conservadora de Marcas verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la validez de la presentación. En tal sentido, si en este examen formal que realiza la Conservadora detectare algún error u omisión, apercibirá al interesado para que realice las correcciones o aclaraciones pertinentes dentro del término de 30 días. e. Así las cosas, un defecto en el cumplimiento de requisitos formales, efectivamente corresponde a un error que puede ser subsanado por el solicitante. Sin embargo, el error que la propia recurrente reconoce haber cometido, no es de aquellos a los que se refiere el artículo 22 de la LPI. En efecto, un error en el objeto pedido como lo es la presentación de una anotación de cambio de nombre en lugar de una anotación de transferencia, no es un error u omisión de algún requisito formal de la presentación, sino que derechamente se pidió a la administración un pronunciamiento respecto de una inscripción de un acto o contrato diferente, con efectos jurídicos totalmente distintos, lo que no puede ser subsanado y conlleva a su rechazo de plano, tal como ocurrió en el caso de autos. Señalar lo contrario, llevaría al absurdo de validar, por ejemplo, el cambio de una solicitud de anotación marginal por una solicitud de anotación de renovación, bajo el errado fundamento de tratarse de un aspecto formal susceptible de corrección conforme el artículo 22 de la LPI, ello con el eventual perjuicio que pudiere causar a terceros interesados.

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
				f. La resolución de rechazo, que a juicio de la recurrente la obligaría al reingreso de la solicitud de anotación y al pago de una nueva tasa manifiestamente desproporcionada, injusta y contraria a la Constitución y las leyes vigentes en la materia, se ajusta a derecho, sin que de modo alguno obligue a la recurrente a reingresar la solicitud de cambio de nombre que según señala en su recurso, no es lo que se pretende inscribir. La eventual solicitud de inscripción marginal de una transferencia que pudiere realizar la recurrente, en ningún caso es un reingreso, pues nunca ha sido solicitada y la tasa asociada a esta nueva solicitud se encuentra expresamente establecida en la Ley de Propiedad Industrial. En consecuencia, respecto de las alegaciones fundadas en el artículo 6° de la Ley N° 19.880 sobre Bases del Procedimiento Administrativo y en el artículo 19 N°20 inciso 2° de la Constitución Política del Estado, se hace presente lo dispuesto en el artículo 18 bis D de la Ley N° 19.039, que señala la tasa a pagar por la presentación de una anotación marginal. En tal sentido la Ley establece expresamente el pago un determinado derecho a beneficio fiscal para cada anotación marginal, que debe ser acreditado al momento de su presentación y que no operará la devolución de tasas en aquellos casos en que la decisión de INAPI para las pretensiones del solicitante haya sido desfavorable. g. Aún más, la inscripción marginal de actos y contratos sobre marcas comerciales, como ya se dijo, no es requisito de la validez de dichos actos, sino que se trata de una formalidad por vía de publicidad a efecto de hacerlos oponibles a terceros, por lo cual requerirla o no es facultativo para las partes de dicho acto o contrato. En consecuencia, y teniendo presente el mérito de autos, lo precedentemente razonado y lo dispuesto en los artículos 14 y 18 bis D de la Ley N° 19.039, el artículo 66 del Reglamento de la Ley N°19.039 y la Circular N°2 del año 2019 de INAPI y demás normas pertinentes, Se Resuelve: A lo Principal: No ha lugar al recurso de reposición interpuesto; Al Primer Otrosí: Téngase por interpuesto el recurso jerárquico, pasen los antecedentes a la Directora Nacional para su resolución.
426139	1206501	Muñoz Jeanneret Alvarez Y Cia. , en calidad de Representante de	ALDARA	Resolución de trámite administrativo de anotación

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
		Anotación de Cambio de nombre		VISTOS; 1.- Que, con fecha 3 de agosto de 2023, SANFER FARMA, S.A.P.I. DE C.V. solicitó bajo la anotación N°426139, el cambio de nombre del titular del registro N°1206501, marca ALDARA, que distingue productos farmacéuticos y veterinarios; productos higiénicos para uso médico; sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés; emplastos, material para apósitos; material para empastar los dientes y para moldes dentales; desinfectantes; productos para la destrucción de animales dañinos; fungicidas, herbicidas; clase 5. 2.- Que, la presente anotación fue sometida al procedimiento establecido en la Ley N° 19.039 y su Reglamento. 3.- Que, con fecha 25 de agosto de 2023 se notificó la resolución de rechazo de la citada anotación, toda vez que, de acuerdo a la documentación fundante acompañada por la actora, no correspondía anotar un cambio de nombre, sino que una transferencia total. 4.- Que, en la misma fecha de la resolución de rechazo referida en el numeral anterior, la solicitante dedujo recurso de reposición y jerárquico en subsidio, en contra de la citada resolución de rechazo, argumentando lo siguiente: a. El ingreso de la solicitud como anotación de cambio de nombre corresponde a un error que no debe conducir al rechazo de plano de la solicitud, sino dar lugar a un apercibimiento, conforme lo señalado en el artículo 22 inciso 1° de la Ley 19.039 (en adelante LPI); ello sin perjuicio que es efectivo que el título que justifica el cambio de nombre requerido, corresponde a una transferencia de propiedad. b. El error en que incurrió es subsanable, por lo que sería suficiente modificar el tipo de anotación que está requiriendo, sin que sea necesario reingresar la solicitud de anotación ni volver a pagar el impuesto asociado, puesto que el artículo 22 inciso 1° de la LPI no distingue el tipo de errores en los que se pudiere incurrir. c. La resolución de rechazo -que obligaría al reingreso de la solicitud de anotación y, en consecuencia, a un nuevo pago de derechos o impuestos- a su juicio, atenta contra el ordenamiento vigente pues, en materia de procedimiento administrativo y salvo disposición legal en contrario, rige el principio de gratuidad, tal y como se desprende del artículo 6° de la Ley N° 19.880 sobre Bases del Procedimiento Administrativo. Y, si bien en materia de anotaciones marginales la LPI contempla el pago de un impuesto, exigir un nuevo pago atenta contra el artículo 6 ° de la Ley 19.880 puesto que, en casos de errores, la propia LPI obliga a la autoridad a apercibir al solicitante para la corrección de los mismos. d. Agrega que, obligar al reingreso de la solicitud y al nuevo pago del impuesto atenta, además, contra las normas constitucionales vigentes, precisando que el artículo 19 N°20 inciso 2° de la Constitución Política de 1980 declara que “En ningún caso la Ley podrá establecer tributos manifiestamente desproporcionados o injustos”.

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
				e. Interpretar la LPI en el sentido que una solicitud de anotación no admite ser corregida y que, para lograr el resultado deseado no cabe sino proceder al doble trámite y al doble pago del impuesto, resulta manifiestamente desproporcionado e injusto pues duplica el valor asociado, no sólo sin justificación legal sino también contra norma expresa. 5.- Que, en relación al recurso de reposición presentado con fecha 25 de agosto de 2023, han de tenerse presente las siguientes consideraciones: a. Las marcas registradas pueden ser objeto de toda clase de actos y contratos. Dichos actos y contratos se perfeccionan y producen todos sus efectos entre las partes sin necesidad inscripción y para que sean oponibles a terceros, es necesaria su inscripción al margen del registro al que afectan mediante una anotación marginal. En tal sentido, las anotaciones marginales no son un requisito de validez del acto sino una formalidad exigida por Ley vía publicidad. b. INAPI ha implementado y puesto a disposición de sus usuarios una serie de formularios oficiales para requerir la anotación marginal de actos o contratos sobre marcas comerciales al margen de su registro, entre los que destacan por ser los más utilizados, los de cambio de nombre y transferencia. La anotación de cambio de nombre, como su nombre lo indica, procede cuando existe una modificación en el nombre o razón social del titular de la marca registrada, sin que éste cambie. Por su parte, la anotación de transferencia total dice relación con actos en los cuales el derecho sobre una marca es enajenado desde una persona a otra, modificándose en consecuencia la titularidad del registro. c. Dichas anotaciones marginales están sujetas al cumplimiento de requisitos formales que deben cumplirse al momento de la presentación de la petición ante INAPI, según se desprende de los artículos 14 y 18 bis D de la Ley N°19.039, artículo 66 del Reglamento de la Ley N° 19.039 y Circular N°2 de 2019 dictada por INAPI. d. Los actos de inscripción al margen del registro o anotaciones marginales de actos o contratos sobre marcas comerciales, son actos de conservaduría y a su respecto tiene aplicación la norma general artículo 22 de la Ley N° 19.039, en virtud de la cual, la Conservadora de Marcas verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la validez de la presentación. En tal sentido, si en este examen formal que realiza la Conservadora detectare algún error u omisión, apercibirá al interesado para que realice las correcciones o aclaraciones pertinentes dentro del término de 30 días. e. Así las cosas, un defecto en el cumplimiento de requisitos formales, efectivamente corresponde a un error que puede ser subsanado por el solicitante. Sin embargo, el error que la propia recurrente reconoce haber cometido, no es de aquellos a los que se refiere el artículo 22 de la LPI. En efecto, un error en el objeto pedido como lo es la presentación de una anotación de cambio de nombre en lugar de una anotación de transferencia, no es un error u omisión de algún requisito formal de la presentación, sino que derechamente se pidió a la administración un pronunciamiento respecto de una inscripción de un acto o contrato diferente, con efectos jurídicos totalmente distintos, lo que no puede ser subsanado y conlleva a su rechazo de plano,

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
				tal como ocurrió en el caso de autos. Señalar lo contrario, llevaría al absurdo de validar, por ejemplo, el cambio de una solicitud de anotación marginal por una solicitud de anotación de renovación, bajo el errado fundamento de tratarse de un aspecto formal susceptible de corrección conforme el artículo 22 de la LPI, ello con el eventual perjuicio que pudiere causar a terceros interesados. f. La resolución de rechazo, que a juicio de la recurrente la obligaría al reingreso de la solicitud de anotación y al pago de una nueva tasa manifiestamente desproporcionada, injusta y contraria a la Constitución y las leyes vigentes en la materia, se ajusta a derecho, sin que de modo alguno obligue a la recurrente a reingresar la solicitud de cambio de nombre que según señala en su recurso, no es lo que se pretende inscribir. La eventual solicitud de inscripción marginal de una transferencia que pudiere realizar la recurrente, en ningún caso es un reingreso, pues nunca ha sido solicitada y la tasa asociada a esta nueva solicitud se encuentra expresamente establecida en la Ley de Propiedad Industrial. En consecuencia, respecto de las alegaciones fundadas en el artículo 6° de la Ley N° 19.880 sobre Bases del Procedimiento Administrativo y en el artículo 19 N°20 inciso 2° de la Constitución Política del Estado, se hace presente lo dispuesto en el artículo 18 bis D de la Ley N° 19.039, que señala la tasa a pagar por la presentación de una anotación marginal. En tal sentido la Ley establece expresamente el pago un determinado derecho a beneficio fiscal para cada anotación marginal, que debe ser acreditado al momento de su presentación y que no operará la devolución de tasas en aquellos casos en que la decisión de INAPI para las pretensiones del solicitante haya sido desfavorable. g. Aún más, la inscripción marginal de actos y contratos sobre marcas comerciales, como ya se dijo, no es requisito de la validez de dichos actos, sino que se trata de una formalidad por vía de publicidad a efecto de hacerlos oponibles a terceros, por lo cual requerirla o no es facultativo para las partes de dicho acto o contrato. En consecuencia, y teniendo presente el mérito de autos, lo precedentemente razonado y lo dispuesto en los artículos 14 y 18 bis D de la Ley N° 19.039, el artículo 66 del Reglamento de la Ley N°19.039 y la Circular N°2 del año 2019 de INAPI y demás normas pertinentes, Se Resuelve: A lo Principal: No ha lugar al recurso de reposición interpuesto; Al Primer Otrosí: Téngase por interpuesto el recurso jerárquico, pasen los antecedentes a la Directora Nacional para su resolución.
426141	1251571	Muñoz Jeanneret Alvarez Y Cia. , en calidad de Representante de	EPAQ	Resolución de trámite administrativo de anotación

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
		Anotación de Cambio de nombre		VISTOS; 1.- Que, con fecha 3 de agosto de 2023, SANFER FARMA, S.A.P.I. DE C.V. solicitó bajo la anotación N°426141, el cambio de nombre del titular del registro N°1251571, marca EPAQ, que distingue Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario; productos higiénicos para uso médico; sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés; emplastos, material para apósitos; material para empastar los dientes y para moldes dentales; desinfectantes; productos para la destrucción de animales dañinos; fungicidas, herbicidas, clase 5. 2.- Que, la presente anotación fue sometida al procedimiento establecido en la Ley N° 19.039 y su Reglamento. 3.- Que, con fecha 25 de agosto de 2023 se notificó la resolución de rechazo de la citada anotación, toda vez que, de acuerdo a la documentación fundante acompañada por la actora, no correspondía anotar un cambio de nombre, sino que una transferencia total. 4.- Que, en la misma fecha de la resolución de rechazo referida en el numeral anterior, la solicitante dedujo recurso de reposición y jerárquico en subsidio, en contra de la citada resolución de rechazo, argumentando lo siguiente: a. El ingreso de la solicitud como anotación de cambio de nombre corresponde a un error que no debe conducir al rechazo de plano de la solicitud, sino dar lugar a un apercibimiento, conforme lo señalado en el artículo 22 inciso 1° de la Ley 19.039 (en adelante LPI); ello sin perjuicio que es efectivo que el título que justifica el cambio de nombre requerido, corresponde a una transferencia de propiedad. b. El error en que incurrió es subsanable, por lo que sería suficiente modificar el tipo de anotación que está requiriendo, sin que sea necesario reingresar la solicitud de anotación ni volver a pagar el impuesto asociado, puesto que el artículo 22 inciso 1° de la LPI no distingue el tipo de errores en los que se pudiere incurrir. c. La resolución de rechazo -que obligaría al reingreso de la solicitud de anotación y, en consecuencia, a un nuevo pago de derechos o impuestos- a su juicio, atenta contra el ordenamiento vigente pues, en materia de procedimiento administrativo y salvo disposición legal en contrario, rige el principio de gratuidad, tal y como se desprende del artículo 6° de la Ley N° 19.880 sobre Bases del Procedimiento Administrativo. Y, si bien en materia de anotaciones marginales la LPI contempla el pago de un impuesto, exigir un nuevo pago atenta contra el artículo 6 ° de la Ley 19.880 puesto que, en casos de errores, la propia LPI obliga a la autoridad a apercibir al solicitante para la corrección de los mismos. d. Agrega que, obligar al reingreso de la solicitud y al nuevo pago del impuesto atenta, además, contra las normas constitucionales vigentes, precisando que el artículo 19 N°20 inciso 2° de la Constitución Política de 1980 declara que “En ningún caso la Ley podrá establecer tributos manifiestamente desproporcionados o injustos”.

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
				e. Interpretar la LPI en el sentido que una solicitud de anotación no admite ser corregida y que, para lograr el resultado deseado no cabe sino proceder al doble trámite y al doble pago del impuesto, resulta manifiestamente desproporcionado e injusto pues duplica el valor asociado, no sólo sin justificación legal sino también contra norma expresa. 5.- Que, en relación al recurso de reposición presentado con fecha 25 de agosto de 2023, han de tenerse presente las siguientes consideraciones: a. Las marcas registradas pueden ser objeto de toda clase de actos y contratos. Dichos actos y contratos se perfeccionan y producen todos sus efectos entre las partes sin necesidad inscripción y para que sean oponibles a terceros, es necesaria su inscripción al margen del registro al que afectan mediante una anotación marginal. En tal sentido, las anotaciones marginales no son un requisito de validez del acto sino una formalidad exigida por Ley vía publicidad. b. INAPI ha implementado y puesto a disposición de sus usuarios una serie de formularios oficiales para requerir la anotación marginal de actos o contratos sobre marcas comerciales al margen de su registro, entre los que destacan por ser los más utilizados, los de cambio de nombre y transferencia. La anotación de cambio de nombre, como su nombre lo indica, procede cuando existe una modificación en el nombre o razón social del titular de la marca registrada, sin que éste cambie. Por su parte, la anotación de transferencia total dice relación con actos en los cuales el derecho sobre una marca es enajenado desde una persona a otra, modificándose en consecuencia la titularidad del registro. c. Dichas anotaciones marginales están sujetas al cumplimiento de requisitos formales que deben cumplirse al momento de la presentación de la petición ante INAPI, según se desprende de los artículos 14 y 18 bis D de la Ley N°19.039, artículo 66 del Reglamento de la Ley N° 19.039 y Circular N°2 de 2019 dictada por INAPI. d. Los actos de inscripción al margen del registro o anotaciones marginales de actos o contratos sobre marcas comerciales, son actos de conservaduría y a su respecto tiene aplicación la norma general artículo 22 de la Ley N° 19.039, en virtud de la cual, la Conservadora de Marcas verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la validez de la presentación. En tal sentido, si en este examen formal que realiza la Conservadora detectare algún error u omisión, apercibirá al interesado para que realice las correcciones o aclaraciones pertinentes dentro del término de 30 días. e. Así las cosas, un defecto en el cumplimiento de requisitos formales, efectivamente corresponde a un error que puede ser subsanado por el solicitante. Sin embargo, el error que la propia recurrente reconoce haber cometido, no es de aquellos a los que se refiere el artículo 22 de la LPI. En efecto, un error en el objeto pedido como lo es la presentación de una anotación de cambio de nombre en lugar de una anotación de transferencia, no es un error u omisión de algún requisito formal de la presentación, sino que derechamente se pidió a la administración un pronunciamiento respecto de una inscripción de un acto o contrato diferente, con efectos jurídicos totalmente distintos, lo que no puede ser subsanado y conlleva a su rechazo de plano,

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
				tal como ocurrió en el caso de autos. Señalar lo contrario, llevaría al absurdo de validar, por ejemplo, el cambio de una solicitud de anotación marginal por una solicitud de anotación de renovación, bajo el errado fundamento de tratarse de un aspecto formal susceptible de corrección conforme el artículo 22 de la LPI, ello con el eventual perjuicio que pudiere causar a terceros interesados. f. La resolución de rechazo, que a juicio de la recurrente la obligaría al reingreso de la solicitud de anotación y al pago de una nueva tasa manifiestamente desproporcionada, injusta y contraria a la Constitución y las leyes vigentes en la materia, se ajusta a derecho, sin que de modo alguno obligue a la recurrente a reingresar la solicitud de cambio de nombre que según señala en su recurso, no es lo que se pretende inscribir. La eventual solicitud de inscripción marginal de una transferencia que pudiere realizar la recurrente, en ningún caso es un reingreso, pues nunca ha sido solicitada y la tasa asociada a esta nueva solicitud se encuentra expresamente establecida en la Ley de Propiedad Industrial. En consecuencia, respecto de las alegaciones fundadas en el artículo 6° de la Ley N° 19.880 sobre Bases del Procedimiento Administrativo y en el artículo 19 N°20 inciso 2° de la Constitución Política del Estado, se hace presente lo dispuesto en el artículo 18 bis D de la Ley N° 19.039, que señala la tasa a pagar por la presentación de una anotación marginal. En tal sentido la Ley establece expresamente el pago un determinado derecho a beneficio fiscal para cada anotación marginal, que debe ser acreditado al momento de su presentación y que no operará la devolución de tasas en aquellos casos en que la decisión de INAPI para las pretensiones del solicitante haya sido desfavorable. g. Aún más, la inscripción marginal de actos y contratos sobre marcas comerciales, como ya se dijo, no es requisito de la validez de dichos actos, sino que se trata de una formalidad por vía de publicidad a efecto de hacerlos oponibles a terceros, por lo cual requerirla o no es facultativo para las partes de dicho acto o contrato. En consecuencia, y teniendo presente el mérito de autos, lo precedentemente razonado y lo dispuesto en los artículos 14 y 18 bis D de la Ley N° 19.039, el artículo 66 del Reglamento de la Ley N°19.039 y la Circular N°2 del año 2019 de INAPI y demás normas pertinentes, Se Resuelve: A lo Principal: No ha lugar al recurso de reposición interpuesto; Al Primer Otrosí: Téngase por interpuesto el recurso jerárquico, pasen los antecedentes a la Directora Nacional para su resolución.
426148	1343419	Muñoz Jeanneret Alvarez Y Cia. , en calidad de Representante de	MICRODACYN PETS	Resolución de trámite administrativo de anotación

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
		Anotación de Cambio de nombre		VISTOS; 1.- Que, con fecha 3 de agosto de 2023, SANFER FARMA, S.A.P.I. DE C.V. solicitó bajo la anotación N°426148, el cambio de nombre del titular del registro N°1343419, marca MICRODACYN PETS, que distingue Antiséptico para uso veterinario, clase 5. 2.- Que, la presente anotación fue sometida al procedimiento establecido en la Ley N° 19.039 y su Reglamento. 3.- Que, con fecha 25 de agosto de 2023 se notificó la resolución de rechazo de la citada anotación, toda vez que, de acuerdo a la documentación fundante acompañada por la actora, no correspondía anotar un cambio de nombre, sino que una transferencia total. 4.- Que, en la misma fecha de la resolución de rechazo referida en el numeral anterior, la solicitante dedujo recurso de reposición y jerárquico en subsidio, en contra de la citada resolución de rechazo, argumentando lo siguiente: a. El ingreso de la solicitud como anotación de cambio de nombre corresponde a un error que no debe conducir al rechazo de plano de la solicitud, sino dar lugar a un apercibimiento, conforme lo señalado en el artículo 22 inciso 1° de la Ley 19.039 (en adelante LPI); ello sin perjuicio que es efectivo que el título que justifica el cambio de nombre requerido, corresponde a una transferencia de propiedad. b. El error en que incurrió es subsanable, por lo que sería suficiente modificar el tipo de anotación que está requiriendo, sin que sea necesario reingresar la solicitud de anotación ni volver a pagar el impuesto asociado, puesto que el artículo 22 inciso 1° de la LPI no distingue el tipo de errores en los que se pudiere incurrir. c. La resolución de rechazo -que obligaría al reingreso de la solicitud de anotación y, en consecuencia, a un nuevo pago de derechos o impuestos- a su juicio, atenta contra el ordenamiento vigente pues, en materia de procedimiento administrativo y salvo disposición legal en contrario, rige el principio de gratuidad, tal y como se desprende del artículo 6° de la Ley N° 19.880 sobre Bases del Procedimiento Administrativo. Y, si bien en materia de anotaciones marginales la LPI contempla el pago de un impuesto, exigir un nuevo pago atenta contra el artículo 6 ° de la Ley 19.880 puesto que, en casos de errores, la propia LPI obliga a la autoridad a apercibir al solicitante para la corrección de los mismos. d. Agrega que, obligar al reingreso de la solicitud y al nuevo pago del impuesto atenta, además, contra las normas constitucionales vigentes, precisando que el artículo 19 N°20 inciso 2° de la Constitución Política de 1980 declara que “En ningún caso la Ley podrá establecer tributos manifiestamente desproporcionados o injustos”. e. Interpretar la LPI en el sentido que una solicitud de anotación no admite ser corregida y que, para lograr el resultado deseado no cabe sino proceder al doble trámite y al doble pago del impuesto, resulta manifiestamente desproporcionado e injusto pues duplica el valor asociado, no sólo sin justificación legal sino también contra norma expresa.

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
				5.- Que, en relación al recurso de reposición presentado con fecha 25 de agosto de 2023, han de tenerse presente las siguientes consideraciones: a. Las marcas registradas pueden ser objeto de toda clase de actos y contratos. Dichos actos y contratos se perfeccionan y producen todos sus efectos entre las partes sin necesidad inscripción y para que sean oponibles a terceros, es necesaria su inscripción al margen del registro al que afectan mediante una anotación marginal. En tal sentido, las anotaciones marginales no son un requisito de validez del acto sino una formalidad exigida por Ley vía publicidad. b. INAPI ha implementado y puesto a disposición de sus usuarios una serie de formularios oficiales para requerir la anotación marginal de actos o contratos sobre marcas comerciales al margen de su registro, entre los que destacan por ser los más utilizados, los de cambio de nombre y transferencia. La anotación de cambio de nombre, como su nombre lo indica, procede cuando existe una modificación en el nombre o razón social del titular de la marca registrada, sin que éste cambie. Por su parte, la anotación de transferencia total dice relación con actos en los cuales el derecho sobre una marca es enajenado desde una persona a otra, modificándose en consecuencia la titularidad del registro. c. Dichas anotaciones marginales están sujetas al cumplimiento de requisitos formales que deben cumplirse al momento de la presentación de la petición ante INAPI, según se desprende de los artículos 14 y 18 bis D de la Ley N°19.039, artículo 66 del Reglamento de la Ley N° 19.039 y Circular N°2 de 2019 dictada por INAPI. d. Los actos de inscripción al margen del registro o anotaciones marginales de actos o contratos sobre marcas comerciales, son actos de conservaduría y a su respecto tiene aplicación la norma general artículo 22 de la Ley N° 19.039, en virtud de la cual, la Conservadora de Marcas verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la validez de la presentación. En tal sentido, si en este examen formal que realiza la Conservadora detectare algún error u omisión, apercibirá al interesado para que realice las correcciones o aclaraciones pertinentes dentro del término de 30 días. e. Así las cosas, un defecto en el cumplimiento de requisitos formales, efectivamente corresponde a un error que puede ser subsanado por el solicitante. Sin embargo, el error que la propia recurrente reconoce haber cometido, no es de aquellos a los que se refiere el artículo 22 de la LPI. En efecto, un error en el objeto pedido como lo es la presentación de una anotación de cambio de nombre en lugar de una anotación de transferencia, no es un error u omisión de algún requisito formal de la presentación, sino que derechamente se pidió a la administración un pronunciamiento respecto de una inscripción de un acto o contrato diferente, con efectos jurídicos totalmente distintos, lo que no puede ser subsanado y conlleva a su rechazo de plano, tal como ocurrió en el caso de autos. Señalar lo contrario, llevaría al absurdo de validar, por ejemplo, el cambio de una solicitud de anotación marginal por una solicitud de anotación de renovación, bajo el errado fundamento de tratarse de un aspecto formal susceptible de corrección conforme el artículo 22 de la LPI, ello con el eventual perjuicio que pudiere causar a terceros interesados.

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
				f. La resolución de rechazo, que a juicio de la recurrente la obligaría al reingreso de la solicitud de anotación y al pago de una nueva tasa manifiestamente desproporcionada, injusta y contraria a la Constitución y las leyes vigentes en la materia, se ajusta a derecho, sin que de modo alguno obligue a la recurrente a reingresar la solicitud de cambio de nombre que según señala en su recurso, no es lo que se pretende inscribir. La eventual solicitud de inscripción marginal de una transferencia que pudiere realizar la recurrente, en ningún caso es un reingreso, pues nunca ha sido solicitada y la tasa asociada a esta nueva solicitud se encuentra expresamente establecida en la Ley de Propiedad Industrial. En consecuencia, respecto de las alegaciones fundadas en el artículo 6° de la Ley N° 19.880 sobre Bases del Procedimiento Administrativo y en el artículo 19 N°20 inciso 2° de la Constitución Política del Estado, se hace presente lo dispuesto en el artículo 18 bis D de la Ley N° 19.039, que señala la tasa a pagar por la presentación de una anotación marginal. En tal sentido la Ley establece expresamente el pago un determinado derecho a beneficio fiscal para cada anotación marginal, que debe ser acreditado al momento de su presentación y que no operará la devolución de tasas en aquellos casos en que la decisión de INAPI para las pretensiones del solicitante haya sido desfavorable. g. Aún más, la inscripción marginal de actos y contratos sobre marcas comerciales, como ya se dijo, no es requisito de la validez de dichos actos, sino que se trata de una formalidad por vía de publicidad a efecto de hacerlos oponibles a terceros, por lo cual requerirla o no es facultativo para las partes de dicho acto o contrato. En consecuencia, y teniendo presente el mérito de autos, lo precedentemente razonado y lo dispuesto en los artículos 14 y 18 bis D de la Ley N° 19.039, el artículo 66 del Reglamento de la Ley N°19.039 y la Circular N°2 del año 2019 de INAPI y demás normas pertinentes, Se Resuelve: A lo Principal: No ha lugar al recurso de reposición interpuesto; Al Primer Otrosí: Téngase por interpuesto el recurso jerárquico, pasen los antecedentes a la Directora Nacional para su resolución.
426147	1343420	Muñoz Jeanneret Alvarez Y Cia. , en calidad de Representante de	MICRODACYN AH	Resolución de trámite administrativo de anotación

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
		Anotación de Cambio de nombre		VISTOS; 1.- Que, con fecha 3 de agosto de 2023, SANFER FARMA, S.A.P.I. DE C.V. solicitó bajo la anotación N°426147, el cambio de nombre del titular del registro N°1343420, marca MICRODACYN AH, que distingue Antiséptico, clase 5. 2.- Que, la presente anotación fue sometida al procedimiento establecido en la Ley N° 19.039 y su Reglamento. 3.- Que, con fecha 25 de agosto de 2023 se notificó la resolución de rechazo de la citada anotación, toda vez que, de acuerdo a la documentación fundante acompañada por la actora, no correspondía anotar un cambio de nombre, sino que una transferencia total. 4.- Que, en la misma fecha de la resolución de rechazo referida en el numeral anterior, la solicitante dedujo recurso de reposición y jerárquico en subsidio, en contra de la citada resolución de rechazo, argumentando lo siguiente: a. El ingreso de la solicitud como anotación de cambio de nombre corresponde a un error que no debe conducir al rechazo de plano de la solicitud, sino dar lugar a un apercibimiento, conforme lo señalado en el artículo 22 inciso 1° de la Ley 19.039 (en adelante LPI); ello sin perjuicio que es efectivo que el título que justifica el cambio de nombre requerido, corresponde a una transferencia de propiedad. b. El error en que incurrió es subsanable, por lo que sería suficiente modificar el tipo de anotación que está requiriendo, sin que sea necesario reingresar la solicitud de anotación ni volver a pagar el impuesto asociado, puesto que el artículo 22 inciso 1° de la LPI no distingue el tipo de errores en los que se pudiere incurrir. c. La resolución de rechazo -que obligaría al reingreso de la solicitud de anotación y, en consecuencia, a un nuevo pago de derechos o impuestos- a su juicio, atenta contra el ordenamiento vigente pues, en materia de procedimiento administrativo y salvo disposición legal en contrario, rige el principio de gratuidad, tal y como se desprende del artículo 6° de la Ley N° 19.880 sobre Bases del Procedimiento Administrativo. Y, si bien en materia de anotaciones marginales la LPI contempla el pago de un impuesto, exigir un nuevo pago atenta contra el artículo 6 ° de la Ley 19.880 puesto que, en casos de errores, la propia LPI obliga a la autoridad a apercibir al solicitante para la corrección de los mismos. d. Agrega que, obligar al reingreso de la solicitud y al nuevo pago del impuesto atenta, además, contra las normas constitucionales vigentes, precisando que el artículo 19 N°20 inciso 2° de la Constitución Política de 1980 declara que “En ningún caso la Ley podrá establecer tributos manifiestamente desproporcionados o injustos”. e. Interpretar la LPI en el sentido que una solicitud de anotación no admite ser corregida y que, para lograr el resultado deseado no cabe sino proceder al doble trámite y al doble pago del impuesto, resulta manifiestamente desproporcionado e injusto pues duplica el valor asociado, no sólo sin justificación legal sino también contra norma expresa.

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
				5.- Que, en relación al recurso de reposición presentado con fecha 25 de agosto de 2023, han de tenerse presente las siguientes consideraciones: a. Las marcas registradas pueden ser objeto de toda clase de actos y contratos. Dichos actos y contratos se perfeccionan y producen todos sus efectos entre las partes sin necesidad inscripción y para que sean oponibles a terceros, es necesaria su inscripción al margen del registro al que afectan mediante una anotación marginal. En tal sentido, las anotaciones marginales no son un requisito de validez del acto sino una formalidad exigida por Ley vía publicidad. b. INAPI ha implementado y puesto a disposición de sus usuarios una serie de formularios oficiales para requerir la anotación marginal de actos o contratos sobre marcas comerciales al margen de su registro, entre los que destacan por ser los más utilizados, los de cambio de nombre y transferencia. La anotación de cambio de nombre, como su nombre lo indica, procede cuando existe una modificación en el nombre o razón social del titular de la marca registrada, sin que éste cambie. Por su parte, la anotación de transferencia total dice relación con actos en los cuales el derecho sobre una marca es enajenado desde una persona a otra, modificándose en consecuencia la titularidad del registro. c. Dichas anotaciones marginales están sujetas al cumplimiento de requisitos formales que deben cumplirse al momento de la presentación de la petición ante INAPI, según se desprende de los artículos 14 y 18 bis D de la Ley N°19.039, artículo 66 del Reglamento de la Ley N° 19.039 y Circular N°2 de 2019 dictada por INAPI. d. Los actos de inscripción al margen del registro o anotaciones marginales de actos o contratos sobre marcas comerciales, son actos de conservaduría y a su respecto tiene aplicación la norma general artículo 22 de la Ley N° 19.039, en virtud de la cual, la Conservadora de Marcas verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la validez de la presentación. En tal sentido, si en este examen formal que realiza la Conservadora detectare algún error u omisión, apercibirá al interesado para que realice las correcciones o aclaraciones pertinentes dentro del término de 30 días. e. Así las cosas, un defecto en el cumplimiento de requisitos formales, efectivamente corresponde a un error que puede ser subsanado por el solicitante. Sin embargo, el error que la propia recurrente reconoce haber cometido, no es de aquellos a los que se refiere el artículo 22 de la LPI. En efecto, un error en el objeto pedido como lo es la presentación de una anotación de cambio de nombre en lugar de una anotación de transferencia, no es un error u omisión de algún requisito formal de la presentación, sino que derechamente se pidió a la administración un pronunciamiento respecto de una inscripción de un acto o contrato diferente, con efectos jurídicos totalmente distintos, lo que no puede ser subsanado y conlleva a su rechazo de plano, tal como ocurrió en el caso de autos. Señalar lo contrario, llevaría al absurdo de validar, por ejemplo, el cambio de una solicitud de anotación marginal por una solicitud de anotación de renovación, bajo el errado fundamento de tratarse de un aspecto formal susceptible de corrección conforme el artículo 22 de la LPI, ello con el eventual perjuicio que pudiere causar a terceros interesados.

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
				f. La resolución de rechazo, que a juicio de la recurrente la obligaría al reingreso de la solicitud de anotación y al pago de una nueva tasa manifiestamente desproporcionada, injusta y contraria a la Constitución y las leyes vigentes en la materia, se ajusta a derecho, sin que de modo alguno obligue a la recurrente a reingresar la solicitud de cambio de nombre que según señala en su recurso, no es lo que se pretende inscribir. La eventual solicitud de inscripción marginal de una transferencia que pudiere realizar la recurrente, en ningún caso es un reingreso, pues nunca ha sido solicitada y la tasa asociada a esta nueva solicitud se encuentra expresamente establecida en la Ley de Propiedad Industrial. En consecuencia, respecto de las alegaciones fundadas en el artículo 6° de la Ley N° 19.880 sobre Bases del Procedimiento Administrativo y en el artículo 19 N°20 inciso 2° de la Constitución Política del Estado, se hace presente lo dispuesto en el artículo 18 bis D de la Ley N° 19.039, que señala la tasa a pagar por la presentación de una anotación marginal. En tal sentido la Ley establece expresamente el pago un determinado derecho a beneficio fiscal para cada anotación marginal, que debe ser acreditado al momento de su presentación y que no operará la devolución de tasas en aquellos casos en que la decisión de INAPI para las pretensiones del solicitante haya sido desfavorable. g. Aún más, la inscripción marginal de actos y contratos sobre marcas comerciales, como ya se dijo, no es requisito de la validez de dichos actos, sino que se trata de una formalidad por vía de publicidad a efecto de hacerlos oponibles a terceros, por lo cual requerirla o no es facultativo para las partes de dicho acto o contrato. En consecuencia, y teniendo presente el mérito de autos, lo precedentemente razonado y lo dispuesto en los artículos 14 y 18 bis D de la Ley N° 19.039, el artículo 66 del Reglamento de la Ley N°19.039 y la Circular N°2 del año 2019 de INAPI y demás normas pertinentes, Se Resuelve: A lo Principal: No ha lugar al recurso de reposición interpuesto; Al Primer Otrosí: Téngase por interpuesto el recurso jerárquico, pasen los antecedentes a la Directora Nacional para su resolución.

Firma por orden del Director Nacional y
de la Conservadora de Marcas

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1547143	1547143: VIÑA LA ROSA S.A. - Sergio Osvaldo Valenzuela Pizarro	JARDIN LA PALMA CHILENA	Al primer otrosí: Por acompañados con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1547543	1547543: ALTO DE CASABLANCA S.A. - Jessica De Las Mercedes Morales Valderrama	Degustando Chile	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Por acompañados. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1547594	1547594: SEGUROS CLC S.A.- UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	MÁS SEGURO ALTO COSTO	Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1547654	1547654: SEGUROS CLC S.A. - UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	MÁS SEGURO ONCOLÓGICO	Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1547660	1547660: SEGUROS CLC S.A.- UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	MÁS SEGURO URGENCIA	Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1547753	1547753: COMERCIAL MAYOR LIMITADA - Jaime Fernando Herrera Reyes	Atómico	Al primer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. Al segundo otrosí: Téngase presente.
1547986	1547986: DEPORTES SPARTA SPA - Luis Antonio Zambrano Sanhueza	Spartan Club Escuela de Futbol	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Por acompañados. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1548069	1548069: SERCOTEL S.A. DE C.V. - Consuelo Paz Fernández Romero	Casa Clara	Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1548212	1548212: NOVOJET CHILE LIMITADA - VAM TRAVELS CHILE SPA	VAM TRAVELS	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1549082	1549082: DERCO SPA - Gustavo Fabricio Cruzat Koller	Autobatt	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. Al tercer otrosí: Por acompañdos, con citación.
1549799	1549799: Manuel Eduardo Rizo Patrón Terrero - Jump Spot Perú S.A.C.	JUMP SPOT KIDS	A la presentación de fecha 16/11/2023: Téngase por cumplido lo ordenado en virtud de resolución notificada con fecha 10/11/2023 y téngase por aclarado lo que indica. Proveyendo derechamente la presentación de fecha 24/08/2023: Al primer otrosí: Por acompañados, con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1549801	1549801: Manuel Eduardo Rizo Patrón Terrero - Jump Spot Perú S.A.C.	JUMP SPOT	A la presentación de fecha 16/11/2023: Téngase por cumplido lo ordenado en virtud de resolución notificada con fecha 10/11/2023 y téngase por aclarado lo que indica. Proveyendo derechamente la presentación de fecha 24/08/2023: Al primer otrosí: Por acompañados, con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1549811	1549811: Manuel Eduardo Rizo Patrón Terrero - Jump Spot Perú S.A.C.	JUMP SPOT KIDS	A la presentación de fecha 16/11/2023: Téngase por cumplido lo ordenado en virtud de resolución notificada con fecha 09/11/2023 y téngase por aclarado lo que indica. Proveyendo derechamente la presentación de fecha 24/08/2023: Al primer otrosí: Por acompañados, con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1549901	1549901: ELBROS INTERNACIONAL, S.A. - Catalina Andrea Pizarro Hernández	MYBOLTIO	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1550377	1550377: CUBILLOS SPA - Juan Guillermo Román Calderón	Ubuntu	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Al numeral 1, por acompañados. Al numeral 2 al 5, por acompañados, con citación. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1550483	1550483: GUILLERMO FREDI GALLEGOS INOSTROZA - Héctor Alfredo Gallegos Inostroza y César Wladimir Gallegos Inostroza	KUATREROS DEL SUR	Al primer otrosí: Al numeral 1, por acompañados. Al numeral 2 al 7, por acompañados, con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1492022	1492022: Sharkoon Technologies GmbH - JAIME JAVIER DÍAZ GUERRA Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	SHARKOON	A escrito de fecha 17/10/2023 Como se pide 1.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca SHARKOON para distinguir los productos pedidos de la clase 9 u otros relacionados. 2.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca SHARKOON, para distinguir los productos pedidos de la clase 9, u otros relacionados, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. 3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca SHARKOON, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos pedidos de la clase 9 u otros relacionados.
1508181	1508181: Mattel Inc. - INVERSIONES VARGAS SPA Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	Barby Nails Products	A escrito de fecha 16/10/2023 No ha lugar por ahora 1.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca BARBIE para distinguir los productos pedidos de la clase 3, 8 y 11 u otros relacionados. 2.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca BARBIE, para distinguir los productos pedidos de la clase 3, 8 y 11, u otros relacionados, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. 3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca BARBIE en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos pedidos de la clase 3, 8 y 11, u otros relacionados.
1508187	1508187 - ILC TRADEMARK CORPORATION - Jessica Del Carmen Santana Tapia.	HANG TEN	A escrito de fecha 17/10/2023 Como se pide. Téngase por evacuado el traslado en rebeldía.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba		1.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca HANG TEN para distinguir los productos pedidos de la clase 9 u otros relacionados. 2.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca HANG TEN, para distinguir los productos pedidos de la clase 9, u otros relacionados, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. 3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca HANG TEN, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos pedidos de la clase 9, u otros relacionados.
1517950	1517950: EMPRESAS JUAN YARUR SpA - ZENIT SpA Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba	Z ZENIT	A escrito de fecha 15/06/2023 A lo principal: Téngase presente limitación de cobertura, corríjase base de datos en lo pertinente Al primer otrosí: Téngase por contestada observación de fondo Al segundo otrosí: Téngase por evacuado el traslado y por contestada demanda de oposición. Al tercer otrosí: Téngase presente poder en custodia y por constituido patrocinio y poder A escrito de fecha 17/10/2023 Como se pide. 1.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente “ZENIT”, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente demanda los servicios que ampara dicho signo. 2.- Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los servicios/ que ampara la marca del oponente “ZENIT”, según los registros invocados por éste en su demanda. 3.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada.
1521759	1521759: Administradora Jockey Plaza Shopping Center S.A. - Hassan Makki Jaber	BX BOX PARK CHILE	Téngase por evacuado el traslado de la oposición en rebeldía. Resolviendo escrito de fecha 10/10/2023:

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba		Como se pide, 1.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada.
1522065	1522065: SOCIEDAD COMERCIAL ITAHUE LTDA. - FRANCISCO FERRADA ALVAREZ Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba	FANTASILANDIA	Resolviendo escrito de fecha 16/10/2023: A lo principal: Como se pide, téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Al otrosí: Como se pide, 1.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada. 2.- Efectividad de que la marca impugnada ha sido solicitada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil.
1522657	1522657: UNI-PRESIDENTENTERPRISES CORP - AMERICA COMERCIAL YANG Y COMPAÑIA LTDA. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba	UNIF 100	Resolviendo escrito de fecha 16/10/2023: A lo principal: Como se pide, téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Al otrosí: Como se pide. 1.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca UNIF" y/o "UNIF 100" para distinguir los productos pedidos de la clase 30 u otros relacionados. 2.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca UNIF" y/o "UNIF 100, para distinguir los productos pedidos de la clase 30, u otros relacionados, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. 3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca UNIF" y/o "UNIF 100, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos pedidos de la clase 30, u otros relacionados. 4.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada. 5.- Efectividad de que la marca impugnada ha sido solicitada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil.
1523256	1523256 - VIÑA CONCHA Y TORO S.A. - Pablo Del Campo Parra. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba	Don Diablo	Resolviendo escrito de fecha 18/10/2023: A lo principal: Como se pide, téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Al otrosí: Como se pide, 1.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1525014	1525014 - Compañía Chilena de Fósforos S.A. - GASODUCTO GASANDES S.A. - Juan Andrés Echeverría Correa. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba	GRAN ANDES	Resolviendo escrito de fecha 10/10/2023: Como se pide, téngase por evacuado el traslado en rebeldía. 1.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente COMPAÑÍA CHILENA DE FÓSFOROS S.A., en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume los productos que ampara dicho signo. 2.- Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los productos COMPAÑÍA CHILENA DE FÓSFOROS S.A que ampara la marca del oponente, según los registros invocados por éste en su demanda. 3.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada.
1526500	1526500 - DEXCO S.A. - Valeria Andrea Ugalde Bello. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba	Eco Panels	Resolviendo escrito de fecha 17/10/2023: A lo principal: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. Al 1° otrosí: Como se pide, téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Al 2° otrosí: Como se pide, 1.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada.
1526712	1526712: STOLLER INTERNATIONAL INC - INVERSIONES Y ASESORIAS CITRUS LIMITADA Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	Grow PERFECT	A escrito de fecha 12/10/2023 A lo principal: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder Al otrosí: Como se pide. 1.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada 2.- Efectividad de que la marca pedida, resulta ser carente de distintividad, genérica, descriptiva e indicativa y de uso común, en cuanto a los productos que intenta amparar.
1535619	1535619 - SANRIO COMPANY, LTD. - Fernando Antonio González Santander	MY MELODY	A escrito de fecha 17/10/2023 Como se pide, téngase por evacuado el traslado en rebeldía

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba		1.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca MY MELODY para distinguir los productos pedidos de la clase 28 u otros relacionados. 2.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca MY MELODY, para distinguir los productos pedidos de la clase 28, u otros relacionados, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. 3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca MY MELODY, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos pedidos de la clase 28, u otros relacionados. 4.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca 5.- Efectividad de que la marca ha sido solicitada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1457636	1457636: Comaber SpA - LABORATORIO MAVER S.A. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	COMABER	A escrito de fecha 18/10/2023 Como se pide. Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1464248	1464248: ORLANDO CHACRA ORFALI - PHOENIX CONTACT GMBH & CO. KG - PHOENIX SOLUTIONS SPA Resolución de citación a oir sentencia de oposición	PHOENIX SOLUTIONS	A escrito de fecha 18/10/2023 Como se pide. Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1466750	1466750: LULULEMON ATHLETICA CANADA INC. - MARÍA PIERINA FERNÁNDEZ BIONDI Resolución de citación a oir sentencia de oposición		A escrito de fecha 17/10/2023 Como se pide. Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1473810	1473810: FARMACIA ACCESO S.A. - ASOCIACIÓN CHILENA DE PROTECCIÓN DE LA FAMILIA Resolución de citación a oir sentencia de oposición	APROFAR	Resolviendo escrito de fecha 06/09/2023: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1489431	1489431: S.C. JOHNSON & SON, INC. - OFF-WHITE LLC Resolución de citación a oir sentencia de oposición	OFF WHITE	A escrito de fecha 18/10/2023 Como se pide. Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1502422	1502422: FIDEOS CAROZZI S.A - Inmuebles Cataluña Limitada Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	DULCINEA	Resolviendo escrito de fecha 13/10/2023: A lo principal: Como se pide, téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Al otrosí: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1502831	1502831: EMPRESAS CAROZZI S.A - José Alfredo Cerda Pacheco Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	dimme	Resolviendo escrito de fecha 13/10/2023: A lo principal: Como se pide, téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Al otrosí: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1503889	1503889: EMPRESAS CAROZZI S.A - Karen Marlene Vega Contreras Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	Panal	Resolviendo escrito de fecha 13/10/2023: A lo principal: Como se pide, téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Al otrosí: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1509189	1509189: EMPRESAS CAROZZI S.A. - Sebastián Jesús Gohurdett Montesinos Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	ALCALINA	Resolviendo escrito de fecha 13/10/2023: A lo principal: Como se pide, téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Al otrosí: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1518791	1518791: AGUSTIN HENRY LOHSE JARA. - JUAN PABLO JOSE CASTILLEJO	MILANO CLÍNICA ESTÉTICA	Resolviendo escrito de fecha 13/10/2023: A lo principal: Téngase por evacuado el traslado en rebeldía.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia		Al 1° otrosí: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia. Al 2° otrosí: Téngase presente.
1520856	1520856: EXTRUDER S.A. - INVERSIONES AEREAS PATAGONIA LTDA.- Pablo Fidel Gaete Pino. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	Patagonia Viva	Resolviendo escrito de fecha 12/10/2023: A lo principal: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. Al 1° otrosí: Como se pide, téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Al 2° otrosí: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1523139	1523139: SOCIEDAD INDUSTRIAL KUNSTMANN S.A - Transgamboa SpA. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con citación a oír sentencia	TG TRANSGAMBOA	A escrito de fecha 24/07/2023 A lo principal: Téngase por evacuado el traslado y por contestada demanda de oposición. Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder A escrito de fecha 17/10/2023 A lo principal: Téngase presente poderes en custodia y por constituido el patrocinio y poder Al otrosí: Como se pide. Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1526417	1526417: KINGO CHILE S.A - CRUCERO S.A.- Alejandro Felidor Ortiz Cortés Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	KINGO	Resolviendo escrito de fecha 12/10/2023: A lo principal: Como se pide, téngase por evacuado el traslao n rebeldía. Al otrosí: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1528313	1528313: TECNO TRUSS S.A. - Sagacious Inversiones SpA Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	ACUSTICPANEL	Resolviendo escrito de fecha 12/10/2023: A lo principal: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. Al 1° otrosí: Como se pide, téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Al 2° otrosí: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.

Sección C4:

Fallos de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1355177	1355177: IMPORTADORA Y EXPORTADORA HJ LTDA. - MEDICAL INTERNATIONAL LABORATORIES CORPORATION S.A.	MLAB	Fallo de aceptación a registro
1480703	1480703: INVERSIONES PCS SpA - Cinco Cinco SpA	55 UNCOMMON JEWELLERS	Fallo de aceptación a registro
1498922	1498922: S.C. JOHNSON & SON, INC.- MAURICIO EDUARDO NAVARRETE MUÑOZ	Adclean el destructor de manchas	Fallo de aceptación parcial a registro
1513826	1513826 - M4TS SPA. - INVERSIONES CUATRO MAS SPA.	4MÁS	Fallo de aceptación a registro

Sección C5:

Ejecutorias en juicios de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1354540	1354540: GUILLERMO SIMÓN MEYER ARANCIBIA - WATT´S S.A.	CHEF PROTEIN	A escrito de fecha 08/11/2023. A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase presente el patrocinio y poder Al tercer otrosí: Téngase presente el poder en custodia

Sección C7:

Cúmplase en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1439575	1439575: SOCIEDAD DE INVERSIONES INSERTING GROUP LIMITADA - Gencor Industries Inc. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	GENCOR	A escrito de fecha 17/10/2023 Estese al mérito de autos.
1465755	1465755: THE GORILLA GLUE COMPANY LLC - INVERSIONES CORDILLERA LIMITADA - GRUPO EXTREMO SUR S.A. - HARDY IGNACIO FRANQUEZ GUZMÁN Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	Gorilla Urban	A escrito de fecha 17/10/2023 Estese al mérito de autos.
1473810	1473810: FARMACIA ACCESO S.A. - ASOCIACIÓN CHILENA DE PROTECCIÓN DE LA FAMILIA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	APROFAR	Resolviendo escrito de fecha 13/10/2023: Estese a lo resuelto con esta fecha.
1481000	1481000: COMITÉ INTERNATIONAL OLYMPIQUE - NG Gaming N.V. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Olimpo	Resolviendo escrito de fecha 13/10/2023: A lo principal: Téngase presente. Al otrosí: Atendido a lo dispuesto en el art. 348 inciso primero del código de procedimiento civil, no ha lugar, por extemporáneo.
1481004	1481004: COMITE INTERNATIONAL OLYMPIQUE - NG Gaming N.V. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	Olimpo.bet	Resolviendo escrito de fecha 13/10/2023: A todo, Atendido a lo dispuesto en el articulo 10 bis inciso 2 de la ley 19.039, no ha lugar.-
1481005	1481005: COMITÉ INTERNATIONAL OLYMPIQUE - NG Gaming N.V. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Olimpobet	Resolviendo escrito de fecha 13/10/2023: A lo principal: Téngase presente. Al otrosí: Atendido a lo dispuesto en el art. 348 inciso primero del código de procedimiento civil, no ha lugar, por extemporáneo.
1501992	1501992: COSMOPLAS S.A - COSMOVISION SANDRA A. PEREZ NUÑEZ EIRL Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	COSMO VISIÓN	A escrito de fecha 13/11/2023 A lo principal: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder Al primer otrosí: Téngase por acompañados los documentos individualizados Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia Al tercer otrosí: Téngase presente delegación de poder.
1506461	1506461: INVERSIONES VALMAFE LIMITADA - Boreal Water SpA	BOREAL CIRCULAR WATER	A escrito de fecha 09/11/2023 folio 148541

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
	Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)		A lo principal: Téngase por cumplido lo ordenado y por acompañados los documentos con citación A escrito de fecha 11/10/2023 folio 135943 A lo principal: Téngase por acompañados los documentos, con citación.
1521759	1521759: Administradora Jockey Plaza Shopping Center S.A. - Hassan Makki Jaber Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	BX BOX PARK CHILE	Resolviendo escrito de fecha 30/07/2023: Por contestada la observación de fondo.
1525014	1525014 - Compañía Chilena de Fósforos S.A. - GASODUCTO GASANDES S.A. - Juan Andrés Echeverría Correa. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	GRAN ANDES	Resolviendo escrito de fecha 02/11/2023: Estese a lo resuelto con esta fecha.
1527920	1527920: ARMATE ABOGADOS LIMITADA - LC ABOGADOS SpA - De La Gaga Inversiones Chile Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	márcate.cl	A la presentación de fecha 139149: Vistos y teniendo presente que no consta que el escrito, se haya firmado válidamente de conformidad con lo establecido en el art. 3° de la Ley 19.799, sobre documentos electrónicos y firma electrónica, resuelvo: Previo a proveer, ratifíquese escrito por don Edgardo Andrés Díaz Jofré, dentro de tercero día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1527920	1527920: ARMATE ABOGADOS LIMITADA - LC ABOGADOS SpA - De La Gaga Inversiones Chile Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	márcate.cl	A la presentación de fecha 18/10/2023, folio 139158: Vistos y teniendo presente que no consta que el escrito, se haya firmado válidamente de conformidad con lo establecido en el art. 3° de la Ley 19.799, sobre documentos electrónicos y firma electrónica, resuelvo: Previo a proveer, ratifíquese escrito por don Edgardo Andrés Díaz Jofré, dentro de tercero día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1531205	1531205: COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA CONSORCIO NACIONAL DE SEGUROS S.A. - BANCO SANTANDER - CHILE Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	MÁS + LUCAS	A la presentación de fecha 18/10/2023: A lo principal: Téngase por contestada la oposición. Al primer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. Al segundo otrosí: Téngase presente. Al tercer otrosí: Por acompañados, con citación. Al cuarto otrosí: Previo a proveer, acompañe efectivamente el material ofrecido en soporte electrónico ya sea CD o Pendrive dentro de 10 días hábiles, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
			A la presentación de fecha 20/10/2023: A todo: Estese a lo resuelto precedentemente.
1533385	1533385 - TIFFANY AND COMPANY - INTERNATIONAL FOODSTUFFS CO. LLC Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	TIFFANY CRUNCH N CREAM	A escrito de fecha 10/11/2023 Téngase por cumplido lo ordenado y por ratificado lo obrado Resolviendo derechamente escrito de fecha 03/10/2023 folio 131959 A lo principal: Téngase por evacuado el traslado y por contestada demanda de oposición. Al primer otrosí: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación Al segundo otrosí: Téngase presente delegación de poder. A escrito de fecha 02/10/2023 folio 131911 A lo principal: Téngase por contestada observación de fondo Al primer otrosí: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación Al segundo otrosí: Téngase presente
1534825	1534825: Novasalud.Com S.A. - Sociedad Farmaceutica mayorista Limitada Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	Farmacia Nueva Salud	Resolviendo escrito de fecha 10/10/2023: A lo principal: Por contestada la oposición. Al 1° otrosí: Por contestada la observación de fondo. Al 2° otrosí: Téngase presente custodia de poder. Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituiodo patrocinio y poder.
1535727	1535727: SUN S.A - COMERCIAL QUÍMICA MASSO S.A. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	SUN PROTECTOR	A escrito de fecha 10/11/2023 Téngase por cumplido lo ordenado y por ratificado lo obrado Resolviendo derechamente escrito de fecha 03/10/2023 folio 132305 A lo principal: Téngase por evacuado el traslado y por contestada demanda de oposición. Al primer otrosí: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación Al segundo otrosí: Téngase presente delegación de poder. A escrito de fecha 03/10/2023 folio 132302 A lo principal: Téngase por contestada observación de fondo Al primer otrosí: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
			Al segundo otrosí: Téngase presente.
1536300	1536300: Inversiones Vfr I SPA - MCDONALD'S INTERNATIONAL PROPERTY COMPANY LIMITED Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (con certificación de ejecutoriedad)	MCMELT	Resolviendo escrito de fecha 10/10/2023: A lo principal: Téngase por allanado al desistimiento de oposición. Al otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. Resolviendo derechamente escrito de fecha 25/08/2023: Téngase presente el desistimiento de la única oposición de autos. Pasen los autos para resolución definitiva.
1536390	1536390: Colegio Internacional SEK-Chile S.A. - CBS HOLDING GLOBAL, LTD. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	SEK – Security Ecosystem Knowledge	Resolviendo escrito de fecha 10/10/2023: A lo principal: Por contestada la oposición. Al otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1536391	1536391: Colegio Internacional SEK-Chile S.A. - CBS HOLDING GLOBAL, LTD. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	SEK – Security Ecosystem Knowledge	Resolviendo escrito de fecha 10/10/2023: A lo principal: Por contestada la oposición. Al 1° otrosí: Por contestada la observación de fondo. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1537236	1537236: COSMOPLAS S.A.- CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA COSMOMETAL SPA Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	COSMO METAL	A la presentación de fecha 18/10/2023: A lo principal: Téngase por contestada la oposición. Al primer otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo. Al segundo otrosí: Téngase presente. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1537349	1537349: ASTRAZENECA AB - ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	TAGRESIL	A la presentación de fecha 18/10/2023: A lo principal: Téngase por contestada la oposición. Al otrosí: Téngase presente.
1537647	1537647: JIUGEN QIAN - artesanias omma chile spa Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	Omma Chile	A escrito de fecha 10/11/2023 Téngase por cumplido lo ordenado y por aclarado solicitante. Resolviendo derechamente escrito de fecha 02/10/2023 A lo principal: Téngase por contestada demanda de oposición. Al otrosí: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación.
1538413	1538413 - Deportes Sparta SpA. - Hermann Alexander Hinrichsen Herrera. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	Spartan Natural Power	A la presentación de fecha 19/10/2023, folio 140186: A lo principal: Téngase presente el desistimiento, corríjase base datos en lo pertinente. Al primer otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. A la presentación de fecha 19/10/2023, folio 140190:

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
			A lo principal: Téngase por contestada la oposición. Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1538606	1538606 - AGROGESTION VITRA S.A. - Estudios e Inversiones Viveros Hijuelas Limitada Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	VITRO	A escrito de fecha 10/11/2023 Téngase por cumplido lo ordenado y por ratificado lo obrado Resolviendo derechamente escrito de fecha 02/10/2023 folio 131642 A lo principal: Téngase por evacuado el traslado y por contestada demanda de oposición. Al primer otrosí: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación Al segundo otrosí: Téngase presente delegación de poder. A escrito de fecha 02/10/2023 folio 131640 A lo principal: Téngase por contestada observación de fondo Al primer otrosí: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación Al segundo otrosí: Téngase presente
1541957	1541957: HMS MYG B.V. - GALIPOGLU HIDROMAS HIDROLIK OTOMOTIV SANAYI VE TICARET ANONIM SIRKETI Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	GALIPOGLU HÍDROMAS	A la presentación de fecha 02/11/2023: Por acompañado, con citación.
1541957	1541957: HMS MYG B.V. - GALIPOGLU HIDROMAS HIDROLIK OTOMOTIV SANAYI VE TICARET ANONIM SIRKETI Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	GALIPOGLU HÍDROMAS	A la presentación de fecha 18/10/2023: A lo principal: Traslado. Al primer otrosí: Se resolverá en su oportunidad. Al segundo otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo. Al tercer otrosí: Por acompañados, con citación. Al cuarto otrosí: Téngase presente. Al quinto otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1544561	1544561: LABORATORIOS SAVAL S.A.- OPKO CHILE S. A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	ABECTIN	A la presentación de fecha 18/10/2023, folio 139272: Téngase por contestada la observación de fondo.
1544561	1544561: LABORATORIOS SAVAL S.A.- OPKO CHILE S. A.	ABECTIN	A la presentación de fecha 18/10/2023, folio 139283: A lo principal: Téngase por contestada la oposición.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
	Resolución de por contestado el traslado de oposiciones		Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1549862	Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (10 días)	JUMP SPOT	A la presentación de fecha 24/08/2023: Vistos y teniendo presente lo dispuesto en Circular 473, publicada en Diario Oficial con fecha 8 de noviembre de 2022, que INFORMA USO OBLIGATORIO DE FORMULARIO ELECTRÓNICO PARA INGRESO DE OPOSICIONES A SOLICITUDES DE MARCAS y teniendo en especial consideración que se ha detectado una inconsistencia entre los datos ingresados en el formulario de presuma y los datos contenidos en cuerpo de escrito; Resuelvo: Previamente haga coincidir los datos incorporados en formulario de presuma, específicamente aquellos que dicen relación con las causal (s) de irregistrabilidad y con datos contenidos en escrito subido a la plataforma, dentro de 10 días hábiles, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1550349	Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	Prudenci@ Segurini Ordenar.me	A la presentación de fecha 10/11/2023: Téngase por desitida la única oposición de autos por parte de SISTEMICA S.A. presnetada con fecha 04 de septiembre de 2023. Pasen los autos para resolución definitiva.
1550350	Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	Inocenci@ Scappatoria Ordenar.me	A la presentación de fecha 10/11/2023: Téngase por desitida la única oposición de autos por parte de SISTEMICA S.A. presnetada con fecha 04 de septiembre de 2023. Pasen los autos para resolución definitiva.
1550351	Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	Gastón@ Dell´Oro Ordenar.me	A la presentación de fecha 10/11/2023: Téngase por desitida la única oposición de autos por parte de SISTEMICA S.A. presnetada con fecha 04 de septiembre de 2023. Pasen los autos para resolución definitiva.

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección C9N:

Traslado de demanda de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección C9C:

Traslado de demanda de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección C10N:

Causa a prueba en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección C10C:

Causa a prueba en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección C11N:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección C11C:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección C12N:

Fallos de juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección C12C:

Fallos de juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección C12L:

Fallos de juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección C13N:

Ejecutorias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección C13C:

Ejecutorias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección C14N:

Apelaciones en juicios de Nulidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección C14C:

Apelaciones en juicios de Caducidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Limitación Territorial por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Cancelación por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección C15N:

Cúmplase en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección C15C:

Cúmplase en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección C16N:

Resoluciones varias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección C16C:

Resoluciones varias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Secretario – Abogado
De Marcas e indicaciones Geográficas y
Denominaciones de Origen

Estado Diario Subdirección de Marcas 21/11/2023

Sección E1:

Estado Diario especial – Correcciones de fecha de concesión

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Firma por orden del Director Nacional y
de la Conservadora de Marcas

Firmado electrónicamente, conforme a los estándares de la Ley N°19.799 para firma electrónica avanzada